



**Convención sobre los  
Derechos del Niño**

Distr.  
GENERAL

CRC/C/104/Add.5  
11 de mayo de 2004

ESPAÑOL  
Original: FRANCÉS

---

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS  
ESTADOS PARTES CON ARREGLO AL ARTÍCULO 44  
DE LA CONVENCIÓN**

**Segundo informe periódico que los Estados Partes  
debían presentar en 2001**

**LUXEMBURGO<sup>\*\*</sup>**

[14 de noviembre de 2002]

---

\* El informe inicial presentado por el Gobierno de Luxemburgo figura en el documento CRC/C/41/Add.2; los documentos CRC/C/SR.471 a 473 guardan relación con el examen de ese informe por el Comité y en el documento CRC/C/15/Add.92 figuran las observaciones finales.

\*\* De conformidad con los comunicados a los Estados Partes en relación con el tratamiento de sus informes, los servicios de edición no han revisado el presente documento antes de su traducción por la Secretaría.

## ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN Y CONSIDERACIONES GENERALES .....	1 - 5	6
RESPUESTAS A LAS SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES DEL COMITÉ .....	6 - 45	7
I. MEDIDAS DE APLICACIÓN GENERAL (ARTÍCULOS 4 Y 42 Y PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 44) .....	46 - 57	24
A. Adaptación de la legislación y la práctica nacionales a los principios y las disposiciones de la Convención .....	47 - 56	24
B. Medidas adoptadas para dar a conocer la Convención (artículo 42).....	57	27
II. DEFINICIÓN DE NIÑO (ARTÍCULO 1).....	58 - 60	27
III. PRINCIPIOS GENERALES .....	61 - 79	28
A. No discriminación (artículo 2).....	61 - 65	28
B. Interés superior del niño (artículo 3).....	66 - 70	29
C. Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (artículo 6).....	71 - 73	29
D. Respeto de las opiniones del niño (artículo 12).....	74 - 79	30
IV. LIBERTADES Y DERECHOS CIVILES (ARTÍCULOS 7, 8, 13 A 17 Y PÁRRAFO a) DEL ARTÍCULO 37) .....	80 - 93	33
A. Nombre y nacionalidad (artículo 7).....	80	33
B. Protección de la identidad (artículo 8).....	81	33
C. Libertad de expresión (artículo 13).....	82	33
D. Libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 14) ..	83 - 84	33
E. Libertad de asociación y de reunión pacífica (artículo 15).....	85	33
F. Protección de la vida privada (artículo 16).....	86 - 88	34
G. Acceso a una información apropiada (artículo 17).....	89	34
H. Derecho a no ser objeto de torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (párrafo a) del artículo 37) .....	90 - 93	34

**ÍNDICE** (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
V. MEDIO FAMILIAR Y PROTECCIÓN SUSTITUTIVA (ARTÍCULO 5, PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 18, ARTÍCULOS 9 A 11, 19 A 21, 25 y PÁRRAFOS 4 Y 39 DEL ARTÍCULO 27) .....	94 - 157	35
A. Orientación paterna (artículo 5).....	95 - 99	35
B. Responsabilidades de los padres (párrafos 1 y 2 del artículo 18).....	100 - 109	36
C. Prestaciones .....	110 - 123	38
D. Separación de los padres (artículo 9).....	124 - 133	46
E. Reunificación familiar (artículo 10) .....	134	49
F. Retirada de una casa de acogida y no reingreso ilícito (artículo 11).....	135 - 138	49
G. Recuperación de la pensión alimenticia del niño (párrafo 4 del artículo 27) .....	139	51
H. Niños privados de su entorno familiar (artículo 20).....	140	51
I. Adopción (artículo 21).....	141 - 145	51
J. Examen periódico de la colocación en hogares de guarda (artículo 25).....	146	53
K. Abandono o negligencia (artículo 19), incluida la readaptación física y psicológica y la reinserción social (artículo 39).....	147 - 157	53
VI. SALUD BÁSICA Y BIENESTAR (ARTÍCULO 6, PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 18, ARTÍCULOS 23, 24, 26 Y PÁRRAFOS 1 A 3 DEL ARTÍCULO 27).....	158 - 202	57
A. Los niños impedidos (artículo 23) .....	156 - 170	57
B. La salud y los servicios sanitarios (artículo 24).....	171 - 182	61
C. La seguridad social y los servicios e instalaciones de guarda de niños (artículo 26 y párrafo 3 del artículo 18) .....	183 - 196	64
D. El nivel de vida (párrafos 1 a 3 del artículo 27).....	197 - 202	66

ÍNDICE (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
VII. EDUCACIÓN, ESPARCIMIENTO, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ACTIVIDADES CULTURALES (ARTÍCULOS 28, 29 Y 31).....	203 - 241	68
A. Educación, incluidas la formación y la orientación profesionales (artículo 28) .....	203 - 213	68
B. Objetivos de la educación (artículo 29) .....	212 - 231	72
C. Esparcimiento y actividades recreativas y culturales .....	232 - 241	80
VIII. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN DE LA INFANCIA (ARTÍCULOS 22, 38, 39, 40, APARTADOS b), c) Y d) DEL ARTÍCULO 37 Y ARTÍCULOS 32 A 36) .....	242 - 272	89
A. Los niños en situaciones de excepción .....	242 - 247	89
1. Los niños refugiados (artículo 22) .....	242 - 245	89
2. Niños afectados por los conflictos armados (artículo 38), con indicación en particular de las medidas de readaptación física y psicológica y de su reinserción social (artículo 39).....	246 - 247	92
B. Niños conflictivos desde el punto de vista judicial.....	248 - 258	93
1. Administración de justicia de menores (artículo 40) .....	248 - 250	93
2. Trato dado a los niños privados de libertad, inclusive los sometidos a cualquier forma de detención, encarcelamiento o colocación en establecimiento vigilado (artículo 37, a), b), c) y d)).....	251 - 256	93
3. Penas impuestas a los menores, en particular la prohibición de la pena capital y la cadena perpetua (artículo 37 al. a)).....	257	97
4. Readaptación física y psicológica y reinserción social (artículo 39).....	258	98
C. Los niños en situación de explotación, incluida su readaptación física y psicológica y su reinserción social .....	259 - 271	99
1. Explotación económica en particular el trabajo de los niños (artículo 32) .....	259 - 263	99

**ÍNDICE** (*continuación*)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
VIII. C. ( <i>continuación</i> )		
2. El consumo de estupefacientes (artículo 33).....	264 - 265	102
3. Explotación sexual y violencia sexual (artículo 34) .....	266 - 270	102
4. La venta, la trata o el secuestro de niños (artículo 35).....	271	104
D. Los niños pertenecientes a minorías o grupos autóctonos (artículo 30).....	272	104
ANEXOS .....		105

## INTRODUCCIÓN Y CONSIDERACIONES GENERALES

1. El Gran Ducado de Luxemburgo se adhirió a la Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de marzo de 1990 y la ratificó mediante la Ley de 21 de diciembre de 1993, relativa a: 1) la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989; y 2) la modificación de ciertos artículos del Código Civil.

2. De conformidad con el artículo 44 de la Convención, Luxemburgo presentó al Comité de los Derechos del Niño su informe inicial sobre la situación de los derechos del niño en el Gran Ducado de Luxemburgo en julio de 1996. El Comité de los Derechos del Niño examinó este informe inicial en la Sede de las Naciones Unidas en Ginebra en junio de 1998. En noviembre de 1998 se hizo pública la evaluación del informe inicial sobre los derechos del niño, que incluía:

- un informe adicional relativo a la aplicación de la Convención (lista de cuestiones que deben abordarse al examinar el informe inicial),
- las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño y la posición adoptada por el Gobierno de Luxemburgo,
- las medidas futuras contempladas por el Gobierno.

3. El presente informe del Gobierno de Luxemburgo constituye su segundo informe acerca de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, presentado con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 44 de la Convención. En el presente documento se recogen las principales medidas adoptadas por el Gran Ducado de Luxemburgo, por las que se da efecto a los derechos reconocidos en la Convención, y se indican los avances realizados en el disfrute de esos derechos.

Salvo algunas excepciones, en el informe no se retoman las informaciones básicas proporcionadas en el primer informe, pero se hace referencia a ellas y se indican los cambios producidos desde 1996. De igual forma, en el presente documento se hace referencia al informe adicional que el Gran Ducado de Luxemburgo presentó en 1998.

Para la elaboración del presente informe se constituyó un grupo de redacción compuesto por representantes de diversos departamentos ministeriales, a saber:

- Ministerio de la Familia, Solidaridad Social y Juventud,
- Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior, Cooperación y Defensa,
- Ministerio de Cultura, Enseñanza Superior e Investigación,
- Ministerio de Educación Nacional, Formación Profesional y Deporte,
- Ministerio de Justicia,
- Ministerio de Promoción de la Mujer,

- Ministerio de Salud, y
- Ministerio de Trabajo y Empleo,

así como:

- miembros del Comité Especial de los Derechos del Niño.

4. Dada la adhesión de Luxemburgo a los valores de la democracia, el Gobierno, consciente de que una política interdisciplinaria y coherente es indispensable en la materia, consideró oportuno poner en marcha un foro de reflexión e innovación que permitiera una colaboración dinámica con la sociedad civil y que se encargara igualmente de proponer un programa para la enseñanza de los derechos humanos.

5. Así pues, el Gobierno aprobó el 26 de mayo de 2000 un Reglamento del Consejo de Ministros por el que se crea la Comisión Consultiva de los Derechos Humanos.

La Comisión es un órgano consultivo del Gobierno que se encarga de ayudar a este último mediante la realización de estudios y la emisión de dictámenes sobre todas las cuestiones de alcance general relacionadas con los derechos humanos en el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo.

La Comisión emite sus dictámenes y elabora sus estudios por iniciativa propia o a solicitud del Gobierno y puede proponer a este último medidas y programas de acción que, a su juicio, favorezcan la protección y la promoción de los derechos humanos, especialmente en los ámbitos escolar, universitario y profesional.

La Comisión también desempeña el papel de centro de enlace en el país con el Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia.

## **RESPUESTAS A LAS SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES DEL COMITÉ**

**1. A la luz de la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, el Comité alienta al Estado Parte a estudiar la posibilidad de examinar de nuevo sus reservas con objeto de retirarlas.**

6. Cabe reiterar que, en esta fase del proceso, el Gobierno, tras examinar de nuevo las reservas que formuló respecto de la Convención sobre los Derechos del Niño, no tiene previsto retirarlas.

**2. El Comité recomienda al Estado Parte que, con carácter prioritario, adopte todas las medidas necesarias para que su legislación interna esté en plena armonía con los principios y disposiciones de la Convención.**

7. En cuanto a este párrafo, sírvanse remitirse a los párrafos 47 a 56 (adaptación de la legislación y la práctica nacionales a los principios y disposiciones de la Convención) del presente informe.

**3. El Comité alienta al Estado Parte a que adopte una estrategia detallada en favor de los menores. El Comité desea también sugerir al Estado Parte que prevea el establecimiento de un mecanismo permanente de coordinación, evaluación, vigilancia y seguimiento de las políticas destinadas a favorecer la protección del niño para asegurar que la Convención sea respetada y aplicada íntegramente, en los planos central y local. A este respecto y como parte de los esfuerzos que despliega el Estado Parte para promover y proteger los derechos del niño, el Comité alienta al Estado Parte a que prosiga su actividad encaminada a crear un organismo independiente de vigilancia, análogo a la institución de defensor cívico.**

8. Aun si el Gobierno ha encomendado la coordinación de la promoción de los derechos del niño al Ministerio de la Familia, Solidaridad Social y Juventud, cabe señalar que numerosas actividades en pro del niño competen directamente a otros muchos departamentos ministeriales: Presidencia del Gobierno-Ministerio del Estado (comunicaciones y medios de comunicación); Relaciones Exteriores, Comercio Exterior, Cooperación y Defensa (cooperación y ayuda al desarrollo); Turismo y Vivienda (vivienda familiar y turismo sexual); Educación Nacional, Formación Profesional y Deporte; Justicia (protección jurídica); Promoción de la Mujer (igualdad de oportunidades); Salud; Seguridad Social; Transporte; y Trabajo y Empleo.

9. En 1996 se creó un Comité Especial de los Derechos del Niño en el seno del Ministerio de la Familia, el cual participa, desde una perspectiva multidisciplinaria y con carácter consultivo, en las misiones de coordinación en la esfera de los derechos del niño encomendadas por el Gobierno al Departamento de la Familia. Este órgano, compuesto por diez miembros de diferentes organizaciones no gubernamentales (ONG) con diversas cualificaciones profesionales (médicos, psicólogos, juristas, asistentes sociales, educadores especiales) se reúne en principio con carácter mensual para examinar los diversos problemas que se someten al Departamento de la Familia en relación con posibles violaciones de los derechos del niño. De 1999 a 2001, el Comité Especial consagró numerosas reuniones al examen del dictamen del Consejo de Estado de 25 de marzo de 1999 sobre el proyecto de ley relativo a la promoción de los derechos del niño y a la protección social de la infancia, así como a la participación en la elaboración del informe nacional sobre el seguimiento de la Cumbre Mundial en favor de la Infancia.

10. Como consecuencia del mencionado dictamen del Consejo de Estado, el Gobierno introdujo enmiendas en el proyecto de ley relativo a la promoción de los derechos del niño y a la protección social de la infancia. En el proyecto, tal como se presenta en el momento de redactarse el presente informe, se mantiene el concepto de un comité con atribuciones y características de "*ombudsman*" (defensor)<sup>1</sup>, cuyos seis miembros constituyen un equipo colegiado y multidisciplinario que cuenta con diversos tipos de experiencia profesional y familiar. El Presidente de dicho comité trabaja a tiempo completo, lo que es garantía de una disponibilidad mínima indispensable y permite que el público en general, y los niños en particular, lo identifiquen más fácilmente.

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que la Ley de 25 de julio de 2002 por la que se establece un comité luxemburgués de los derechos del niño -denominado "Ombuds-Comité fir d'Rechter vum Kand" (ORK)- se sometió a votación en la Cámara de Diputados el 11 de junio de 2002.

**4. El Comité recomienda al Estado Parte que siga difundiendo el contexto de la Convención, en los idiomas apropiados, tanto entre los adultos como entre los niños. Recomienda también que las autoridades sigan desarrollando los programas de divulgación, educación y formación relacionados con la Convención sobre los Derechos del Niño entre los grupos de profesionales que se ocupan de los niños, entre ellos los jueces, los abogados, los funcionarios encargados de aplicar la ley, los militares, los funcionarios civiles, comprendidos los que trabajan en el plano local, el personal empleado en instituciones o en otros lugares de detención de menores, el personal médico y los trabajadores sociales.**

11. Las medidas para dar a conocer la Convención sobre los Derechos del Niño se han descrito en los párrafos 141 a 146 del informe inicial y en el párrafo 6 del informe adicional.

Es importante recordar que la sensibilización del público en general y de los niños en particular constituye uno de los objetivos principales de la promoción de los derechos del niño.

El texto de la ley por la que se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño está redactado en francés y no se dispone de traducciones al alemán y al luxemburgués.

El informe inicial se presentó en una conferencia de prensa el 5 de agosto de 1996; todas las personas interesadas pueden dirigirse al Departamento de la Familia para obtener un ejemplar gratuito de este documento, así como de aquel que contiene la evaluación del informe inicial y el informe adicional.

Algunos artículos de la Convención se han publicado de forma especialmente accesible para los niños.

12. Sin ánimo de ser exhaustivos, cabe citar las siguientes actividades realizadas desde 1996 hasta 2001 por el Ministerio de la Familia:

- realización de carteles ilustrados por un dibujante luxemburgués de dibujos animados en los que se ponen de relieve los derechos esenciales de los niños (destinatarios: niños de enseñanza primaria),
- publicación de un cómic titulado *Décke Gas an der Krommheck*,
- publicación de un libro para niños de entre 9 y 12 años,
- publicación de una tarjeta postal y de un desplegable en cinco idiomas en los que se recuerdan los derechos y deberes de los niños,
- marcha silenciosa realizada el 21 de noviembre de 1996 y organizada en colaboración con el Ministerio de la Juventud y unos 80 organismos públicos y privados, y
- organización de diversos seminarios.

13. Cabe destacar tres iniciativas más específicas del Departamento de la Familia:

- Publicación de una serie de artículos en torno al tema de la familia y los derechos del niño en el periódico *Gaart an Heem* de la Liga Luxemburguesa del Jardín y el Hogar. En 1998, el anuario de bolsillo de la Liga se dedicó exclusivamente al tema de los derechos y deberes de los niños. Cabe señalar que del libro se tiraron 40.500 ejemplares.
- En colaboración con sus servicios y con el apoyo del Ministerio de la Familia, edición por la Cruz Roja de Luxemburgo de una revista titulada *Young Cross* destinada a jóvenes de entre 13 y 15 años, que contiene artículos relativos a los derechos del niño.
- Participación del Ministerio de la Familia en la organización de la Quincena de la Confederación Caritas en mayo de 1998. Un grupo de niños de entre 6 y 13 años crearon un juego de seis tarjetas postales, cada una de las cuales representaba un artículo de la Convención. Doscientos niños presentaron proyectos de dibujo, y todas las obras se expusieron durante el mes de mayo en la sede de la Confederación Caritas.

14. De igual forma, el autobús de información para los jóvenes (Jugend-Infobus), que funciona desde 1997, se ha convertido en un instrumento importante e interesante para los jóvenes, ya que les facilita el acceso a la información que necesitan.

15. Con ocasión del décimo aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño, se organizó una Conferencia de Prensa en la que la Ministra de la Familia, Solidaridad Social y Juventud recordó la trayectoria de la Convención, presentó el balance de los últimos diez años y esbozó las preocupaciones y prioridades del Gobierno respecto de la promoción de los derechos del niño. En esta conferencia de prensa también se hizo pública una nota informativa del Comité Especial de los Derechos del Niño sobre consejos de actuación cuando se sospeche que existe abuso sexual, editada por el Ministerio. Esta nota informativa destinada a los profesionales de los sectores de la educación y la asistencia social, contiene extractos de la Convención sobre los Derechos del Niño.

16. La obra titulada *Jeunes, vos droits et devoirs (Jóvenes: vuestros derechos y deberes)*, publicada en 1994, va a ser reeditada en tres volúmenes, el primero de los cuales acaba de ser presentado. Se trata de un cómic sobre los derechos del niño titulado *Ech och (Yo también)* que hace referencia a los 21 artículos de la Convención y que se dirige sobre todo a los niños que todavía no saben leer ni escribir. Cabe señalar que esta obra constituye también una herramienta interesante para los niños refugiados.

17. En colaboración con el Centro de Mediación, el Servicio Nacional de Juventud del Ministerio de la Familia, Solidaridad Social y Juventud está elaborando un conjunto de materiales de información adaptados a estos colectivos destinatarios y concebidos específicamente para ellos.

18. En sus períodos de prácticas, los futuros magistrados de Luxemburgo asisten a conferencias y cursos impartidos por magistrados luxemburgueses y franceses que enseñan en la Escuela Nacional Francesa de la Magistratura. La formación continua se realiza a través de instituciones públicas o privadas (por ejemplo, hogares de acogida) en las escuelas de magistratura alemana y francesa.

Estas actividades de formación consisten, entre otras cosas, en cursos en los que se abordan los temas relacionados con los derechos del niño.

Asimismo, la formación básica de los futuros policías incluye varios temas dedicados en particular a la protección de los derechos del niño.

**5. El Comité recomienda al Estado Parte que tenga plenamente en cuenta en su legislación todos los motivos para prestar protección contra la discriminación enunciados en el artículo 2 de la Convención. En particular, el Comité recomienda al Estado Parte que adopte todas las medidas apropiadas para asegurar que los niños nacidos fuera de matrimonio no sufran ningún trato discriminatorio ni estigmatización y que se eliminen los términos "legítimo" e "ilegítimo" que figuran actualmente en el Código Civil. Teniendo en cuenta la dimensión multinacional de la sociedad, el Comité recomienda además al Estado Parte que adopte todas las medidas apropiadas, entre ellas medidas de carácter jurídico, para garantizar todos los derechos enunciados en la Convención a todos los niños sujetos a su jurisdicción, a la luz de los artículos 2, 3 y 22.**

19. Las medidas adoptadas por Luxemburgo para prevenir y combatir todas las formas de discriminación contra los niños extranjeros, los niños discapacitados y los niños nacidos fuera del matrimonio se trataron en los párrafos 160 a 162 y 753 a 755 del informe inicial, así como en los párrafos 8 y 25 del informe adicional.

Cabe subrayar que la Ley de 19 de julio de 1997, por la que se complementa el Código Penal mediante la modificación de la tipificación penal del racismo y se penalizan el revisionismo y otras tesis fundadas en discriminaciones ilegales, modificó el artículo 454 del Código Penal de la siguiente forma:

"Constituye discriminación toda distinción realizada entre las personas físicas en razón de su origen, color, sexo, orientación sexual, situación familiar, estado de salud, discapacidad, costumbres, opiniones políticas o filosóficas, actividades sindicales, pertenencia o no pertenencia -verdadera o supuesta- a una etnia, nación, raza o religión determinada..."

20. En lo que respecta a los niños nacidos fuera del matrimonio y, más concretamente, al empleo de los términos "legítimo" e "ilegítimo", cabe remitirse al documento en que se evalúa el informe inicial y, más concretamente, a la posición adoptada por el Gobierno de Luxemburgo en relación con las cuestiones principales que son objeto de preocupación:

"El título VII del Código Civil distingue entre la filiación legítima y la filiación natural. El término "filiación ilegítima" no aparece en el Código Civil.

El párrafo 1 del artículo 334 del Código Civil dispone expresamente que el hijo natural tiene los mismos derechos y deberes que el hijo legítimo. Por tanto, no existe discriminación."

**6. A juicio del Comité, conviene desplegar nuevos esfuerzos para conseguir que los principios generales de la Convención, en particular la "no discriminación" (art. 2), el "interés superior del niño" (art. 3) y el "respeto de las opiniones del niño" (art. 12) no sólo orienten la formulación de la política y la adopción de decisiones, sino que además queden integrados apropiadamente en las decisiones judiciales y administrativas, así como en el desarrollo y la aplicación de todos los proyectos y programas que tienen consecuencias para los niños.**

21. El Gobierno ha cursado a los magistrados y funcionarios competentes instrucciones para que hagan valer la recomendación del Comité.

22. La Ley de 27 de julio de 1997, por la que se modifican ciertas disposiciones del Código Civil, del Código de Procedimiento Civil, del Código de Procedimiento Penal y de la Ley de ordenamiento de la judicatura aportó precisiones relativas a las normas que rigen la toma de declaración del niño en los procedimientos judiciales mediante la modificación del artículo 338-1 del Código Civil y la introducción del artículo 881-15 en el Código de Procedimiento Civil (véanse los párrafos 74 y siguientes del presente informe).

23. En cuanto a la protección de los jóvenes ante el Tribunal de Menores, cabe señalar que el menor es parte en el proceso.

**7. Para proteger plenamente los derechos de los niños nacidos de padres cuyo nombre se desconoce, el Comité recomienda al Estado Parte que adopte todas las medidas apropiadas para asegurar que lo dispuesto en el artículo 7, en especial el derecho del niño a conocer a sus padres, se cumpla plenamente a la luz de los principios de la "no discriminación" (art. 2) y el "interés superior del niño" (art. 3).**

24. Como se indica en el informe inicial y en el informe adicional, la Cámara de Diputados aprobó el 19 de octubre de 1993 una moción por la que invitaba al Gobierno a someter al dictamen de la Comisión Consultiva Nacional de Ética para las Ciencias de la Vida y de la Salud (en lo sucesivo "Comisión Nacional de Ética") el problema del anonimato de los padres en el marco del parto anónimo y el problema de la paternidad anónima en los casos de inseminación artificial mediante donante anónimo. En 1996, el Gobierno solicitó a la Comisión Nacional de Ética que emitiera un dictamen, el cual se hizo público el 8 de marzo de 2000 en una conferencia de prensa a la que asistió el ministro competente en esta esfera (Ministro de Cultura).

25. El dictamen de la Comisión Nacional de Ética contiene la siguiente recomendación:

*"Considerando:*

- Que los valores -que están reñidos en el contexto de los problemas debatidos- pertenecen todos a nuestra esfera normativa y que ninguno de ellos se debe pasar por alto,

- Que ninguno de estos valores es absoluto,
- Que la solución de los problemas derivados del derecho de los niños a conocer a sus padres biológicos y de estos últimos al anonimato en los casos hipotéticos examinados, requiere equilibrar de forma prudente los valores y las exigencias normativas,

La Comisión Nacional de Ética formula las siguientes recomendaciones:

### Principales problemas

- **La Comisión Nacional de Ética recomienda que el concepto de parto anónimo se mantenga, aun siendo matizado por disposiciones que permitan a los niños acceder, al menos dentro de unos límites, a informaciones relativas a su madre biológica y a sus orígenes** (texto transcrito por los autores del presente informe). A este respecto, la Comisión Nacional de Ética recomienda el examen atento de las disposiciones de compromiso estudiadas. Recuerda que la mayoría de sus miembros se ha pronunciado a favor de una disposición que permita a los niños acceder, con sujeción a ciertas condiciones, a informaciones relativas a la identidad de su madre biológica siempre que exista consentimiento previo de esta última.
- Además, la Comisión Nacional de Ética recomienda que, en el contexto de la procreación asistida médicamente, las donaciones de semen y embriones sean anónimas. No obstante, el anonimato de los donantes debería atenerse a ciertas limitaciones establecidas por disposiciones similares a las que la Comisión Nacional de Ética examinó en el contexto del parto anónimo. La Comisión recomienda un examen exhaustivo de estas disposiciones.
- La Comisión subraya que, en el contexto de la adopción, la mera circunstancia de parto anónimo, en la que nacen numerosos niños adoptados, plantea serios problemas relativos a la posibilidad de que éstos conozcan a sus padres biológicos. Si el concepto de parto anónimo se matizara mediante una de las disposiciones de compromiso examinadas, todos los niños adoptados, en tanto en cuanto no existieran obstáculos puramente factuales, podrían acceder, en principio, a algunas informaciones al menos en lo relativo a sus padres biológicos. No obstante, este acceso estaría facilitado mediante ciertas disposiciones relativas al acceso a los datos.
- En vista de que, en el contexto del parto anónimo y de la procreación asistida médicamente, la mayoría de los miembros de la Comisión se han pronunciado a favor de la protección de los datos que revelen la identidad tanto de la madre (si ha dado a luz en condiciones de anonimato) como de los donantes de semen y embriones -y esto último, especialmente, en interés de la salud del niño-, la Comisión Nacional de Ética recomienda que se estudie cuidadosamente la posibilidad de proteger dichos datos.

### **Consideraciones éticas adicionales**

- Independientemente de las disposiciones aprobadas, la Comisión Nacional de Ética recomienda que se evite todo riesgo de chantaje en lo que respecta tanto a los padres biológicos como a los padres legales y a los niños; que se excluya toda reivindicación de pensión alimenticia o de derecho de sucesión por parte del niño y, con mayor motivo, todo establecimiento de vínculos de filiación jurídica con su madre biológica o con los donantes de semen; y que el niño no pueda emprender acciones judiciales contra su madre biológica o contra los donantes del semen o del embrión por los hechos relativos a su concepción (procreación asistida médicamente) o a su nacimiento (parto anónimo).

### **Recomendaciones jurídicas**

Si, como propone la Comisión Nacional de Ética, el legislador se pronuncia a favor de una de las soluciones de compromiso tomadas en consideración, deberá:

- Establecer qué datos "revelatorios de identidad" o "no revelatorios de identidad" se han de proteger en caso de parto anónimo o de procreación asistida médicamente;
- Determinar cuáles son las autoridades administrativas o judiciales competentes para la recepción y la protección de los datos;
- Aprobar normas que garanticen el respeto de la confidencialidad de estos datos;
- Determinar qué personas pueden tener acceso a los datos (por ejemplo, médicos, hijos mayores o menores de edad, representantes legales y descendientes en línea directa);
- Fijar las modalidades de acceso a dichos datos;
- Llegado el caso, facilitar el acceso a su partida de nacimiento a los niños nacidos en Luxemburgo de padres conocidos que posteriormente hayan sido adoptados;
- Prestar atención a los problemas planteados por la adopción de niños nacidos en el extranjero o el *exequatur* en Luxemburgo de niños adoptados en el extranjero, en lo que respecta a la ausencia frecuente de datos relativos a la identidad de los padres biológicos;
- Aclarar las disposiciones relativas a la protección de los expedientes de adopción o de *exequatur* de las decisiones de adopción extranjeras y al acceso a los datos que figuran en dichos expedientes;
- Examinar las adiciones y precisiones que se han de introducir en el Código Civil con ocasión de la adopción de una legislación sobre la procreación asistida médicamente, especialmente en relación con la cuestión de la filiación;

- Consagrar el principio de que la revelación de la verdad biológica, ya sea en el caso del parto anónimo, de la procreación asistida médicamente o de la adopción, no puede tener consecuencias jurídicas para las relaciones entre los padres biológicos y los hijos; y
- Evaluar el alcance del principio de la no retroactividad de la ley en relación con la adopción de nuevas disposiciones."

26. A efectos prácticos, cabe precisar que el Servicio Central de Estadística y de Estudios Económicos (STATEC) sólo ha registrado un caso de parto anónimo entre 1995 y 1999.

**8. A la luz del artículo 17 de la Convención, el Comité recomienda al Estado Parte que adopte todas las medidas jurídicas y de otra índole apropiadas para proteger a los niños contra la violencia y la pornografía divulgadas por medio de películas vídeo y de otras técnicas modernas, entre ellas la red Internet. El Comité recomienda también al Estado Parte que siga desplegando esfuerzos para adoptar disposiciones legislativas que prohíban efectivamente la posesión de materiales pornográficos en los que figuran niños. Convendría establecer una cooperación bilateral con los países vecinos a este efecto.**

27. La Ley de 31 de mayo de 1999 sobre el fortalecimiento de las medidas contra la trata de personas y la explotación sexual de los niños, por la que se introducen modificaciones en el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal. El artículo 5 de esta ley añade un artículo, el 384, al Código Penal, que tipifica expresamente como delito la pornografía infantil. Así pues, se impondrá una pena de prisión y una multa a todo aquél que, a sabiendas, tenga en su poder escritos, impresos, imágenes, fotografías, películas u otros objetos de carácter pornográfico en los que se vean implicados o figuren menores de 18 años. Asimismo, este artículo prevé la confiscación obligatoria de dichos objetos en caso de condena. Esta ley tiene también como finalidad aumentar notablemente las penas que se aplican respecto de las diferentes formas de explotación sexual de niños, ampliar el ámbito de enjuiciamiento de los turistas sexuales a lo extraterritorial y permitir la utilización de grabaciones sonoras o audiovisuales de la declaración de un menor o de un testigo durante el procedimiento judicial, contribuyendo de esta forma a evitar que la repetición de la declaración inflija un segundo trauma a la víctima.

Por otro lado, en la Cumbre del Milenio, se firmó con fecha de 6 de septiembre de 2000, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Se puede obtener más información en los párrafos 266 a 270 (explotación sexual y violencia sexual) del presente informe.

**9. A la luz de los artículos 3 y 19 y del párrafo 2 del artículo 28, el Comité recomienda que se prohíban expresamente por disposición legislativa los castigos corporales en el hogar y en las instituciones de acogida.**

28. En cuanto a este párrafo, sírvanse remitirse al párrafo 30 (Ley ASFT) y a los párrafos 90 a 93 (derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes) del presente informe.

**10. El Comité alienta al Estado Parte a que adopte todas las medidas apropiadas, entre ellas las de carácter legislativo, para que los niños colocados en una institución tengan garantizados todos los derechos enunciados por la Convención, en particular el derecho a la revisión periódica de la colocación. El Comité recomienda también al Estado Parte que cree un mecanismo de vigilancia de las instituciones de acogida y de otras clases. Convendría prestar particular atención a la vigilancia de los niños colocados en instituciones extranjeras cuando no existan en el Estado Parte instituciones especializadas o los servicios apropiados. A este respecto, el Comité recomienda que se realice un estudio para evaluar los efectos de la colocación de niños en países vecinos.**

29. Las colocaciones voluntarias pueden revisarse en todo momento.

En lo que respecta a las colocaciones ejecutadas por orden judicial, el artículo 37 de la Ley de 10 de agosto de 1992, sobre la protección de la juventud dispone lo siguiente: "El tribunal o [...] el juez de menores podrán en cualquier momento, bien de oficio, bien a instancia del Ministerio Fiscal, del menor, de los padres, del tutor o de otras personas que tengan la custodia del menor, o bien a partir del informe de los agentes de libertad vigilada, aplazar o modificar las medidas adoptadas y actuar, en los límites de la presente ley, en el interés superior del menor.

Cuando la solicitud emane del menor, de sus padres, de su tutor o de otras personas que tengan su custodia, ésta sólo podrá presentarse una vez transcurrido el plazo de un año a partir del día en que la decisión por la que se ordenó la medida se haga firme. Si no se admite la solicitud, ésta sólo podrá renovarse una vez transcurrido el plazo de un año desde la fecha en que la decisión de inadmisión se hizo firme. En todo caso, estas medidas se revisarán cada tres años si sus efectos no hubieran cesado durante ese período [...]"

30. La Ley de 8 de septiembre de 1998, por la que se regulan las relaciones entre el Estado y los organismos que operan en los ámbitos social, familiar y terapéutico, así como sus reglamentos granducales, permiten supervisar los mecanismos y actividades en los ámbitos social, familiar y terapéutico.

Esta ley, denominada Ley ASFT, pone a disposición del Estado un cierto número de instrumentos que le permiten controlar mejor a los proveedores de servicios tanto en lo que respecta a la calidad de las prestaciones como a la gestión de los fondos públicos. Según esta ley, todo aquel que en el ámbito social, socioeducativo, medico-social o terapéutico vaya a emprender o a ejercer de forma continuada, a título principal o secundario y a cambio de una remuneración, una actividad relacionada con:

- la acogida y el alojamiento diurno y/o nocturno de más de tres personas a la vez, o
- la prestación de servicios de consulta, ayuda, cuidado, asistencia, asesoramiento, formación social, animación u orientación profesional,

deberá contar con una autorización por escrito de la Ministra de la Familia, Solidaridad Social y Juventud, del Ministro de Promoción de la Mujer, del Ministro de Juventud o del Ministro de Salud, cada uno en el ámbito de sus competencias.

Para obtener la autorización, los solicitantes deben cumplir requisitos como satisfacer las condiciones de honorabilidad; contar con inmuebles, locales o cualquier otra infraestructura que se ajuste tanto a las normas mínimas de salubridad y seguridad como a las necesidades de los usuarios; disponer de personal calificado suficiente; presentar la situación financiera y un presupuesto provisional; garantizar que las actividades autorizadas sean accesibles a los usuarios independientemente de toda consideración ideológica, filosófica o religiosa; y velar por el derecho del usuario a la protección de su vida privada y al respeto de sus convicciones religiosas y filosóficas.

La autorización se concede por una duración ilimitada y para las actividades enunciadas en ella. No obstante, deja de ser válida en caso de que no se utilice durante más de dos años, o puede retirarse si no se respetan las disposiciones legislativas y reglamentarias.

El ministro que concede la autorización tiene una misión de supervisión. Las infracciones a dicha ley y a sus reglamentaciones ejecutivas pueden ser investigadas y verificadas por funcionarios que, a tal efecto, actúen en calidad de agentes de la policía judicial.

Por otro lado, la ley autoriza al Estado a conceder, bajo ciertas condiciones, un apoyo financiero para el ejercicio de las actividades mencionadas, así como para las inversiones relacionadas con ellas.

Cabe señalar que, a 31 de diciembre de 2001, se habían adoptado los siguientes reglamentos granducales en ejecución de dicha ley:

- Reglamento granducal de 10 de diciembre de 1998, relativo a la concesión de autorizaciones a los proveedores de servicios en los ámbitos medicosocial y terapéutico,
- Reglamento granducal de 8 de diciembre de 1999, relativo a la concesión de autorizaciones a los proveedores de servicios para personas de edad (por el que se abroga el Reglamento granducal de 11 de diciembre de 1998),
- Reglamento granducal de 18 de diciembre de 1998, sobre la ejecución de los artículos 1 y 2 de la Ley de 8 de septiembre de 1998 por la que se regulan las relaciones entre el Estado y los organismos que operan en los ámbitos social, familiar y terapéutico en lo que respecta a la concesión de las autorizaciones estatales con que deben contar los proveedores de servicios para discapacitados,
- Reglamento granducal de 20 de diciembre de 2001, sobre la ejecución de los artículos 1 y 2 de la Ley de 8 de septiembre de 1998, por la que se regulan las relaciones entre el Estado y los organismos que operan en los ámbitos social, familiar y terapéutico en lo que respecta a la concesión de las autorizaciones estatales con que deben contar los administradores de estructuras de acogida sin alojamiento para niños (por el que se abroga el Reglamento granducal de 28 de enero de 1999),
- Reglamento granducal de 28 de enero de 1999, relativo a la concesión de autorizaciones estatales a los proveedores de servicios para jóvenes,

- Reglamento granducal de 19 de marzo de 1999, relativo a la concesión de autorizaciones estatales a los proveedores de servicios para niñas, mujeres y mujeres con hijos,
- Reglamento granducal de 16 de abril de 1999, relativo a la concesión de autorizaciones a los gestores de centros de acogida con alojamiento para niños y jóvenes adultos,
- Reglamento granducal de 14 de enero de 2000, por el que se fijan las condiciones y trámites necesarios para la obtención de la autorización que permite prestar servicios de asistencia para la colocación familiar, según lo previsto en la Ley de 8 de septiembre de 1998, por la que se regulan las relaciones entre el Estado y los organismos que operan en los ámbitos social, familiar y terapéutico,
- Reglamento granducal de 9 de enero de 2001, sobre la ejecución de los artículos 1 y 2 de la Ley de 8 de septiembre de 1998, por la que se regulan las relaciones entre el Estado y los organismos que operan en los ámbitos social, familiar y terapéutico en lo que respecta a la concesión de las autorizaciones estatales con que deben contar los proveedores de servicios para personas adultas solas o con hijos,
- Reglamento granducal de 29 de marzo de 2001, por el que se fijan las condiciones y trámites necesarios para la obtención de la autorización que permite ejercer una actividad de acogida y alojamiento diurno y/o nocturno de más de tres y menos de ocho menores a la vez en el domicilio de aquella persona que la ejerce, según lo previsto en la Ley de 8 de septiembre de 1998, por la que se regulan las relaciones entre el Estado y los organismos que operan en los ámbitos social, familiar y terapéutico.

En el párrafo 5 del artículo 7 del Reglamento granducal relativo a la concesión de autorizaciones estatales a los proveedores de servicios para jóvenes, así como en el artículo 5 del Reglamento granducal relativo a la concesión de autorizaciones a los gestores de centros de acogida y alojamiento para niños y jóvenes adultos se dispone expresamente que el proveedor de un servicio sometido al ámbito de aplicación de estos reglamentos debe garantizar que, en el desarrollo de su actividad, respetará las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño.

31. La vigilancia de los menores colocados en un establecimiento en el extranjero se realiza a través del Ministerio de la Familia, Seguridad Social y Juventud en colaboración con los servicios especializados que ya hayan realizado el seguimiento del niño en su medio de origen. Se celebran reuniones de concertación periódicas para examinar los proyectos del menor.

**11. El Comité recomienda al Estado Parte que procure asegurarse de que la legislación, los procedimientos, las políticas y las prácticas internas se ajusten plenamente a las disposiciones del artículo 21 de la Convención. Alienta al Estado Parte a estudiar la posibilidad de ratificar el Convenio de La Haya de 1993 sobre la protección de los niños y la cooperación en materia de adopción internacional.**

32. El Gobierno de Luxemburgo preparó un proyecto de ley sobre la ratificación del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia

de Adopción Internacional<sup>2</sup>. Se han emprendido las consultas indispensables en el ámbito nacional acerca de este proyecto de ley, que se podrá presentar a la Cámara de Diputados en el transcurso del año 2002. Puede obtenerse más información en los párrafos 141 a 145 (adopción) del presente informe.

**12. En relación con los derechos de los niños con discapacidades y a la luz de lo prescrito, entre otras disposiciones, en el artículo 23 de la Convención, el Comité alienta al Estado Parte a que adopte todas las medidas necesarias para llevar plenamente a la práctica la Ley de 1994 sobre la integración en la escuela.**

33. En lo relativo a este párrafo, nos remitimos al párrafo 205 (integración escolar de los niños con discapacidades) del presente informe.

**13. El Comité alienta al Estado Parte a dar expresamente cabida en los programas de estudio a la enseñanza de los derechos humanos, entre ellos los del niño.**

34. En lo relativo a este párrafo, nos remitimos a los párrafos 224 a 228 (los derechos del niño y los derechos humanos) del presente informe.

**14. El Comité recomienda al Estado Parte que realice un estudio detallado para identificar las causas de la disminución de las tasas de lactancia transcurrido un mes del nacimiento. Recomendamos también que se amplíe la duración de la licencia por maternidad, que se procure dar a conocer al público -especialmente a los que son padres por primera vez- los beneficios de la lactancia y que se adopten otras medidas, según sea necesario, para compensar todo efecto negativo sobre el empleo de las mujeres que deseen seguir alimentando a sus hijos durante más tiempo. Por último, el Comité recomienda al Estado Parte que intensifique sus esfuerzos para dar cumplimiento al Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna.**

35. La Ley de 1º de agosto de 2001, sobre la protección de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o que amamante a su hijo abrogó y reemplazó la Ley de 3 de julio de 1975 sobre la protección de la maternidad en el trabajo.

El objeto de esta nueva ley es doble. Por una parte, se trata de dar curso al dictamen motivado de la Comisión Europea de 6 de agosto de 1999 respecto de la transposición de la directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia, en el que la Comisión Europea señalaba una incompatibilidad entre los artículos 2 (definición de la mujer embarazada) y 4 (prohibición del trabajo nocturno) de la Ley de 3 de julio de 1975, por un lado, y la directiva, por otro. Por otra parte, la nueva ley tiene en cuenta los problemas planteados por el sistema de prohibiciones

---

<sup>2</sup> Ley de 14 de abril de 2002 por la que se aprueba el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional; se modifican ciertas disposiciones del nuevo Código de Procedimiento Civil; y se introduce el párrafo 2 del artículo 367 del Código Penal.

formales de exposición a ciertos agentes y condiciones de trabajo como los previstos en los artículos 5 y 6 de la Ley enmendada de 3 de julio de 1975 sobre la protección de la maternidad en el trabajo. Uno de los problemas suscitados en la práctica era que la aplicación demasiado rigurosa del antiguo sistema podía dar lugar a una separación de un gran número de mujeres embarazadas de sus puestos de trabajo, independientemente de la voluntad de las mujeres afectadas y del riesgo real a que estuvieran expuestas.

La nueva ley mantiene el principio de una licencia de maternidad prenatal de 8 semanas anterior a la fecha prevista del parto y de una licencia de maternidad postnatal durante las 8 semanas siguientes al parto. La duración de la licencia postnatal es de 12 semanas en caso de parto prematuro o múltiple, así como para la madre que amamanta a su hijo. Cabe señalar que, si el parto se adelanta a la fecha prevista, la parte de la licencia prenatal no disfrutada se añade a la licencia postnatal. Si el parto se produce después de la fecha prevista, la prohibición de emplear a la mujer embarazada se prolonga hasta el parto sin que pueda reducirse la duración de la licencia postnatal.

Si así lo solicita, toda mujer en período de lactancia debe poder disfrutar, en el transcurso de una jornada laboral normal, de un receso para el amamantamiento repartido en dos períodos de 45 minutos cada uno, que se colocarán, respectivamente, al principio y al final de su jornada laboral normal. Si la jornada laboral sólo se interrumpe por un intervalo de una hora, los dos períodos pueden unirse en un solo receso para el amamantamiento de, al menos, 90 minutos. Esta misma disposición se aplica en caso de que la mujer no pueda amamantar a su hijo en las cercanías del lugar de trabajo. El tiempo dedicado al amamantamiento se cuenta como tiempo de trabajo y se renumera normalmente.

La mujer embarazada o en período de lactancia no puede realizar horas extraordinarias. Asimismo, la mujer en período de lactancia -hasta que el niño cumpla 1 año- no puede trabajar entre las 22.00 horas y las 6.00 horas cuando, previo dictamen del médico de trabajo competente, ello se considere nocivo para su seguridad o salud.

Por otro lado, la ley prevé medidas que ofrecen una protección especial a las mujeres embarazadas o en período de lactancia, en la medida en que éstas no pueden en ningún caso ser obligadas a realizar actividades que conlleven un riesgo de exposición a ciertos agentes (físicos, biológicos o químicos) o a ciertas condiciones de trabajo.

Por último, la ley mantiene el principio de la prohibición de despedir a una asalariada que esté embarazada. Así, el empleador no puede notificar la ruptura de la relación contractual o, en su caso, convocar a una entrevista para la entrega de la carta de despido, a una asalariada que certifique médicamente estar embarazada. Tampoco podrá hacerlo durante las 12 semanas posteriores al parto. En caso de que dicha ruptura se notifique con anterioridad a la constatación médica del embarazo, la empleada puede, en un plazo de ocho días tras la notificación del despido, justificar su embarazo mediante la presentación de un parte médico por correo certificado. Serán nulos y carecerán de efecto los despidos notificados en violación de esta prohibición, así como, llegado el caso, toda citación a una reunión previa al despido.

36. En lo que respecta a la aplicación incompleta del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, cabe recordar las indicaciones contenidas en el informe adicional. Luxemburgo ha dado efecto a una parte del Código

mediante el Reglamento granducal enmendado de 20 de noviembre de 1993, sobre los preparados para bebés lactantes y los preparados de continuación, basado en las directivas europeas modificadas 91/321/CEE, de 14 de mayo de 1991, y 92/52/CEE, de 18 de junio de 1992.

La aplicación de este Reglamento ha puesto fin a la publicidad y a la distribución de muestras de preparados para bebés lactantes y de regalos publicitarios destinados a las madres jóvenes.

37. La Ley de 12 de febrero de 1999, relativa a la puesta en marcha del Plan Nacional a favor del Empleo de 1998 introdujo en Luxemburgo una licencia parental y una licencia por razones familiares que tienen como principal objetivo lograr una mejor conciliación de la vida privada y la vida profesional y promover la igualdad de oportunidades.

**15. El Comité alienta al Estado Parte a que realice estudios sobre las causas de suicidio y sobre otros problemas de salud mental de los jóvenes y a que adopte medidas para reducir estos casos. En relación con el problema cada vez más grave del uso indebido de estupefacientes y otras sustancias por parte de los adolescentes, el Comité recomienda además al Estado Parte que ponga en práctica medidas de prevención, tratamiento y readaptación orientadas especialmente a los jóvenes.**

38. Están a punto de ser publicados los resultados de dos estudios, uno sobre la mortalidad de los jóvenes en Luxemburgo (véase el párrafo 174) y otro sobre el bienestar de los jóvenes (véase el párrafo 175).

**16. El Comité recomienda hacer más estrictas las disposiciones legislativas, las políticas y los programas destinados a prevenir y combatir todas las formas de explotación y abuso sexual, entre ellas la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y la trata de niños. A este respecto, el Comité recomienda al Estado Parte que elabore un plan nacional de acción detallado y ponga en práctica las recomendaciones del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños celebrado en Estocolmo en 1996.**

39. Las medidas especiales de protección de los niños y, en especial, la protección de los niños contra la violencia y la explotación sexual han sido desde siempre una prioridad para el Gobierno de Luxemburgo.

Así, la Ley de 31 de mayo de 1999, por la que se refuerzan las medidas contra la trata de personas y la explotación sexual de los niños y se modifica el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal reforzó y completó la legislación en vigor.

El 8 de septiembre de 2000, el Gobierno firmó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

40. Entre las diversas iniciativas que integran el Plan Nacional de Acción contra la Explotación Sexual de los Niños, presentado por la Ministra de la Familia, Solidaridad Social y Juventud tras el Congreso Mundial celebrado en 1996 en Estocolmo, figuran la sensibilización

del público en general y la formación de los niños y de los jóvenes, así como la formación continua de quienes se dedican profesionalmente a actividades de promoción y difusión.

Las líneas generales del mencionado Plan Nacional se presentaron en el párrafo 30 del informe adicional. En 1997 se organizó un primer ciclo de formación en beneficio de los profesionales que trabajan con niños víctimas de abusos sexuales. Estas jornadas de estudio, tituladas "Incesto y abuso sexual", consistían en diversos seminarios y conferencias públicas. En ellas participaron personas de diversos ámbitos profesionales como la enseñanza, el orden público, la magistratura, la medicina y el sector socioeducativo. En 1999 se organizaron varias series de seminarios de formación sobre la técnica de la psicotraumatología con el fin de permitir a los profesionales que trabajan con las víctimas de explotación sexual perfeccionar sus conocimientos relativos al tratamiento de estas víctimas a petición de los participantes. Estos seminarios y conferencias continuaron durante 2000 y 2001. En 2001, el Día Internacional de los Derechos del Niño se consagró a este tema. En cooperación con ECPAT-Luxemburgo, el Ministerio de la Familia, Solidaridad Social y Juventud organizó una jornada de sensibilización a la que se sumaran alumnos de varios institutos.

41. En el marco del Plan de Acción, el Comité Especial de los Derechos del Niño preparó una nota informativa sobre normas de actuación en caso de sospechas de abuso sexual de menores, dirigida a los profesionales de los sectores de la educación y la asistencia social. La nota fue publicada en 1999 y reeditada en 2000 por el Ministerio de la Familia, Solidaridad Social y Juventud. Con esta nota, que se elaboró en concertación con el Ministerio Fiscal del Tribunal de Distrito de Luxemburgo y con expertos de diferentes departamentos ministeriales, se intenta ayudar a los profesores, educadores, profesionales de la salud y trabajadores sociales que sospechen que se ha cometido un abuso sexual y que busquen ayuda sobre la forma en que deben proceder y aclaraciones acerca de la legislación en vigor.

42. También se ha dado prioridad a la ayuda a las víctimas. De esta forma, el 1º de diciembre de 1999 se puso en marcha una célula de intervención especializada multidisciplinaria integrada por expertos de diferentes asociaciones e instituciones y denominada "Info Viol-violencia sexual".

Nos remitimos también a los párrafos 266 a 270 (explotación sexual y violencia sexual) y 271 (venta, trata y secuestro de niños) del presente informe.

**17. En el ámbito de la administración de la justicia de menores, el Comité recomienda al Estado Parte que adopte todas las medidas necesarias para que se tengan plenamente en cuenta las disposiciones de la Convención, en particular los artículos 37, 39 y 40, así como otras normas internacionales aplicables al respecto, entre ellas las Reglas de Beijing, las Directrices de Riad y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, en su legislación, políticas y prácticas. Convendría prestar especial atención a las soluciones distintas de la detención, a fin de prevenir los suicidios de detenidos, crear las infraestructuras apropiadas para los niños detenidos a fin de garantizar su separación total respecto de los adultos y procurar que mantengan contactos regulares con su familia. Conviene tener plenamente en cuenta el derecho de los adolescentes detenidos a recibir enseñanzas, entre ellas la formación profesional. El Comité recomienda firmemente al Estado**

**Parte que adopte todas las medidas apropiadas para llevar a la práctica las recomendaciones aprobadas por el Grupo Interministerial de Trabajo a fin de mejorar radicalmente las condiciones de detención de los adolescentes.**

43. En el párrafo 29 del informe adicional se indicó que, "el 11 de febrero de 1998, la comisión de examen crítico creada al efecto estableció el programa de construcción relativo al establecimiento de una unidad de seguridad en el recinto del centro socioeducativo estatal de Dreiborn. Este programa prevé la construcción de dos edificios, uno reservado a las actividades de formación y de esparcimiento y otro destinado a la acogida y la administración y a dos grupos de convivencia. Asimismo, en el informe adicional se señala que el programa de construcción figura en el presupuesto plurianual del Ministerio de Obras Públicas".

En el momento de redactarse el presente informe, Luxemburgo no dispone de ninguna estructura de acogida con privación de libertad para albergar a jóvenes cuyo comportamiento constituya un riesgo, ya sea para ellos mismos o para su entorno. Si bien los centros socioeducativos del Estado acogen a la mayoría de los delincuentes juveniles, no están suficientemente dotados para retener a la fuerza a menores que se nieguen a acatar las medidas dictadas contra ellos por los jueces competentes. Por ello, el único centro penitenciario que existe en Luxemburgo es el que sigue acogiendo a dichos menores. En su declaración de agosto de 1999, el Gobierno actual se comprometió formalmente a crear en el marco de los centros socioeducativos estatales, una dependencia de seguridad para menores. Mediante la rápida realización de este proyecto, el Gobierno pretende dar cumplimiento a las recomendaciones del Comité para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa.

44. Los servicios de orientación educativa, asistencia psicológica y moral, enseñanza, ejercicio físico y tratamiento médico que se dispensa a los menores internados en el centro penitenciario de Luxemburgo son prestados por personal calificado.

Si se desea información más detallada, consúltense los párrafos 253 a 256 (internamientos en un establecimiento disciplinario y medidas de custodia provisional en un centro de detención) del presente informe.

**18. Por último, a la luz del párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, el Comité recomienda que el informe inicial y las respuestas dadas por escrito por el Estado Parte sean objeto de la mayor publicidad posible, junto con las actas resumidas de las sesiones correspondientes y las observaciones finales aprobadas por el Comité. Una distribución amplia suscitará debates y dará a conocer la Convención y el estado de su aplicación, en particular dentro de la administración estatal, los ministerios competentes, el Parlamento y las ONG.**

45. En primer lugar, conviene remitirse a los párrafos 11 a 18 del presente informe.

Los últimos diez años se han caracterizado especialmente por la promoción de los derechos del niño en los diferentes ámbitos. Esta voluntad ha quedado establecida expresamente en la Declaración gubernamental de 22 de julio de 1994, en la que el Gobierno se comprometió a promover los derechos del niño.

En 1996 se creó un Comité Especial de los Derechos del Niño en el Ministerio de la Familia. Este Comité Especial participa desde una perspectiva multidisciplinaria y con carácter consultivo en las misiones de coordinación en la esfera de los derechos del niño encomendadas por el Gobierno al Ministerio de la Familia.

De forma general, cabe afirmar que la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño ha provocado un cambio de mentalidad y aumentado el interés y la importancia concedidas a los derechos del niño. Mediante la firma y ratificación de la Convención, Luxemburgo se comprometió a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en este texto fundamental. En un contexto económico y social muy propicio, nuestro país ha podido crear estos últimos años un entorno globalmente favorable al niño y a su familia.

## **I. MEDIDAS DE APLICACIÓN GENERAL (ARTÍCULOS 4 Y 42 Y PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 44)**

46. Las medidas de aplicación general se explicaron en los párrafos 125 a 146 del informe inicial, así como en el capítulo "A. Medidas generales de aplicación, párrafos 1 a 6" del informe adicional.

### **A. Adaptación de la legislación y la práctica nacionales a los principios y las disposiciones de la Convención**

47. En primer lugar, cabe recordar que, con motivo de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, se modificaron algunos artículos del Código Civil para que la legislación nacional se ajustara a las disposiciones de la Convención (véase el párrafo 115 del informe inicial).

48. Además, en el marco de la ratificación de la Convención, la Cámara de Diputados había aprobado cuatro mociones sobre el nombramiento de un Defensor del Menor, la patria potestad, la utilización de niños en la pornografía y el parto anónimo (véanse los párrafos 52 a 56 del presente informe).

49. La Ley de 27 de julio de 1997, por la que se modifican algunas disposiciones del Código Civil, del Código de Procedimiento Civil, del Código de Procedimiento Penal y de la Ley de Ordenamiento de la Judicatura incorporó una serie de medidas relativas principalmente a la mejora de las condiciones en las que los niños prestan declaración ante la justicia.

50. Con ocasión de la Cumbre del Milenio, Luxemburgo firmó el 6 de septiembre de 2000 los Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Ambos Protocolos están pendientes de ratificación por el Parlamento.

51. En cuanto a la aplicación directa de la Convención, cabe destacar que los párrafos 123 y 124 del informe inicial siguen siendo vigentes. Así pues, el Consejo de Estado considera que corresponde exclusivamente a los órganos jurisdiccionales decidir si una convención

internacional es lo suficientemente precisa para que se aplique directamente. Como se indicó en el informe inicial, el Tribunal de Apelación del Gran Ducado de Luxemburgo admitió, en el fallo 4/94 de la Cámara de lo Penal, que la Convención de 1989 era "de aplicación directa en lo relativo a las penas impuestas a menores en los casos de infracción de la ley penal, habida cuenta del principio según el cual la norma internacional es "suficiente por sí misma" si su parte dispositiva enuncia una norma de conducta que es de obligatorio cumplimiento para aquellos a quienes va dirigida. Tal es el caso si la norma internacional es lo suficientemente clara y precisa para autorizar su aplicación a nivel nacional sin necesidad de intervención de las autoridades del país, como cuando se trata de aplicar el artículo 37 a los delincuentes juveniles".

Mediante sus fallos de 12 de octubre de 1997 y 10 de marzo de 1998, la Corte Administrativa confirmó dos decisiones del tribunal administrativo, de 21 de abril y 26 de noviembre de 1997, que sostenían, respecto del artículo 9 de la Convención (principio de la no separación de los niños de sus padres contra su voluntad), que "dicho principio no está, no obstante, enunciado en términos absolutos. En efecto, el artículo 9.1 autoriza la separación, decidida por las autoridades competentes y necesaria en aras del mejor interés del niño, y el artículo 9.4 reconoce las separaciones originadas por medidas del Estado, como la detención, la privación de libertad, el exilio o la expulsión, o por la muerte de los padres, de uno de ellos o incluso del propio niño. Así pues, una medida de expulsión adoptada legalmente por un Estado Parte no puede constituir una separación ilícita con arreglo al artículo 9 de la Convención".

52. En los párrafos 125 a 140 del informe inicial, así como en el párrafo 3 del capítulo A del informe adicional, relativos a las medidas de aplicación general, se expusieron las cuatro mociones que la Cámara de Diputados había aprobado tras la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, relacionadas con:

- el nombramiento de un Defensor del Menor,
- la patria potestad,
- la utilización de los niños en la pornografía,
- el parto anónimo.

En el momento de redacción del presente informe, la situación es la siguiente.

53. Con arreglo al dictamen del Consejo de Estado de 25 de marzo de 1999, el Gobierno enmendó el proyecto de ley N° 4137<sup>3</sup>, relativo a la promoción de los derechos del niño y a la protección social de la infancia. El nuevo texto, que tiene muy en cuenta las observaciones formuladas por el Consejo de Estado, fue objeto de un dictamen complementario de fecha 9 de octubre de 2001, a raíz del cual se suprimió la parte relativa a la protección social de la infancia. El texto recoge en la medida de lo posible las formulaciones empleadas por el Consejo de Estado en su dictamen de 1999. Sin embargo, teniendo en cuenta que la modalidad de comité es el

---

<sup>3</sup> Ley de 25 de julio de 2002 por la que se crea un comité luxemburgués de los derechos del niño, denominado "Ombuds-Comité" (ORK). Fue sometida a votación en la Cámara de Diputados el 11 de junio de 2002. Los artículos 2 y 3 del proyecto se mantuvieron en el texto de la ley.

enfoque más adaptado a la situación de nuestro país, el proyecto mantuvo la figura de un comité denominado *Ombuds-Comité fir d'Rechter vum Kand* (ORK), integrado por seis miembros y presidido por el *Ombudsperson fir d'Rechter vum Kand*. El comité tiene derecho a escuchar a todos los niños que lo soliciten, pero su misión no consiste en ocuparse personalmente de las cuestiones de esos niños.

El proyecto de ley establece, en su artículo 2, que "la misión del ORK es salvaguardar la promoción de los derechos y los intereses de los niños, es decir, de las personas menores de 18 años".

El artículo 3 dispone que, en el ejercicio de sus funciones, el ORK puede, en particular:

- analizar los dispositivos creados para proteger y promover los derechos del niño a fin de, llegado el caso, recomendar a las instancias correspondientes las adaptaciones necesarias,
- dar su opinión sobre las leyes, los reglamentos y los proyectos relativos a los derechos del niño,
- informar sobre la situación de la infancia y velar por la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño,
- presentar al Gobierno y a la Cámara de Diputados un informe anual sobre la situación de los derechos del niño y sobre sus propias actividades,
- promover el desarrollo de la libre expresión del niño y de su participación activa en las cuestiones que le atañen,
- examinar las situaciones en las que no se respetan los derechos del niño y formular recomendaciones para remediarlas,
- recibir información y tramitar reclamaciones en relación con violaciones de los derechos del niño y, para ello, escuchar a todo niño que lo solicite de la manera que determine el propio Comité,
- formular, a partir de la información recibida y de las reclamaciones tramitadas o en relación con los casos particulares que haya instruido, recomendaciones o consejos que permitan mejorar la protección de los derechos y los intereses del niño.

Una vez haya sido sometido a votación, el texto deberá entrar en vigor lo antes posible.

54. La moción relativa a la adaptación del derecho penal en materia de atentados contra la moral pública a fin de prohibir la tenencia de material pornográfico en el que aparezcan niños propició la promulgación de la nueva Ley de 31 de mayo de 1999, por la que se refuerzan las medidas contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños. Esa ley introdujo modificaciones en el Código Penal y en el Código de Procedimiento Penal y tiene por objeto, entre otras cosas, aumentar notablemente las penas que se aplican a las diferentes formas de explotación sexual infantil, ampliar al ámbito extraterritorial la persecución judicial de los turistas sexuales y permitir la utilización de grabaciones sonoras o audiovisuales cuando un

menor o un testigo tengan que declarar en el marco de un proceso judicial, para así evitar traumas secundarios a la víctima originados por comparencias reiteradas. La ley establece penas diferentes si la víctima es mayor o menor de edad. Las penas se agravan si la víctima tiene menos de 14 años o menos de 11 años. El artículo 5 complementa el artículo 384 del Código Penal, que tipifica expresamente como delito la utilización de niños en la pornografía. Así pues, se contempla una pena de privación de libertad y una multa para toda persona que, a sabiendas, posea escritos, grabados, imágenes, fotografías, películas u otros objetos de carácter pornográfico en los que participen o se exhiban menores de 18 años. Asimismo, ese artículo prevé la confiscación obligatoria de dichos objetos en caso de condena.

55. En cuanto a la moción por la que se invita al Gobierno a que someta al dictamen de la Comisión Consultiva Nacional de Ética el problema del anonimato de los padres en el marco del parto anónimo y el problema de la paternidad anónima en los casos de inseminación artificial mediante donante anónimo, véanse los párrafos 24 y 25 del presente informe.

56. En cuanto a la moción relativa a la patria potestad en los casos de decisión judicial sobre la tutela de un menor, el Gobierno actual se ha comprometido a reformar la Ley enmendada de 10 de agosto de 1992 sobre la protección de la juventud. La Cámara de Diputados ha creado una comisión especial denominada "La juventud en apuros". Los ministros que tienen atribuciones en materia de justicia y de familia acaban de constituir un grupo de trabajo interministerial. Como primera medida se procederá a realizar un análisis profundo de los problemas de la juventud que atraviesa dificultades.

#### **B. Medidas adoptadas para dar a conocer la Convención (artículo 42)**

57. Las medidas adoptadas para dar a conocer la Convención sobre los Derechos del Niño se enumeraron en los párrafos 141 a 146 del informe inicial y en el párrafo 6 del informe adicional, así como en los párrafos 11 a 18 del presente informe.

## **II. DEFINICIÓN DE NIÑO (ARTÍCULO 1)**

58. La definición de niño no ha cambiado desde el informe inicial.

59. **Definición.** En principio, la mayoría de edad queda fijada en los 18 años. El Código Civil define al menor como "una persona de cualquier sexo que aún no ha cumplido los 18 años de edad" (artículo 388 del Código Civil, Ley de 6 de febrero de 1975).

El proyecto de ley N° 4137 sobre promoción de los derechos del niño, retoma esa definición, ya que está destinado expresamente a las personas menores de 18 años.

A fecha 1° de enero de 2000, había en el país 96.623 niños, sobre un total de 435.700 habitantes (fuente: STATEC), es decir, el 22% de la población total.

60. La edad mínima legal fijada para casos concretos: en los párrafos 149 a 158 del informe inicial se abordó la cuestión de la edad mínima legal fijada para casos concretos.

El párrafo 150 del informe inicial (trabajo infantil) se debe revisar, ya que la Ley de 28 de octubre de 1969, sobre protección de los niños y los jóvenes en el trabajo, ha sido derogada y reemplazada por la Ley de 23 de marzo de 2001 sobre protección de los jóvenes trabajadores. Si se desea una información más precisa, véase el párrafo 263 del presente informe (la explotación económica, en particular el trabajo infantil).

En cuanto al ingreso voluntario en las Fuerzas Armadas (párrafo 155 del informe inicial), cabe señalar que, con ocasión de la Cumbre del Milenio, Luxemburgo firmó el 6 de septiembre de 2000 el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

### **III. PRINCIPIOS GENERALES**

#### **A. No discriminación (artículo 2)**

61. Las medidas adoptadas por Luxemburgo para prevenir y combatir todas las formas de discriminación y, en particular, la discriminación contra los niños extranjeros, los niños con discapacidades y los niños nacidos fuera de matrimonio se trataron en los párrafos 159 a 162 (discriminación en materia de filiación, patria potestad y sucesión) y 753 a 755 (medidas contra el racismo) del informe inicial.

62. En materia de lucha contra el racismo, la Ley de 19 de julio de 1997 complementa el Código Penal al modificar la tipificación como delito del racismo, el revisionismo y otras conductas basadas en discriminaciones contrarias a la ley.

63. Asimismo, la Ley de 8 de septiembre de 1998 por la que se regulan las relaciones entre el Estado y los organismos que operan en los ámbitos social, familiar y terapéutico (véase el párrafo 30), constituye un instrumento importante en materia de no discriminación. Así, toda persona que ejerza una de las actividades contempladas en esa ley debe garantizar el acceso a sus servicios por parte de los usuarios al margen de toda consideración de índole ideológica, moral o religiosa. Asimismo, el usuario de esa actividad o servicio tiene derecho a la protección de su vida privada y al respeto de sus convicciones religiosas y filosóficas.

El Reglamento granducal de 28 de enero de 1999, relativo a la concesión de autorizaciones estatales a los proveedores de servicios para jóvenes, dispone expresamente que los servicios deben comprometerse a respetar y defender los principios contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Reglamento granducal de 16 de abril de 1999, relativo a la concesión de autorizaciones a los gestores de centros de acogida con alojamiento para niños y jóvenes adultos, dispone que los centros de acogida están obligados a garantizar a los usuarios un trato y unas infraestructuras que favorezcan su bienestar físico, psíquico y social y que respeten las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño.

64. En materia de derecho laboral, la Ley de 28 de junio de 2001, relativa a la carga de la prueba en los casos de discriminación por motivos de sexo, aumentó la eficacia de las leyes y los reglamentos que garantizan el respeto de la igualdad de trato entre hombres y mujeres. Para ello,

la ley define claramente el concepto de discriminación indirecta, ya presente en la legislación luxemburguesa gracias a la Ley enmendada de 8 de diciembre de 1981, y tiene en cuenta la jurisprudencia en la materia. Además, incorpora un sistema de modificación de la carga de la prueba. Así, en caso de controversia, corresponde a la defensa probar que no ha habido violación del principio de igualdad de trato.

65. Cabe señalar que, el 4 de noviembre de 2000, Luxemburgo firmó en Roma el Protocolo N° 12 del Consejo de Europa, relativo al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

### **B. Interés superior del niño (artículo 3)**

66. El principio del interés superior del niño se trató en los párrafos 163 a 169 del informe inicial y en el párrafo 9 del informe adicional.

67. El concepto de interés superior del niño no está aún recogido como tal en la legislación luxemburguesa. El proyecto de ley de promoción de los derechos del niño y de protección social de la infancia lo utiliza por primera vez en un texto legislativo nacional.

68. El Código Civil recurre a la expresión "interés del niño", pero esa diferencia terminológica no tiene consecuencias jurídicas. La protección del interés del niño tiene especial importancia en los procedimientos sobre la delegación o la pérdida de la patria potestad -en el marco de la Ley de 1992 de protección de la juventud- en el derecho de las filiaciones, en materia de adopción (ventaja para el adoptado y motivos justos), en el ámbito del divorcio -en particular en lo relativo al ejercicio del derecho de custodia- y en lo que se refiere al ingreso de un menor en un hogar de acogida.

69. Asimismo, el concepto de interés superior del niño se tiene en cuenta en los intercambios políticos. En las exposiciones de motivos de diferentes leyes se hace referencia a ese principio sin que el término esté consagrado en la legislación.

70. No obstante, se deben intensificar los esfuerzos en materia de sensibilización. Así, es preciso promover más una cultura de respeto a las opiniones del niño, ya que aún no está lo suficientemente enraizado en la mentalidad de los ciudadanos.

### **C. Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (artículo 6)**

71. En la ley por la que se aprueba la Convención, el Gobierno declaró que el artículo 6 de la Convención no suponía ningún obstáculo para la aplicación de las disposiciones de la legislación luxemburguesa relativas a la información sexual, la prevención del aborto clandestino y la regulación de la interrupción del embarazo (véanse los párrafos 382 a 384 del informe inicial).

72. En los capítulos VI, VII y VIII se enuncia una serie de ejemplos ilustrativos de las medidas que se han adoptado para favorecer el desarrollo del niño. Cabe señalar que el proyecto de ley relativo a la promoción de los derechos del niño (véase el párrafo 53) es un texto importante en la materia, ya que en él se establece expresamente que el Ombuds-Comité tiene la misión de promover el desarrollo de la libre expresión del niño y su participación activa en las cuestiones que le atañen.

73. Aunque no esté destinada únicamente a los niños, es importante hacer referencia a la Ley de 28 de enero de 1999 sobre voluntariado, cuya finalidad es promover la participación de los jóvenes en actividades voluntarias en el marco de las ONG sin ánimo de lucro, autorizadas especialmente por el ministro entre cuyas atribuciones se encuentra la juventud. Una de las finalidades de esa ley es favorecer la participación activa de los jóvenes en la sociedad facilitándoles el desempeño de actividades de interés general que puedan aportarles experiencia y capacitación.

Para ser admitido como voluntario, el candidato debe tener entre 16 y 25 años de edad y haber residido en Luxemburgo durante al menos los dos últimos años. La duración del servicio voluntario oscila entre 6 y 12 meses, sin interrupción y a tiempo completo. El servicio voluntario no puede sustituir al trabajo profesional remunerado. El joven voluntario y la organización autorizada deben firmar un contrato que regule los derechos y deberes de cada una de las partes, la modalidad y la duración del acuerdo, la capacitación de la que se beneficia el voluntario, la modalidad de alojamiento y las condiciones de rescisión del contrato. Al concluir su servicio, el voluntario recibe un certificado.

El Estado concede a los voluntarios un subsidio mensual correspondiente a la quinta parte del sueldo mínimo social y se hace cargo de las cotizaciones de la seguridad social. Los subsidios familiares se mantienen durante el servicio voluntario, así como los subsidios de desempleo. Además, el voluntario puede acceder de manera ventajosa al transporte público y a manifestaciones culturales y deportivas.

Asimismo, los jóvenes que participan en proyectos o programas voluntarios en el extranjero pueden beneficiarse de las ventajas de esa ley. Además, la ley prevé la acogida de jóvenes extranjeros que deseen realizar un servicio voluntario en Luxemburgo, siempre y cuando participen en un proyecto reconocido por el ministro entre cuyas atribuciones se encuentre la juventud. En ese caso, la organización de acogida debe contraer, si es necesario, un seguro de enfermedad, invalidez y accidentes y garantizar el alojamiento del voluntario. En cuanto a la entrada en el país y al derecho de residencia del joven voluntario, se aplican las disposiciones legislativas y reglamentarias en la materia.

#### **D. Respeto de las opiniones del niño (artículo 12)**

74. El principio del respeto de las opiniones del niño se trató en los párrafos 170 a 172 del informe inicial.

75. Al aprobarse la Convención sobre los Derechos del Niño, mediante la Ley de 20 de diciembre de 1993, se modificaron algunos artículos del Código Civil y se incorporó el artículo 388-1, relativo a la declaración de los menores ante la justicia (véase el párrafo 115 del informe inicial).

76. La Ley de 27 de julio de 1997, por la que se modifican algunas disposiciones del Código Civil, del Código de Procedimiento Civil, del Código de Procedimiento Penal y de la Ley de ordenamiento de la judicatura reguló de manera más precisa la cuestión de la declaración del

niño ante la justicia y permitió tener en cuenta los sentimientos expresados por los hijos en el marco de los procedimientos de divorcio. Siempre en el interés del niño, el juez es libre de escucharlo y debe estimar la conveniencia de tener en cuenta los sentimientos que haya expresado (artículo 267 del Código Civil).

77. A fin de aportar más precisión, la ley mencionada modificó el artículo 388-1 del Código Civil:

"Artículo 388-1. 1) En todo procedimiento que le afecte, el menor capaz de discernir puede, sin perjuicio de las disposiciones que prevén su intervención o consentimiento, ser escuchado por el juez o por la persona designada por éste a tal efecto. 2) Si el menor solicita declarar, su solicitud sólo puede ser rechazada mediante una decisión especialmente sustanciada. 3) El menor puede declarar solo, con su abogado o con la persona que elija. Si esa elección no parece ser acorde con el interés del menor, el juez puede proceder a designar a otra persona. 4) La declaración del menor debe tener lugar en la cámara del consejo. 5) La declaración no confiere al menor calidad de parte en el procedimiento."

78. La Ley de 27 de julio de 1997 incorporó igualmente al nuevo Código de Procedimiento Civil un nuevo título relativo a la declaración del niño ante la justicia.

Así, el artículo 1046 del nuevo Código de Procedimiento Civil, por el que se regula el procedimiento de declaración del menor ante la justicia, dispone lo siguiente:

"1) Cuando un menor solicita declarar con arreglo al artículo 388-1 del Código Civil, son aplicables las disposiciones siguientes.

2) El interesado presenta la solicitud al juez en cualquier tipo de formato. Puede hacerlo en cualquier momento del proceso e incluso por primera vez en apelación.

3) No es posible presentar recurso alguno contra la decisión adoptada acerca de la solicitud de declarar del menor. No obstante, la decisión por la que se aprueba la declaración del menor puede ser modificada o revocada por otra decisión especialmente sustanciada si el juez toma conocimiento de un motivo grave por el que el menor no deba declarar en las condiciones previstas inicialmente.

4) La decisión por la que se aprueba la declaración del menor puede consistir en un simple asiento en el registro de audiencia.

5) La secretaría del juzgado debe enviar al menor la citación a declarar mediante correo certificado con aviso de recibo.

La citación informa al menor de su derecho a presentarse a declarar solo, con su abogado o con la persona que elija. El mismo día, el secretario debe notificar la decisión por correo ordinario a los representantes de las partes o, de no haberlos, a las partes, por correo certificado con aviso de recibo. En la notificación se debe reproducir lo dispuesto en el párrafo 3.

6) Cuando el juez tiene ante sí la solicitud de declaración y están presentes todas las partes y el menor, la declaración puede tener lugar inmediatamente. Si no se procede a tomarla inmediatamente, la citación del menor y la información prevista en el tercer apartado del párrafo 5 se transmiten verbalmente.

7) Cuando el menor se presenta solo a declarar, el juez le debe informar de su derecho a hacerlo en compañía de su abogado o de una persona de su elección. Si el menor ejerce ese derecho, la declaración se aplaza a una fecha posterior. El abogado elegido por el menor debe informar al juez al respecto. Si el menor solicita declarar en presencia de abogado pero no elige uno, el juez debe solicitar al colegio de abogados que designe a uno de oficio.

8) Si se decide rechazar la declaración, la secretaría debe notificarlo al menor por correo certificado con aviso de recibo. Si procede, se debe remitir una copia de la decisión al abogado del menor.

9) Todo tribunal que dicta sentencias de forma colegiada puede escuchar al menor colegiadamente o designar a uno de sus miembros para que lo haga e informe al tribunal posteriormente."

79. En cuanto a la escolarización, cabe recordar la función de los Consejos de Educación, cuyo funcionamiento fue establecido por el Reglamento granducal de 23 de mayo de 1991 y que permiten una participación limitada de los alumnos y sus padres en el funcionamiento de los institutos y los centros de formación profesional.

La designación de los miembros efectivos les otorga el siguiente número de mandatos:

- personal docente: cuatro mandatos,
- padres de alumnos: dos mandatos,
- alumnos: dos mandatos.

Sin perjuicio de las atribuciones de las direcciones, los claustros de profesores, las asambleas de alumnos y las personas encargadas de la administración, el Consejo de Educación tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Participa en la modificación y adaptación del reglamento de disciplina y orden interno establecido por el Ministerio de Educación Nacional,
- 2) Alienta y organiza las actividades culturales, sociales y deportivas del establecimiento,
- 3) Presenta al Ministerio de Educación Nacional un informe anual sobre la situación general del establecimiento,
- 4) Comunica los proyectos de presupuesto anual del establecimiento,

- 5) Puede dar su opinión sobre la creación o supresión de clases optativas, facultativas o de recuperación, así como sobre la organización interna del liceo y sobre cualquier otra cuestión que le someta el director del establecimiento o el Ministerio de Educación Nacional,
- 6) Puede formular propuestas sobre todas las cuestiones relacionadas con el día a día y la organización del establecimiento,
- 7) Elabora el proyecto del establecimiento mencionado en el artículo 41 de la Ley de 4 de septiembre de 1990, por la que se reforma la educación secundaria técnica y la formación profesional continua.

#### **IV. LIBERTADES Y DERECHOS CIVILES (ARTÍCULOS 7, 8, 13 A 17 Y PÁRRAFO a) DEL ARTÍCULO 37)**

##### **A. Nombre y nacionalidad (artículo 7)**

80. La cuestión del nombre y la nacionalidad se trató en los párrafos 173 a 183 del informe inicial.

##### **B. Protección de la identidad (artículo 8)**

81. Los párrafos 179 a 183 del informe inicial siguen siendo vigentes al respecto.

##### **C. Libertad de expresión (artículo 13)**

82. La libertad de expresión se trató en los párrafos 184 y 185 del informe inicial. En el capítulo VII del presente informe figura más información al respecto.

##### **D. Libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 14)**

83. El artículo 19 de la Constitución dispone que "están garantizadas la libertad de culto, la libertad de ejercer una religión en público y la libertad de manifestar las opiniones religiosas, a excepción de los casos de represión de delitos cometidos mediante el uso de esas libertades". Para más información, véanse los párrafos 192 y 193 del informe inicial.

84. Los solicitantes de permiso para realizar una actividad sujeta al ámbito de aplicación de la Ley de 8 de septiembre de 1998, por la que se regulan las relaciones entre el Estado y los organismos que operan en los ámbitos social, familiar y terapéutico (véase el párrafo 30), deben garantizar que los usuarios tengan acceso a la actividad al margen de toda consideración de carácter ideológico, moral o religioso y que se respete su derecho a la protección de su vida privada y al respeto de sus convicciones religiosas y morales (párrafo e) del artículo 2). Así pues, las convicciones personales de los usuarios no deben constituir un obstáculo para que accedan a esas prestaciones.

##### **E. Libertad de asociación y de reunión pacífica (artículo 15)**

85. El derecho de asociación está consagrado por la Constitución en sus artículos 24 y 25.

#### **F. Protección de la vida privada (artículo 16)**

86. Como se indicó en los párrafos 195 a 198 del informe inicial, las principales disposiciones jurídicas en la materia son el artículo 12 de la Constitución, que garantiza la libertad individual, la Ley de 11 de agosto de 1982 sobre protección de la vida privada, la Ley de 10 de agosto de 1992, sobre protección de la juventud, y la Ley de 2 de octubre de 1992, que modifica la Ley de 31 de marzo de 1979, por la que se regula la utilización de los bancos de datos personales en los tratamientos informáticos.

87. A todos los efectos, cabe precisar que el proyecto de Ley N° 4735<sup>4</sup>, una vez haya sido votado, derogará la Ley de 31 de mayo de 1979 por la que se regula la utilización de datos personales en los tratamientos informáticos.

88. Por último, el artículo 458 del Código Penal establece el principio del secreto profesional al que están obligados los médicos, cirujanos, funcionarios de la salud, farmacéuticos, comadronas y cualquier otra persona a la que, por estado o por profesión, se le haya confiado la custodia de datos. Algunas leyes especiales, como señaladamente la Ley de 26 de marzo de 1992, sobre el ejercicio y la revalorización de determinadas profesiones de la salud, hacen referencia expresa al artículo 458 del Código Penal.

#### **G. Acceso a una información apropiada (artículo 17)**

89. El acceso de los niños a una información apropiada se trató en los párrafos 186 a 191 del informe inicial. En el capítulo VII del presente informe se describen los organismos y medios de que disponen los niños en esta materia.

#### **H. Derecho a no ser objeto de torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (párrafo a) del artículo 37)**

90. Este derecho se trató en los párrafos 199 y 200 del informe inicial.

91. Ateniéndose a las recomendaciones del Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, Luxemburgo aprobó la Ley de 24 de abril de 2000, mediante la cual incorporó al Código Penal disposiciones específicas para tipificar como delito los actos de tortura tal como los define la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

La ley tipifica como delito no solamente las torturas físicas tradicionales, sino también las torturas psíquicas, que son más sutiles y parecen corresponderse más con los tiempos modernos.

92. El artículo 14 de la Constitución establece que "Ninguna pena puede establecerse y aplicarse si no es con arreglo a la ley". El Código Penal castiga las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes distintos de la tortura:

---

<sup>4</sup> Ley de 17 de julio de 2002 sobre protección de las personas en relación con el tratamiento de datos de carácter personal.

- mediante las disposiciones relativas a los delitos de abuso de autoridad (artículo 257 del Código Penal) y a los delitos de golpes y lesiones intencionados (artículos 398 a 401 *bis* del Código Penal),
- como circunstancia agravante de un delito contra personas o propiedades (por ejemplo, proxenetismo (artículo 379 *bis* del Código Penal) o extorsión o robo cometidos con violencia o amenazas (artículo 473 del Código Penal)),
- mediante las disposiciones relativas al abuso sexual,
- mediante determinadas leyes especiales.

93. Los cambios realizados en las medidas de aislamiento en los centros socioeducativos del Estado se explican en los párrafos 251 y 252 del presente informe.

#### **V. MEDIO FAMILIAR Y PROTECCIÓN SUSTITUTIVA (ARTÍCULO 5, PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 18, ARTÍCULOS 9 A 11, 19 A 21, 25 Y PÁRRAFOS 4 Y 39 DEL ARTÍCULO 27)**

94. La orientación paterna, los derechos y deberes de los padres, la responsabilidad común de los padres y la tutela de menores se abordaron en los párrafos 216 (definición y fundamento de la patria potestad), 217 (objeto de la patria potestad), 218 (situación en la práctica) y 219 a 223 (tutela de menores) del informe inicial.

##### **A. Orientación paterna (artículo 5)**

95. El artículo 203 del Código Civil, relativo al ejercicio conjunto de la patria potestad dispone que "los esposos contraen conjuntamente, por el mero acto del matrimonio, la obligación de alimentar, cuidar y educar a sus hijos". Los padres son pues los educadores naturales de los hijos y quedan comprometidos a darles, incluso más allá de la mayoría de edad, los medios para que cursen los estudios destinados a prepararlos para la profesión que se proponen abrazar, a condición sin embargo de que demuestren ser aptos para proseguirlos.

Los medios de acogida se consideran complementarios del medio familiar.

96. Como se indica en el párrafo 15 del informe adicional, los servicios del Ministerio de la Familia se enfrentan a un número cada vez mayor de solicitudes de colocación de niños y adolescentes en hogares de guarda. Cada vez más familias parecen estar desbordadas por su misión educativa, y ello por motivos diversos:

- desmembración familiar, a causa especialmente del divorcio o la separación de los padres,
- formas diversas de pobreza material (sobreendeudamiento, dificultades de alojamiento, desempleo),
- desorientación de los padres en lo que respecta a conceptos pedagógicos,

- nuevos problemas pedagógicos: medios de comunicación, drogas, violencia...,
- problemas psicosociales a los que se enfrentan los padres: alcoholismo, toxicomanías, enfermedades psíquicas, etc...

97. Muchos observadores consideran que la solución "drástica" de colocación en hogares de guarda, que está ligada a considerables inversiones y cuya eficacia se pone en duda, debe sustituirse, en numerosas situaciones, por fórmulas de asistencia socioeducativa. Esas medidas son preventivas en cuanto que evitan colocaciones "inútiles" y vividas casi siempre de forma muy dolorosa por los padres y los niños afectados, y contribuyen, por otra parte, a abreviar la duración de las colocaciones ya realizadas, en cuanto que las instancias concernidas pueden prever más rápidamente la reintegración familiar del niño o del joven colocado en una institución de guarda.

98. Citemos por ejemplo el proyecto "Las familias primero", puesto en marcha en 1999 por diversas ONG, entre ellas la Cruz Roja de Luxemburgo, en cooperación con el Ministerio de la Familia, Solidaridad Social y Juventud. Este proyecto no debe, en forma alguna, sustituirse por las numerosas otras iniciativas realizadas, especialmente por hogares y refugios. Su acción es complementaria, garantiza más bien una prestación de "seguimiento" y no tiene en absoluto en cuenta el aspecto de la prevención.

99. Es de notar que los Ministerios de la Familia, Solidaridad Social y Juventud, de Justicia y de Educación Nacional han adoptado ya diferentes iniciativas en la esfera de la mediación. Así, en 1998, con apoyo del Ministerio de la Familia, Solidaridad Social y Juventud y del Servicio Nacional de la Juventud, se creó el Centro de Mediación, que dedica sus esfuerzos de forma prioritaria a los jóvenes menores de 26 años. La mediación que el centro propone es un procedimiento facultativo que exige el consentimiento libre y expreso de las personas concernidas para participar en la actividad (de mediación) con ayuda de un tercero, independiente e imparcial (el mediador), especialmente formado en esta disciplina. La mediación deberá ayudar a los individuos concernidos a diseñar las líneas básicas de un proyecto de acuerdo, zanjando en términos amistosos sus actuales diferencias y pactando, en la medida de lo posible, sus futuras relaciones. La mediación desemboca en un protocolo de acuerdo puesto por escrito, firmado por las partes en cuestión y ratificado por el mediador.

Diversas ONG, como "Pro-Familia Dudelange" y "Familjen-Center CPF Luxembourg" han puesto en marcha iniciativas análogas. A principios de enero de 2002, los Ministros de la Familia y de Educación superior, el Presidente del Centro Universitario de Luxemburgo y el Presidente del Instituto Universitario Kurt Bösch (Sión (Suiza)), firmaron un convenio por el que se creaban tres vías de formación para mediadores, inclusive un Master europeo de mediación<sup>5</sup>.

#### **B. Responsabilidades de los padres (párrafos 1 y 2 del artículo 18)**

100. Los principios que rigen la patria potestad quedaron expuestos en los párrafos 216 y siguientes del informe inicial.

---

<sup>5</sup> Este acuerdo se firmó en enero de 2002.

101. El párrafo 218 del informe inicial hace referencia al artículo 380 del Código Civil, relativo al ejercicio de la patria potestad sobre los hijos nacidos fuera del matrimonio. Se indicó que la patria potestad sobre los hijos nacidos fuera del matrimonio la ejerce la madre. Este párrafo debe ser revisado. Efectivamente, en su Decreto N° 7/99, de 26 de marzo de 1999, el Tribunal Constitucional declaró el artículo 380 del Código Civil contrario al principio de igualdad reconocido por el artículo 11 (2) de la Constitución, en la medida en que atribuye de forma privativa a la madre la patria potestad de un hijo natural reconocido por ambos padres.

El Tribunal de Apelación (tutelar) precisó en un decreto, de 15 de marzo de 2000, que el susodicho decreto del Tribunal Constitucional "implica pues, en lo negativo, la eliminación de la preponderancia del vínculo materno en caso de doble reconocimiento del hijo por sus progenitores y, en lo positivo, la igual vocación de cada uno de los padres a ejercer la patria potestad". El Tribunal de Apelación precisa que "el Decreto de 26 de marzo no implica necesariamente el principio del ejercicio conjunto de la patria potestad", y que "es en efecto acorde con la exigencia constitucional de igualdad al atribuir el ejercicio de la patria potestad a la madre o al padre, en una elección que se efectúa en función de los intereses del niño".

102. Las disposiciones relativas a las tutelas (párrs. 219 a 223) no han cambiado desde el informe inicial.

103. En lo que concierne a las transferencias y servicios (párrafos 224 a 250 del informe inicial), procede formular las siguientes observaciones.

104. La Ley enmendada del 26 de julio de 1986, relativa al ingreso mínimo garantizado, fue derogada y reemplazada por la Ley de 29 de abril de 1999, por la que se establece el derecho a un ingreso mínimo garantizado.

La nueva ley, que tiene por objeto otorgar medios suficientes de existencia, acentuó y reforzó el derecho a un ingreso mínimo garantizado y la reinserción profesional y social.

Mediante, entre otras cosas, la puesta en marcha de una revisión del requisito de residencia y la rebaja de la condición en materia de edad (25 años), se han suavizado las condiciones para la concesión de un ingreso mínimo garantizado, tratando siempre de evitar eventuales abusos.

El artículo 5.3 de la Ley reafirma el principio según el cual, para la fijación del ingreso mínimo garantizado, se tiene en cuenta a cada hijo con derecho a subsidios familiares que vive en la comunidad del hogar.

El límite de 25 años no se aplica sin embargo en determinados casos, de número limitado, y especialmente en relación con las personas que cuidan de un hijo por el cual perciben prestaciones familiares.

105. El informe inicial indica, en el párrafo 227, que los índices del salario social mínimo se determinan en función de la edad de los beneficiarios y de su calificación. La cuantía del salario social mínimo para los trabajadores adolescentes de menos de 18 años cumplidos queda fijado

como porcentaje del salario social mínimo de los adultos. La Ley de 22 de diciembre de 2000, por la que se modificaban los artículos 5 y 14 de la Ley enmendada de 12 de marzo de 1973, relativa a la reforma del salario social mínimo, fijó estos porcentajes en el 80% para los adolescentes de 17 y 18 años y en el 75% para los adolescentes de 15 a 17 años.

106. La Ley de 8 de diciembre de 2000, relativa a la prevención del sobreendeudamiento, por la que se introduce un procedimiento de liquidación colectiva de deudas en caso de sobreendeudamiento, contiene medidas dirigidas a preservar los derechos de quienes perciben alimentos. Así,

- El párrafo 3 del artículo 3 dispone que: "La presentación de la solicitud formal del deudor ante el Servicio de Información y de Consejo en materia de Sobreendeudamiento acarrea automáticamente la suspensión de los procedimientos de ejecución en curso contra bienes muebles o inmuebles del deudor, a excepción de los procedimientos ejecutados contra el deudor en relación con sus deudas por alimentos".
- El artículo 12 dispone que: "El juez de paz a quien compete el procedimiento colectivo de suspensión de pagos puede, en cualquier fase de este procedimiento, dejar en suspenso las medidas de ejecución en curso contra bienes muebles o inmuebles del deudor, a excepción de los procedimientos de ejecución contra el deudor relacionado con sus deudas por alimentos".

107. La Ley de 12 de febrero de 1999, relativa a la puesta en marcha del Plan Nacional en favor del Empleo 1998, incluye disposiciones relativas a los jóvenes que trabajan. Al ofrecer una nueva oportunidad a los jóvenes demandantes de empleo que todavía no hayan rebasado la edad de 30 años y que lleven inscritos en la oficina de desempleo al menos un mes, esta ley introdujo el contrato de auxiliar temporario y la estadía de inserción, que prestan una atención más específica a la formación de jóvenes demandantes de empleo y que les otorgan prioridad en la contratación. El Estado paga las contribuciones a los empleadores que den trabajo a jóvenes en el marco de estas medidas, y estas contribuciones pueden ser incrementadas todavía más en el caso de contratación de jóvenes del sexo infrarrepresentado.

108. Procede igualmente remitirse a los párrafos 232 y 233 del informe inicial, en relación con la Ley de 28 de mayo de 1897 sobre el domicilio a efectos de asistencia social.

109. A continuación, los autores del presente informe pasan revista a los datos del informe inicial y los complementan.

## **C. Prestaciones**

### **1. Prestaciones familiares**

110. Existe una distinción teórica muy clara entre las prestaciones familiares cuyo fundamento es, en principio, la existencia de un hijo, y las prestaciones por maternidad que se basan en un riesgo social, la maternidad.

Esta diferencia puede encontrarse de nuevo a nivel institucional, ya que la Caja Nacional de Prestaciones Familiares es competente en lo que respecta a las prestaciones familiares, en tanto que compete a las cajas de enfermedad dar cobertura al riesgo de maternidad.

Debe notarse, no obstante, que determinadas prestaciones se encuentran en el límite entre las prestaciones familiares y las prestaciones por maternidad. Sería el caso de la asignación por maternidad y de la asignación por nacimiento, cuyo efecto generador es el nacimiento de un niño. Los objetivos previstos en estas dos prestaciones no consisten en cubrir un riesgo de maternidad, sino en ofrecer en cada caso una prestación básica de carácter universal. En lo que hace a la cuantía de la suma otorgada, la asignación por maternidad se aproxima a un ingreso sustitutivo sin revestir sus características intrínsecas; no es, señaladamente, ni imponible ni cotizante. Esta prestación universal se suspende cuando se perciben también:

- una suma en concepto de subsidio en metálico por maternidad, pagada por la caja de salud y que cubre el riesgo de maternidad,
- alguna remuneración que el interesado continúe recibiendo en virtud de una disposición jurídica o contractual,
- el subsidio de desempleo.

En determinados casos, la asignación por maternidad es complementaria de las prestaciones por maternidad.

En cuanto a las asignaciones por nacimiento, constituyen una medida incentivadora de salud pública y están vinculadas a exámenes médicos obligatorios. Esta prestación ya no cubre el riesgo de maternidad. Puede acumularse tanto a la asignación por maternidad como a un subsidio en metálico o a una remuneración percibida durante la duración del permiso por maternidad.

#### **Asignación familiar (párrafos 244 a 246 del informe inicial)**

111. Todo niño que haya sido educado de forma continua en Luxemburgo y que tenga allí su domicilio legal tiene derecho a los subsidios familiares.

La condición según la cual el niño debe ser educado de una forma continua en Luxemburgo debe cumplirla la persona que tiene a su cargo el niño dando prueba de una residencia efectiva ininterrumpida de seis meses, posterior a la obtención de la autorización de residencia provisional prevista en la Ley sobre entrada y residencia de extranjeros. Dicha condición no se incumple por una interrupción de la estadía inferior a los tres meses.

Es de señalar que las personas sometidas a la legislación de Luxemburgo tienen derecho, en relación con los niños que residen en el extranjero y que se consideran miembros de su familia, a los subsidios familiares establecidos en las disposiciones dimanantes de los reglamentos comunitarios o de otros instrumentos internacionales firmados por Luxemburgo en

materia de seguridad social. Se tiene derecho a percibir el subsidio a partir del mes en que tiene lugar el nacimiento y hasta la edad de 18 años. Dicho derecho se mantiene hasta los 27 años de edad si el beneficiario realiza, a título principal, estudios en Luxemburgo, o en el extranjero, siempre que conserve su domicilio legal en Luxemburgo.

La asignación familiar, determinada en función del grupo familiar al que pertenece el niño o beneficiario, queda fijada en:

- 143,38 euros (5.784 francos luxemburgueses) por mes y niño,
- 174,86 euros (7.054 francos luxemburgueses) por mes y niño de un grupo de dos niños,
- 217,63 euros (8.779 francos luxemburgueses) por mes y niño de un grupo de tres niños.

Esta suma se incrementa en una media de 303,03 euros (12.224 francos luxemburgueses) por mes y niño adicional.

Las sumas así fijadas se incrementan mensualmente en:

- 14,63 euros (590 francos luxemburgueses) por cada niño a partir del mes en el que cumple los 6 años,
- 49,93 euros (1.722 francos luxemburgueses) a partir del mes en el que cumple los 12 años.

#### **Asignación de reincorporación escolar (párrafo 248 del informe inicial)**

112. Se concede, a los niños de más de 6 años, un subsidio de reincorporación escolar, diferenciado según la edad de los niños y el grupo familiar. Los niños que tienen derecho al subsidio y el grupo familiar quedan establecidos de conformidad con las disposiciones relativas a los subsidios familiares.

El subsidio de reincorporación escolar se eleva:

1. Para un solo niño, a:
  - 102,50 euros (4.135 francos luxemburgueses) si tiene más de 6 años,
  - 146,46 euros (5.908 francos luxemburgueses) si tiene más de 12 años.
2. Para un grupo de dos niños, a:
  - 175,76 euros (7.090 francos luxemburgueses) por cada niño de más de 6 años,
  - 219,68 euros (8.862 francos luxemburgueses) por cada niño de más de 12 años.

3. Para un grupo de tres niños o más, a:
  - 248,98 euros (10.044 francos luxemburgueses) por cada niño de más de 6 años,
  - 292,91 euros (11.816 francos luxemburgueses) por cada niño de más de 12 años.

El subsidio se entrega para hacer frente a la vuelta a clase. Se paga automáticamente durante el mes de agosto de ese mismo año a todos los niños que, siendo beneficiarios de subsidios familiares, cumplan con el requisito de edad.

**Subsidio de educación (párrafo 247 del informe inicial)**

113. Se concede el subsidio de educación a toda persona que:

- a) Esté domiciliado en Luxemburgo y resida en el país efectivamente.
- b) Eduque en su hogar a uno o varios niños por los cuales se abonan al solicitante o a su cónyuge no separado subsidios familiares.
- c) Se dedique principalmente a la educación de los hijos en el hogar familiar y no ejerza actividad profesional ni se beneficie de un ingreso sustitutivo. Además, el subsidio se concede a toda persona que ejerce una actividad profesional y que dispone, junto con su cónyuge no separado o la persona con la cual vive en comunidad doméstica, de un ingreso que, una vez deducidas las cotizaciones a la seguridad social, no es superior a:
  - tres veces el salario social mínimo (3.870,63 euros/156.141 francos luxemburgueses), si cuida de un niño,
  - cuatro veces ese mismo salario (5.160,85 euros/208.188 francos luxemburgueses), si se ocupa de dos niños,
  - cinco veces ese mismo salario (6.451,06 euros/260.235 francos luxemburgueses), si cuida de tres niños y más.

En detrimento de lo que precede, una persona puede aspirar a recibir la mitad del subsidio de educación, independientemente de los ingresos de que disponga, si:

- ejerce una actividad profesional a tiempo parcial, sin que la duración de la jornada laboral semanal total efectivamente cumplida supere la mitad de la jornada normal de trabajo que le correspondería para este mismo período en virtud de la ley o del convenio laboral colectivo,
- se dedica principalmente a la educación de los hijos en el hogar familiar durante una duración equivalente, al menos, a la mitad de la jornada de trabajo normal.

El subsidio cesa el primer día del mes siguiente a aquel en el que el niño cumple 2 años. Se mantiene en favor del beneficiario que educa en su hogar a tres o más niños, siempre que uno de los niños sea menor de 4 años o que eduque en el hogar a un niño discapacitado menor de 4 años.

El subsidio de educación queda fijado en 439,39 euros (17.725 francos luxemburgueses) al mes, cualquiera que sea el número de niños educados en un mismo hogar.

#### **Subsidio por nacimiento (párrafos 242 a 243 del informe inicial)**

114. El nacimiento de todo niño viable da derecho a un subsidio de nacimiento, que se abona en tres entregas.

Para poder beneficiarse de la primera entrega, la mujer encinta debe someterse, durante el embarazo, al menos a cinco exámenes médicos y a un examen dental. Para poder percibir la segunda entrega, la madre debe someterse a un examen postnatal que permita verificar si su estado de salud se ha visto alterado por el embarazo. Para poder percibir la tercera entrega, el padre, o cualquier otra persona que tenga la custodia, debe someter al niño a dos exámenes perinatales y a cuatro exámenes ulteriores, hasta la edad de 2 años.

El subsidio por nacimiento es de 1.576,53 euros (63.597 francos luxemburgueses). Se abona previa solicitud y en tres pagos de 525,51 euros (21.199 francos luxemburgueses) cada uno.

#### **Subsidio por maternidad (párrafo 240 del informe inicial)**

115. Toda mujer encinta y toda mujer que haya dado a luz y que tenga su domicilio legal en Luxemburgo en el momento de la concesión de la prestación puede beneficiarse de un subsidio por maternidad.

Se abona durante un período máximo de 16 semanas a partir de la octava semana anterior a la fecha prevista para el alumbramiento.

La suma del subsidio por maternidad queda fijada en 175,76 euros (7.090 francos luxemburgueses) semanales. En caso de que se abone el máximo de 16 semanas previsto, equivale a 2.812,10 euros (113.440 francos luxemburgueses).

## **2. Prestaciones en especie**

116. En las guarderías se reservan plazas para las familias de ingresos modestos. Además, los precios de las guarderías concertadas (en las que el Estado tiene una participación financiera) se armonizan en función de los ingresos acumulados de los dos progenitores. En casos específicos, las autoridades públicas ponen a disposición de las familias con ingresos modestos plazas que han adquirido en entidades privadas.

117. En la legislación tributaria se prevén deducciones por los gastos de custodia de los niños.

### **3. Medidas específicas ligadas a disposiciones relativas al derecho del trabajo**

118. De conformidad con la Ley de 12 de febrero de 1999, puede concederse un permiso por cuidado de hijos de seis meses de duración a toda persona que:

- eduque en su hogar a uno o varios hijos menores de 5 años, por los que se abonan subsidios familiares,
- se dedique principalmente a la educación de uno o varios hijos, y no ejerza ninguna actividad profesional durante la duración del permiso por cuidado de hijos o la ejerza a tiempo parcial,
- tenga como domicilio el Gran Ducado de Luxemburgo o resida en él de forma continua, quedando fuera del ámbito de aplicación del Reglamento N° 1408/71,
- esté empleado legalmente, y de forma continua, en un puesto de trabajo situado en el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo en el momento del nacimiento o de la iniciación del proceso jurídico de adopción de un niño, sea, por cuenta propia, sea, desde al menos un año con anterioridad al inicio del permiso por cuidado de hijos, en una empresa legalmente establecida en Luxemburgo, mediando contrato de trabajo o de aprendizaje, en virtud del cual el número de horas mensuales trabajadas sea como mínimo la mitad de las que, a tiempo completo, rigen para el establecimiento en virtud de la ley o del convenio laboral colectivo (nótese que la ley establece una dispensa para la persona que se haya visto obligada a cambiar de empleador por razones económicas que no le sean imputables),
- hubiera estado afiliado durante al menos el período ininterrumpido de 12 meses inmediatamente precedentes al inicio del permiso, sea en calidad de asalariado, de autónomo o de cónyuge colaborador, sea en calidad de funcionario, empleado u obrero del Estado, de un municipio, de un establecimiento público o de la Sociedad Nacional de Ferrocarriles.

Durante la duración del permiso por cuidado de hijos, el contrato de trabajo queda suspendido (garantizándose la recontractación).

De común acuerdo con el empleador, el progenitor beneficiario puede tomar una licencia por cuidado de hijos a tiempo parcial de 12 meses. En este caso, su actividad profesional debe quedar reducida al menos a la mitad de la duración mensual normal de trabajo aplicable en virtud de la ley o del convenio laboral colectivo.

La licencia por cuidado de hijos da derecho a un subsidio en metálico básico, que está fijado en 1.611,11 euros (64.992 francos luxemburgueses) mensuales para la licencia a tiempo completo, y de 805,55 euros (32.496 francos luxemburgueses) mensuales para la licencia a tiempo parcial.

119. El derecho laboral establece igualmente días de licencia para eventos familiares como bodas, nacimientos o decesos.

#### **4. Medidas en relación con la familia que afectan a otras esferas de la seguridad social**

120. En materia de seguro de jubilación, el Estado toma a su cargo el pago de las cotizaciones del seguro de jubilación durante una duración máxima de 24 o de 48 meses (estableciéndose diversas condiciones) en relación con el progenitor que, tras el nacimiento de un hijo, abandonara o redujera su actividad profesional (los llamados años-bebé).

121. Puede concederse una licencia por razones familiares al asegurado que cuide de un hijo, menor de 15 años cumplidos, que requiera, en caso de enfermedad grave, accidente o por cualquier otra razón imperiosa de salud, la presencia de uno de sus padres.

La duración del permiso por razones familiares no puede superar los dos días por hijo y por progenitor. La duración del permiso por razones familiares puede prorrogarse, previa conformidad del control médico de la seguridad social, en relación con niños aquejados de una enfermedad o de una deficiencia de una gravedad excepcional, especialmente afecciones cancerígenas en fase evolutiva y patologías que acarrear hospitalización de cuidados intensivos de una duración superior a las dos semanas consecutivas.

La indemnización concedida durante el permiso por razones familiares se calcula de la misma forma que la indemnización pecuniaria por enfermedad.

En ciertos convenios laborales colectivos, este derecho puede prorrogarse temporalmente, y extenderse a otras personas que tienen la custodia.

#### **5. Ayudas de vivienda**

122. Las ayudas de vivienda se abordaron en los párrafos 234 y 235 del informe inicial. La finalidad de las ayudas de vivienda, una cuestión que quedó regulada mediante la Ley enmendada del 25 de febrero de 1979, relativa a la ayuda de vivienda, es promover el acceso de particulares a la propiedad de una vivienda, ayudándoles a constituir el capital inicial necesario por medio de diversas primas o disminuyendo su cuota mensual de amortización del préstamo mediante subvenciones y bonificaciones de intereses.

Las ayudas de capital son:

- la prima de construcción,
- la prima de adquisición,
- la prima de ahorro,
- la prima de mejoras,
- el complemento de prima por los gastos de arquitecto y de ingeniero asesor,
- la prima por obras especiales de adecuación en relación con personas que sufren discapacidad física.

Por ayudas en concepto de intereses se entiende especialmente todas las subvenciones en forma de reducción del interés concedidas a parejas que hayan contratado un préstamo hipotecario para acceder a la propiedad. La tasa en que se subvenciona el interés se fija según los ingresos y la situación familiar del beneficiario, en tanto que la bonificación de interés, que tiene un enfoque eminentemente familiar, no está vinculada a ninguna condición en materia de ingresos.

Además, el Estado está autorizado, en virtud de la Ley enmendada de 1979, a garantizar a cuenta de un prestatario que no puede ofrecer a los organismos crediticios garantías propias que éstos juzguen suficientes, el reembolso del principal, los intereses y los gastos accesorios de los préstamos hipotecarios otorgados para la compra de una propiedad destinada a vivienda principal del prestatario. Otra medida mediante la cual el Estado se propone facilitar el acceso a la propiedad de familias numerosas que no puedan ofrecer a una entidad financiera garantías propias suficientes para obtener el crédito hipotecario necesario para la adquisición de una vivienda es la del crédito hipotecario con aval del Estado (*crédit-taudis*).

## **6. Ayudas financieras del Estado para estudios superiores**

123. A pesar de que los estudiantes de enseñanza superior no entran en el ámbito de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, conviene notar que el Estado ayuda financieramente a los estudiantes que siguen estudios superiores.

Las ayudas financieras para estudios superiores son:

- la ayuda financiera del Estado para estudios superiores en forma de becas de estudio,
- la ayuda financiera del Estado para estudios superiores en forma de subvenciones en forma de reducción del interés,
- las becas de estudios superiores para estudiantes necesitados o personas con problemas sociales.

El 22 de junio de 2000 se votó en la Cámara de Diputados una nueva ley relativa a las ayudas financieras del Estado para estudios superiores. El Reglamento granducal de 5 de octubre de 2000, relativo a las ayudas financieras del Estado, fue publicado el 9 de noviembre de 2000. La nueva ley se propone aportar una solución a determinados problemas y colmar las expectativas de los estudiantes mediante el desarrollo de ayudas financieras como:

- redefiniendo el término "estudios superiores", de forma más clara y detallada,
- ampliando la ayuda financiera a los estudios de tercer ciclo,
- luchando contra el endeudamiento del estudiante, especialmente mediante primas de incentivación y redefiniendo el monto de los gastos de matrícula que se tiene en cuenta para calcular el presupuesto del estudiante,

- restringiendo el turismo estudiantil mediante una definición clara de las posibilidades de reorientación,
- especificando cuál será la intervención del Estado en caso de problemas de reembolso.

#### **D. Separación de los padres (artículo 9)**

124. La separación de los padres se abordó en los párrafos 277 a 306 del informe inicial.

Los párrafos 278 a 298 (centros de acogida), 299 a 305 (colocación en familias) y 306 (servicios de asistencia sociofamiliar) deben ser revisados en parte, ya que la Ley de 8 de septiembre de 1998 que regula las relaciones entre el Estado y los organismos que operan en los ámbitos social, familiar y terapéutico (véase el párrafo 30), tuvo repercusiones directas en las esferas en cuestión.

##### **1. Los centros de acogida con alojamientos para niños y jóvenes adultos**

125. En ejecución de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley de 8 de septiembre de 1998, el Reglamento granducal de 16 de abril de 1999, relativo a la concesión de autorizaciones a los gestores de centros de acogida con alojamiento, somete a un acuerdo gubernamental el ejercicio de cualesquiera de las actividades siguientes:

- *Centro de acogida clásico*; es decir, un servicio o una parte de un servicio que dispone de una infraestructura adaptada y cuyo objeto es acoger y dar alojamiento en colocación de noche y de día de forma permanente o temporal, a más de tres niños o jóvenes de forma simultánea.
- *Hogar de acogida y de ayuda temporal (FDEP)*; es decir, un servicio o una parte de un servicio que dispone de una infraestructura adaptada cuyo objeto es acoger y dar alojamiento de día y/o de noche con carácter de urgencia a más de tres niños o jóvenes adultos de forma simultánea. El servicio asume situaciones de urgencia e interviene en momentos de crisis familiar; la duración de la colocación está limitada, en principio, a tres meses.
- *Centro de acogida especializado*; es decir, un servicio que dispone de una estructura adaptada y que tiene por objeto acoger y dar alojamiento de día y/o de noche, alternativamente o en combinación con los servicios enumerados *supra*, a más de tres niños y jóvenes adultos simultáneamente; el servicio garantiza un seguimiento educativo, psicológico, social, terapéutico y, con carácter individual, escolar, mediante intervenciones especializadas y adaptadas a las necesidades individuales de los usuarios acogidos.
- *Entidad de acogida en régimen abierto*; es decir, un servicio dirigido a preparar a los niños y jóvenes adultos, salidos de un servicio de los anteriormente citados, a una vida autónoma y a la integración en la sociedad mediante regímenes de alojamiento social supervisado.

- *Centro de instrucción socioprofesional*; es decir, un servicio cuyo objeto es dar acogida a más de tres niños y jóvenes adultos simultáneamente en combinación con los servicios citados *supra* y que dispone de un marco y una infraestructura adaptada para ofrecer a los usuarios enseñanzas prácticas en el marco de programas específicos de empleo; el servicio permite a los jóvenes aprender a adaptarse a un ritmo de trabajo en los talleres de producción y adquirir un cierto conocimiento básico de carácter práctico.
- *Centro de seguimiento en régimen abierto*; es decir, un servicio organizado a partir de los servicios citados que ofrece, de forma alternativa o complementaria a una colocación en un hogar de acogida, un seguimiento psicopedagógico y social a los niños, jóvenes adultos y a su entorno mediante prestaciones de formación social, de asesoría, de mediación familiar, de ayuda, de asistencia y de orientación y de animación.

126. Los centros de acogida tienen por misión asegurar a sus pensionados un desarrollo armonioso, y un medio de socialización, integración y participación sociales.

127. Conviene recordar que la mayoría de los centros de acogida están gestionados por organismos privados (asociaciones sin ánimo de lucro o fundaciones). Los centros de acogida privados ofrecen la mayoría de las plazas disponibles y prestan sus servicios mediante convenios con el Ministerio de la Familia, Seguridad Social y Juventud. El convenio garantiza a los gestores del centro una importante aportación financiera pública y confiere a las autoridades públicas derechos de supervisión y cooperación.

En 2000, el Estado había firmado convenios con 13 organismos, que gestionan 17 centros o instituciones de acogida. Los centros privados tenían una capacidad total de más de 500 plazas. Los hogares de infancia del Estado gestionan 8 centros, con una capacidad total de más de 80 plazas. En su funcionamiento, adoptan los mismos principios pedagógicos y terapéuticos que los centros privados.

Aproximadamente el 20% de los gastos de los centros de acogida son cubiertos mediante ingresos denominados propios: asignaciones diversas, participación de los municipios (a través de los domicilios a los efectos de asistencia social), de los padres y de los mismos pensionados. El balance de los gastos de explotación está avalado por la participación del ministerio competente.

128. En 2000, la Comisión Nacional de Arbitraje en materia de Colocaciones en Hogares de Guarda (CNAP) (párrafo 281 del informe inicial), recibió 132 solicitudes de colocación en hogares y pudo contribuir a la ejecución de 95 colocaciones en centros privados públicos. Se retiraron 40 solicitudes porque se habían encontrado otras soluciones (por lo general, el mantenimiento del niño en su familia o su regreso a ella; la asistencia educativa; y la orientación hacia entidades de guarda o de colocación en familias). Ese año, el total efectivo de las colocaciones en hogares de guarda fue de 102 (95 a partir de la lista de espera y 7 sin recurrir a ella).

Las solicitudes de colocación en centros privados y públicos provienen en su mayoría de instancias judiciales (el 26% de las 102 colocaciones), sin que, sin embargo, constituyan todas las medidas ordenadas. En 2000, el 5% de las solicitudes de colocación en hogares de guarda fueron presentadas directamente por la familia de origen.

Entre las 95 colocaciones realizadas a partir de la lista de espera en 2000, hay 38 colocaciones con carácter voluntario y 57 mediante orden judicial. De las 102 colocaciones efectivas, 56 niños eran menores de 12 años, y 46 jóvenes tenían entre 12 y 18 años en el momento de su colocación en un hogar de acogida.

En el curso de estos últimos decenios, la duración media de estancia en un centro de acogida ha disminuido. De esta forma, de los 123 niños y jóvenes que pudieron abandonar los centros en 2000, 52 permanecieron durante una estancia de menos de dos años y 39 se quedaron entre dos y cinco años. Once de los niños que abandonaron los centros en 2000 permanecieron en ellos más de diez años. Las instancias de colocación, lo mismo que los responsables y los educadores de los centros, consideraron en general la colocación como una medida más puntual, con miras a una reinserción del pensionado en su medio de origen.

En vista de que la duración de la estancia en los centros de acogida está disminuyendo, el seguimiento de los antiguos pensionados adopta una importancia cada vez mayor. En efecto, el reingreso del niño en su medio de origen suscita dificultades de adaptación en su familia. Para evitar fracasos de reinserción, los centros de acogida están obligados a ofrecer a menudo seguimientos de larga duración, sin que dispongan siempre del personal necesario.

129. Las instituciones de acogida en régimen abierto, como las pensiones de juventud o los alojamientos supervisados, que existen en la mayoría de los centros de acogida, se crearon con el fin de garantizar a los jóvenes que hayan crecido en los grupos de vida en común una etapa de transición para aprender a vivir de forma autónoma y encontrar un cierto equilibrio personal.

130. Treinta y tres de los 102 niños admitidos en los centros de acogida provienen de hogares de acogida y de ayuda temporal (FADEP). Estos hogares, que ofrecen una cuarentena de plazas, son unidades específicas de los centros de acogida; se trata de grupos de acogida flexibles, abiertos las 24 horas del día, y destinados muy especialmente a las colocaciones de corta duración (4,64 meses de media en 2000):

- colocación de "ayuda temporal" (enfermedad grave de los padres, hospitalización, estancias urgentes en el extranjero),
- colocación "de urgencia" (crisis familiar, sospechas de malos tratos o de abusos...),
- colocación de "orientación" (para permitir a profesionales evaluar y aclarar la situación del niño y de su familia y elaborar propuestas en medidas más definitivas).

La tarea sociopedagógica en el hogar de acogida y de ayuda temporal exige, por parte de los equipos educativos, una especial flexibilidad. Confrontados permanentemente a situaciones de colocación imprevisibles y no preparadas con suficiente antelación, el personal educativo se ve obligado a elaborar en un plazo corto respuestas creativas, en las que participen el mayor número posible de socios potenciales (padres, enseñantes, profesionales diversos). Trabajando

intensamente en el medio de origen se pueden resolver numerosas crisis familiares. De esta forma, un determinado número de pensionados pudo regresar a sus hogares, a condición de que ellos mismos y/o su familia aceptasen una medida de seguimiento social.

La experiencia de estos últimos años puso de manifiesto que la admisión en un hogar de acogida y de ayuda temporal constituye una etapa favorable, incluso si el regreso rápido a la familia demuestra ser imposible; en efecto, una estancia en el FADEP prepara la transferencia a un centro de acogida en condiciones más favorables, no sólo para el niño afectado y sus padres, sino también para los educadores del grupo de convivencia; de esta forma, el FADEP contribuye en gran manera a reducir los riesgos de que la medida de colocación fracase.

131. A fecha 31 de diciembre de 2000, según las informaciones del Departamento de la Familia, 404 niños y adolescentes se encontraban acogidos en diversas instituciones fuera de su hogar familiar, en colocaciones de día y noche:

- 305 en un centro de acogida privado o concertado,
- 43 en un centro de acogida y de ayuda temporal,
- 56 en un hogar infantil del Estado.

## **2. La colocación en familias**

132. Por lo que respecta a la colocación en familias, procede remitir a los párrafos 299 a 305 del informe inicial. Al 31 de diciembre de 2000, 222 niños se encontraban en Luxemburgo colocados en familias de acogida.

## **3. Servicios de asistencia sociofamiliar**

133. Para terminar, conviene recordar que el informe inicial, en el párrafo 306, presentó igualmente a este respecto servicios de asistencia sociofamiliar como, señaladamente, la ayuda para vivienda, las medidas de iniciación y orientación socioprofesionales, la lucha contra la toxicomanía, y la acogida y servicios de comidas.

### **E. Reunificación familiar (artículo 10)**

134. Los párrafos 251 a 257 del informe inicial siguen siendo plenamente vigentes.

### **F. Retirada de una casa de acogida y no reingreso ilícito (artículo 11)**

135. Las medidas legislativas adoptadas por Luxemburgo en este ámbito son esencialmente de dos órdenes.

136. Por una parte, existen en el Código Penal disposiciones que caracterizan como delito el secuestro de niños. Remitimos a este respecto al párrafo 271 (venta, trata y secuestro de niños) del presente informe y al párrafo 748 del informe inicial de Luxemburgo.

137. Por otra parte, Luxemburgo, que ha pasado a ser parte en diferentes tratados internacionales en la materia, mediante la Ley de 10 de agosto de 1992 introdujo disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Civil (arts. 1108 a 1116) que se aplican a la cooperación judicial internacional en materia de derecho de guarda y de derecho de visita.

Así, mediante la Ley de 16 de mayo de 1986, Luxemburgo aprobó la Convención sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de niños, firmada en La Haya el 25 de octubre de 1980. Mediante la Ley de 28 de febrero de 1983, aprobó el Convenio europeo relativo al reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia, firmado en Luxemburgo el 20 de mayo de 1980.

Desde el 19 de julio de 1933, un acuerdo vinculaba al Gran Ducado de Luxemburgo y a Bélgica en relación con la repatriación de menores que hayan sido sustraídos a la patria potestad o la custodia tutelar. Más recientemente se han firmado tratados bilaterales, a saber, dos Convenios entre el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo y el Gobierno de la República Francesa, por una parte, y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo y el Gobierno del Reino de Bélgica, por otra, firmados el 4 de abril de 1987 y relativos a la cooperación judicial en materia de derecho de guarda y derecho de visita, aprobados mediante la Ley de 10 de agosto de 1992, así como una Convención entre el Gran Ducado de Luxemburgo y la República Portuguesa, firmada el 12 de junio de 1992, relativa a la cooperación judicial en materia de derecho de guarda y derecho de visita, aprobada mediante la Ley de 18 de marzo de 1995.

En relación con todos estos convenios y convenciones, es el Fiscal General del Estado quien ha sido designado autoridad central competente en Luxemburgo. La función principal del ministerio público está además consagrada mediante el artículo 1109 del nuevo Código de Procedimiento Civil, que otorga competencias al Fiscal del Estado para emprender cualesquiera medidas relativas a la aplicación de estos convenios y convenciones, sin perjuicio de la capacidad de cualquier interesado para personarse directamente, en cualquier fase del proceso, ante la jurisdicción competente, ni de la autoridad central a requerir los servicios de un abogado del Estado.

El presidente del tribunal de distrito de la jurisdicción en la que se ha encontrado al niño es competente para decidir, de forma sumaria, cualquier medida relativa al regreso inmediato.

138. No existen estadísticas disponibles en Luxemburgo sobre los casos de secuestro o de retirada ilícita de niños de hogares de guarda. Estos casos parecen, no obstante, bastante poco frecuentes (tres o cuatro casos anuales de retiradas ilícitas de niños de centros de acogida y dos o tres casos de no regreso del niño tras el ejercicio de un derecho de visita). Estas situaciones se dan esencialmente en el contexto de un conflicto familiar y, sobre todo, en el marco de un divorcio, y parece difícil prevenirlas. Generalmente, el ministerio público trata de solucionar primero el problema en términos amistosos mediante una mediación tendente a obtener el regreso voluntario del niño. De no llegarse a un acuerdo, se procede de conformidad con los artículos 1111 y siguientes del nuevo Código de Procedimiento Civil.

### **G. Recuperación de la pensión alimenticia del niño (artículo 27, párrafo 4)**

139. Esta cuestión queda regulada mediante la Ley de 26 de julio de 1980, relativa al adelanto y recuperación de pensiones alimenticias por el Fondo Nacional de Solidaridad, y al Reglamento granducal de 2 de diciembre de 1983, por el que se fijan las modalidades de aplicación de la Ley de 26 de julio de 1980. Los puntos 258 y 259 del informe inicial ofrecen información suplementaria.

Al 31 de diciembre de 2000, el número de personas con derecho a ello era de 205.

### **H. Niños privados de su entorno familiar (artículo 20)**

140. Este capítulo debe ser revisado en la medida en que la nueva Ley de 8 de septiembre de 1998, por la que se regulan las relaciones entre el Estado y los organismos que operan en las esferas social, familiar y terapéutica es aplicable a las entidades de acogida de niños.

Así, debemos remitir a los párrafos 125 a 131 (centros de acogida con alojamiento para niños y jóvenes adultos) y 132 y 133 (colocación en familias), así como a los párrafos 185 a 187 (entidades de acogida de día para niños), 188 a 191 (servicios que ofrecen la guarda mediante empleadas de guarderías) y 192 a 196 (internados escolares o sociofamiliares) del presente informe.

### **I. Adopción (artículo 21)**

141. Las adopciones se abordaron en los párrafos 307 a 314 del informe inicial.

142. Mediante la Ley de 31 de enero de 1988, relativa a la acreditación de servicios de adopción y la determinación de las obligaciones que les atañen, pasó a ser obligatorio que solamente las personas jurídicas de derecho público o privado pudiesen servir de intermediarios para la adopción de un menor y que estas personas deben haber sido previamente acreditadas a tal fin. Las demandas de adopción de futuros padres adoptivos deben dirigirse a estos organismos acreditados.

Toda actividad en la esfera de la adopción está sometida a la obligación de rodearse de un personal cualificado y de verificar la preparación de los candidatos. Entre otras cosas, los servicios deben, de conformidad con la ley, "asegurarse de que las personas y las instituciones cuyo consentimiento es requerido para la adopción han recibido los consejos necesarios y han sido debidamente informadas sobre las consecuencias del mantenimiento o de la ruptura, en razón de una adopción, de los vínculos legales entre el niño y su familia de origen".

Cuando los países de origen exigen que los expedientes de los candidatos a adoptar sean preparados o transmitidos por la autoridad nacional o por los servicios debidamente autorizados, el Ministerio de la Familia asume la función de autoridad nacional competente.

143. Además, el Gobierno de Luxemburgo acaba de preparar un proyecto de ley relativo a la ratificación del Convenio sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, firmado en La Haya el 29 de mayo de 1993. Acaban de iniciarse las consultas indispensables a nivel nacional a propósito de este anteproyecto de ley, que podrá ser sometido a la Cámara de Diputados a lo largo del año 2002<sup>6</sup>.

144. Desde ahora, las actividades del Ministerio de la Familia en materia de adopciones pueden ordenarse según la lista de tareas que le incumben de conformidad con las normativas internacionales, como las descritas en el Convenio sobre la Protección de los Niños en materia de Adopción Internacional:

- colaborar con las autoridades del país de origen e informar a ésta en general sobre la legislación, los procedimientos y los intermediarios del país de acogida,
- adoptar medidas para prevenir ganancias materiales indebidas e impedir prácticas contrarias a los fines de la adopción,
- recopilar, conservar e intercambiar información sobre la situación del niño y de los futuros padres adoptivos,
- facilitar, seguir y poner en marcha el procedimiento,
- promover los servicios de asesoramiento para la adopción y su seguimiento,
- intercambiar informes generales de evaluación con los países de origen,
- responder a las solicitudes de información sobre situaciones particulares,
- autorizar servicios de adopción.

Como prevé el mencionado Convenio de La Haya, varias de las tareas enumeradas pueden delegarse a servicios autorizados.

Estos servicios recopilan todas las informaciones necesarias para evaluar la aptitud de los candidatos a adoptar. Deben recabar la opinión de un equipo de profesionales en la esfera social, psicológica, médica y jurídica. Estas informaciones se transmiten al país de origen del niño, que las examina a su vez y propone un niño para su adopción. Mientras tanto, el servicio prepara a los candidatos.

145. En otoño de 2000, el Ministerio de la Familia reunió en Luxemburgo a las autoridades centrales europeas para preparar la comisión especial de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, sobre el funcionamiento en la práctica del Convenio de La Haya de 1993, reunión que se celebró del 28 de noviembre al 1º de diciembre de 2000.

---

<sup>6</sup> Ley de 14 de abril de 2002 relativa a la aprobación del Convenio sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, firmado en La Haya el 29 de mayo de 1993; por lo que se modifican determinadas disposiciones del nuevo Código de Procedimiento Civil; y se introduce el artículo 367-2 del Código Penal.

#### **J. Examen periódico de la colocación en hogares de guarda (artículo 25)**

146. Según el artículo 37 de la Ley de 1992 relativa a la protección de la juventud, "el tribunal o [...] el juez de menores podrán en cualquier momento, bien de oficio, bien a instancia del ministerio fiscal, del menor, de los padres, del tutor o de otras personas que tengan la custodia del menor, o bien a partir del informe de los agentes de libertad vigilada, aplazar o modificar las medidas adoptadas y actuar, en los límites de la presente ley, en el interés superior del menor.

Cuando la solicitud emane del menor, de sus padres, de su tutor o de otras personas que tengan su custodia, ésta sólo podrá presentarse una vez transcurrido el plazo de un año a partir del día en que la decisión por la que se ordenó la medida se haga firme. Si no se admite la solicitud, ésta sólo podrá renovarse una vez transcurrido el plazo de un año desde la fecha en que la decisión de inadmisión se hizo firme. En todo caso, estas medidas se revisarán cada tres años si sus efectos no habían cesado durante ese período [...]."

#### **K. Abandono o negligencia (artículo 19), incluida la readaptación física y psicológica y la reinserción social (artículo 39)**

147. La protección contra los malos tratos (art. 19) se abordó en los párrafos 315 a 360, y las medidas de adaptación física y psicológica y de reinserción social (art. 39) en los párrafos 669 a 694 del informe inicial.

##### **1. Disposiciones legislativas, medidas y procedimientos judiciales de protección contra toda forma de violencia contra la infancia**

148. Conviene recordar que el legislador luxemburgués estableció dos tipos de medidas para paliar toda forma de violencia, brutalidad o negligencia dirigidas contra niños. Se trata, por una parte, de medidas dirigidas a los adultos (especialmente a los que tienen potestad sobre los niños) y, por otra, de medidas de guarda, de educación y de protección en favor de la infancia.

##### **a) Disposiciones y medidas dirigidas a los adultos**

149. La principal innovación es la nueva Ley de 31 de mayo de 1999 sobre el fortalecimiento de las medidas contra la trata de personas y la explotación sexual de los niños, y relativa a la modificación del Código Penal.

150. Procede una vez más recordar las disposiciones siguientes, que se abordaron en los párrafos 316 a 330 del informe inicial:

- el artículo 401 *bis* del Código Penal, relativo a violencias y privaciones de las que son víctimas niños,
- el artículo 391 *bis* del Código Penal, relativo al abandono familiar,
- los artículos 372 a 375 del Código Penal, relativos al atentado contra el pudor y la violación,
- el artículo 410-1 del Código Penal, relativo a las omisiones culposas,

- el artículo 371-1 del Código Penal relativo al secuestro y a la sustracción de menores al ejercicio de la patria potestad,
- los artículos 387-1 a 387-8 del Código Civil (Ley de 18 de abril de 1984), relativos a la delegación de la patria potestad,
- la Ley de 10 de agosto de 1992, sobre protección de la juventud y, más concretamente, el artículo 11, sobre la transferencia de la patria potestad,
- el artículo 2 de la Ley de 18 de abril de 1984, relativo a la tutela en relación con las prestaciones sociales,
- los artículos 387-9 y siguientes del Código Civil (Ley de 18 de abril de 1984), relativos a la pérdida de la patria potestad.

**b) Procedimientos judiciales y medidas de guarda, de educación y de protección dirigidas a la infancia**

151. Esta cuestión fue abordada en los párrafos 331 a 341 del informe inicial. Teniendo en cuenta que la Ley enmendada de 1992 relativa a la protección de la juventud no ha sido modificada desde la redacción del susodicho informe, procede remitir al informe inicial.

**2. Organismos de prevención, de identificación y de tratamiento de cualesquiera formas de maltrato y negligencia en relación con la infancia**

152. En los párrafos 342 a 358 del informe inicial se presentaron los principales servicios y organismos que tienen competencia en la materia y a los que procede remitir. Sin embargo, son necesarias las puntualizaciones siguientes.

153. La situación descrita en el párrafo 342 del informe inicial es la que existía a 1º de abril de 2001, fecha de entrada en vigor del acuerdo de ejecución conjunta de obras sociales del 19 de enero de 2001 suscrito entre, por una parte, la Liga Luxemburguesa de Prevención y Acción Medicosociales (la Liga) y, por otra, la Cruz Roja Luxemburguesa (la Cruz Roja).

A partir del mencionado acuerdo de ejecución conjunta, el reparto de actividades sociales entre las dos organizaciones es el que sigue:

<b>Liga</b>	<b>Cruz Roja</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Actividades pertenecientes al ámbito sanitario</li> <li>- Servicios relativos al ámbito social especializado, a saber:                             <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> El servicio regional de acción social</li> <li><input type="checkbox"/> El servicio de lucha contra el sobreendeudamiento</li> </ul> </li> <li>- El servicio de apoyo social</li> <li>- El servicio social en el hospital</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El servicio social de proximidad</li> </ul>

El servicio social de proximidad y el servicio de apoyo social se dirigen a toda la población residente en el territorio de Luxemburgo. Los dos servicios desempeñan una función primordial en la esfera de la prevención, identificación y tratamiento de todas las formas de maltrato y negligencia que afectan a la infancia.

### **El servicio social de proximidad de la Cruz Roja**

154. El servicio social de proximidad de la Cruz Roja es un servicio social de intervención inmediata que tiene carácter generalista y que:

- interviene en el conjunto del territorio luxemburgués,
- ofrece una ayuda psicosocial y material al conjunto de la población, sin límite de edad,
- ofrece primeras intervenciones en casos de urgencia social.

La población a la que se dirige el servicio social de proximidad la constituyen:

- los demandantes de ayuda social,
- toda persona no incluida en ninguna de las categorías de las que se ocupan los servicios de la Liga,
- los clientes que necesitan una ayuda concreta ocasional,
- los individuos y las familias que se encuentran en una situación que requiere asistencia urgente,
- las "evaluaciones rápidas" de situaciones de urgencia llevadas a cabo por la "célula de evaluación y de orientación" del seguro contra situaciones de dependencia,
- las indagaciones sociales de clientes, a petición de las oficinas de asuntos sociales y de los ministerios.

El servicio social de proximidad está repartido en sectores geográficos, delimitados en función de los territorios municipales.

### **El servicio de apoyo social de la Liga**

155. El servicio de apoyo social es un servicio social de intervención de apoyo cuya misión en general es contribuir a garantizar -a las personas que acuden a él, enviadas sobre todo por los servicios públicos- acceso a los servicios, instituciones y prestaciones existentes en el Gran Ducado de Luxemburgo en materia de legislación y protección sociales.

La ayuda social se concibe como una ayuda de largo plazo; procura un desarrollo sostenible de la situación social de los clientes; eventualmente, se limita a estabilizar la situación del cliente. El servicio de apoyo social respalda y complementa la acción de las administraciones y servicios de los Ministerios de la Familia, Solidaridad Social y Juventud, de Justicia, de Educación Nacional, de Vivienda, de Seguridad Social y de Salud, de las administraciones municipales y de los servicios de asuntos sociales, garantizando la provisión específica de los métodos y los medios propios de la acción social.

El servicio toma a su cargo personas, e incluso familias, cuyas necesidades y problemas sociales son de una naturaleza que exige ayuda social de largo plazo, como, especialmente:

- los beneficiarios de la prestación de inserción,
- las personas dependientes de sustancias psicotrópicas,
- las personas que sufren trastornos psíquicos,
- las personas dependientes físicamente y/o psíquicamente,
- las personas colocadas bajo curatela o custodia,
- los niños y los jóvenes que atraviesan dificultades en sus familias,
- los padres desbordados por las obligaciones que les impone el cuidado de sus hijos,
- los clientes/parejas con problemas financieros de largo plazo que necesitan orientación financiera, gestión de sus finanzas con carácter voluntario o gestiones financieras concretas,
- toda otra persona en situación difícil.

### **El *Kanner-Jugendtelefon* (KAJUTEL)**

156. El KAJUTEL (consulta telefónica para niños y jóvenes) continúa ofreciendo sus servicios a niños y adolescentes y la posibilidad de obtener por vía telefónica (llamando al número: 12345) ayuda y apoyo en relación con problemas de diversa naturaleza, contando con garantías de anonimato. En el año 2000, el servicio ha ampliado y diferenciado el acceso y la oferta, introduciendo una consulta individual y anónima a través del correo electrónico, de la página web y del portal de entrada. Debe señalarse que en el año 2000 hubo 641 contactos telefónicos.

### **La célula de intervención especializada "Info Viol-Violencia sexual"**

157. En 1999, por iniciativa del Ministerio de la Familia, Solidaridad Social y Juventud, se puso en marcha el número de teléfono exclusivo de la célula de intervención especializada "Info Viol-Violencia Sexual" (se trata del número 49 58 54), que coordina las intervenciones entre diferentes socios que forman parte de esta célula.

A los profesionales que, albergando sospechas de un abuso sexual del que sería víctima un niño, buscan ayuda sobre cómo deben proceder, se les presta dicha ayuda. La célula de intervención está constituida por profesionales que trabajan en diferentes organismos que operan en la esfera de la prevención del abuso sexual, y de la atención en régimen de internado o con carácter ambulatorio de las víctimas de dicho abuso y de sus familias.

## **VI. SALUD BÁSICA Y BIENESTAR (ARTÍCULO 6, PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 18, ARTÍCULOS 23, 24, 26 Y PÁRRAFOS 1 A 3 DEL ARTÍCULO 27)**

### **A. Los niños impedidos (artículo 23)**

158. Las medidas adoptadas en favor de los niños impedidos se han expuesto en los párrafos 426 a 458 del informe inicial.

159. Hasta agosto de 1999, fecha de la última remodelación ministerial, la coordinación de la política a favor de las personas impedidas era competencia del Ministro para las personas impedidas y víctimas de accidentes personales. Con arreglo al principio de "incorporación" o incluso de normalización aplicado en la política sobre discapacidad, en 1999 se atribuyó competencia ministerial sobre las personas discapacitadas al Ministerio de la Familia, Solidaridad Social y Juventud.

160. La Ley de 19 de junio de 1998, por la que se aprueba un seguro de dependencia incluye en su ámbito de aplicación a las personas impedidas, niños y adultos. El seguro de dependencia constituye una nueva prestación de la seguridad social, que entró en vigor el 1º de enero de 1999.

El seguro de dependencia cubre un riesgo de vida: depender de otra persona para la realización de las actividades diarias. Se trata de un seguro social obligatorio que atribuye a la persona protegida un derecho no sujeto a condiciones. Las causas de dependencia son diversas: físicas, psíquicas o mentales.

Las deficiencias básicas pueden afectar a los órganos motores (por ejemplo, la amputación), los órganos sensoriales (por ejemplo, la ceguera), el sistema nervioso central, las capacidades psíquicas (por ejemplo, la depresión crónica), las capacidades mentales (por ejemplo, el retraso mental), o los trastornos funcionales de los órganos internos.

Todos los solicitantes son sometidos a la evaluación personal de un equipo multidisciplinar (la célula de evaluación y orientación, un servicio público dependiente del Ministro de la Seguridad Social y adscrito a la Inspección General de la Seguridad Social). Dicho equipo comprueba las causas de la dependencia y establece un plan de asistencia individual. Para acceder a las prestaciones del seguro de dependencia la persona debe estar afiliada a un seguro

de enfermedad luxemburgués y necesitar un mínimo de tres horas y media semanales de ayuda y cuidados en sus actividades vitales básicas, que son la higiene (lavarse, afeitarse, etc.), la nutrición y la movilidad. Además, en las prestaciones ofrecidas se prevén las tareas domésticas, las medidas de apoyo (vigilancia, guarda, paseo), los productos necesarios para las ayudas y los cuidados, los aparatos necesarios, las adaptaciones de la vivienda y las medidas en favor de los asistentes no oficiales (haciéndose cargo de la cotización, la pensión, la sustitución de la persona que ayuda durante una ausencia anual de tres semanas).

Las prestaciones pueden concederse en efectivo o en especie (servicios profesionales). En el mantenimiento a domicilio se puede asumir ayuda hasta un máximo de 40 horas y media semanales. Para evitar posibles abusos, sólo se prevén prestaciones en efectivo por un máximo de 10 horas y media por semana. El beneficiario puede combinar prestaciones en efectivo y en especie. Cada año la Unión de Seguros de Enfermedad y la Confederación de Proveedores de Asistencia y Cuidados negocian el valor monetario de la hora de asistencia. Los gastos se cubren mediante las cotizaciones obligatorias de las personas que perciben rentas (1% de la renta efectiva) y mediante partidas anuales del presupuesto del Estado. Se aplica el principio de los derechos derivados.

161. El Ministerio de la Familia, Solidaridad Social y Juventud piensa promover la coordinación del proceso de asistencia individual de la persona impedida, con arreglo a las recomendaciones del plan de acción para las personas impedidas aprobado en 1997. Para ello, se ha pedido a un grupo de trabajo que elabore un proyecto para establecer ese expediente único de asistencia a la persona impedida y a su familia. Las ideas desarrolladas por el grupo se pondrán en práctica en un proyecto piloto de dos años de duración destinado a la población impedida de hasta 6 años de edad.

162. En cumplimiento de los artículos 1 y 2 de la Ley de 8 de septiembre de 1998 que regulan las relaciones entre el Estado y los organismos que operan en los ámbitos social, familiar y terapéutico (véase el párrafo 30), se ha promulgado un reglamento granducal sobre la autorización oficial que se debe otorgar a los proveedores de servicios para personas impedidas. Dicho reglamento tiene por objeto establecer las normas básicas y de calidad para todos los servicios prestados a personas impedidas exigiendo una autorización de la Ministra de la Familia, Solidaridad y Juventud.

Cabe recordar que, en el ámbito de las discapacidades, las asociaciones ofrecen en principio diversos tipos de actividades o servicios a una población muy específica. Las actividades se agrupan en función de los objetivos de la asistencia, que son: el alojamiento, la guarda de día, la formación, el trabajo, la comunicación, la ayuda precoz y la asistencia a domicilio.

Los tipos de servicios a que se refiere el reglamento son:

- El servicio de alojamiento, que acoge y ofrece ayuda, en el ámbito institucional, mixto o familiar, a más de tres personas con discapacidad. El propósito es ayudar a los usuarios a realizar sus actividades diarias mediante un apoyo pedagógico, psicológico, social y terapéutico adaptado a las necesidades individuales de los usuarios.

- El servicio de guarda de día, que acoge a más de tres personas con discapacidad grave o múltiple. Tiene por objeto aliviar a las familias que se ocupan de sus parientes impedidos en su domicilio de parte de sus tareas. Las intervenciones del personal de orientación varían en función de las necesidades individuales de los usuarios.
- El servicio de formación, que ofrece instrucción a más de tres adolescentes o adultos impedidos que hayan superado la edad de escolarización obligatoria. Tiene por objeto suministrarles conocimientos generales o profesionales que les preparen para su futura vida activa.
- El servicio laboral, que ofrece actividades laborales con fines educativos o terapéuticos a más de tres personas que, debido a su discapacidad, no puedan seguir el ritmo de trabajo propio de las estructuras de producción ni en un entorno ordinario ni protegido. Tiene por objeto estimular las capacidades y promover el desarrollo personal de los usuarios mediante actividades útiles.
- El servicio de comunicación, que ofrece actividades de información, consulta, animación y encuentro para las personas con discapacidad y sus familiares. Tiene por objeto evitar al aislamiento y la exclusión social.
- El servicio de ayuda precoz, que ofrece asistencia precoz a los niños pequeños con necesidades especiales y apoyo a la familia. Tiene por objeto limitar los efectos de la deficiencia o compensar un retraso en el desarrollo mediante la reeducación funcional, la estimulación pedagógica, la orientación socioeducativa y el seguimiento de la familia.
- El servicio de asistencia a domicilio, que ofrece en el entorno familiar, cuidados o ayuda material y psicológica a las personas impedidas y a sus familiares. Tiene por objeto mantener en su domicilio a la persona impedida.

Con arreglo al artículo 2, el citado reglamento no se aplica a los talleres protegidos ni a los centros de educación especial, para los que existan leyes específicas.

163. La Ley de 29 de marzo de 2001 sobre acceso a los lugares públicos, tiene por objeto garantizar el acceso a los lugares públicos de todos los ciudadanos y en particular a los que tienen movilidad reducida permanente o transitoria, imponiendo medidas para adaptar y acondicionar el entorno físico y social. Las medidas previstas conciernen a las nuevas construcciones y las reformas importantes de un lugar público dependiente del Estado, las comunas y las instituciones públicas. Las exigencias en materia de acceso también se aplican a los establecimientos con fines sociales, familiares y terapéuticos que reciban ayuda económica del Estado procedente del fondo especial de financiación de infraestructuras sociofamiliares.

164. El Consejo Superior para las Personas con Discapacidad, reorganizado en virtud de un reglamento ministerial de 16 de diciembre de 1998, es un órgano consultivo dependiente del Ministro de la Familia, Solidaridad Social y Juventud. El Consejo, constituido principalmente por representantes de asociaciones de las personas con discapacidad -o que trabajan en favor de ellas, de los que al menos la mitad son personas directamente afectadas, es decir impedidas por alguna deficiencia o familiares de quienes no se pueden representar por sí mismos- tiene por

misión principal ayudar y aconsejar al Ministro en su labor de coordinación de la política en favor de las personas impedidas, reunir para ello a los interlocutores interesados, asesorar acerca de todos los proyectos de ley o reglamento relativos a la discapacidad y estudiar todas las cuestiones que le sean sometidas, así como todos los temas que considere de interés.

165. En cuanto a los principios generales, debemos remitir a los párrafos 426 a 428 del informe inicial.

166. Según el programa de coalición, el Gobierno está dispuesto a mantener la coordinación en materia de discapacidad y a seguir una política coherente y global en favor de las personas con discapacidad.

167. En el momento de redactarse el presente informe, la institución sin fines de lucro Info-Handicap estaba formada por 41 asociaciones que se ocupan de la discapacidad. En febrero de 2001 se publicó una nueva *Guía de la discapacidad*. Además, a finales del año 1999 se publicó y divulgó una *Guía de la normativa* sobre el acceso al entorno. Gracias a ella se podrá responder a las cuestiones relativas al acceso a entornos edificados, a medios de transporte y a instalaciones turísticas.

168. Los cursos de afirmación para mujeres y chicas con discapacidad, con arreglo al proyecto iniciado por el programa europeo DAPHNE, son ya una realidad. En 2000, hubo dos cursos para mujeres y adolescentes con discapacidad psíquica.

169. Las medidas sobre la escolarización de los niños con discapacidad, se abordan en el capítulo VII y, más precisamente, en los párrafos relativos a la integración escolar de los niños con discapacidad y la educación de integración.

170. Desde hace muchos años los centros concertados de acogida para niños (véanse los párrafos 185 a 187 del presente informe) practican la integración social de niños que requieren asistencia suplementaria, bien en razón de una deficiencia física o psíquica, bien por presentar un retraso en su desarrollo.

Al 1º de noviembre de 2000, los centros de acogida concertados albergaban a 58 niños con necesidades especiales afectados por discapacidades importantes (espina bífida, síndrome de Dawn, síndrome de Rubinstein, politraumatismo, retraso, trastornos del habla, epilepsia, microcefalia, esquicefalia bilateral, parálisis postumoral) o trastornos más leves (retrasos en general o cognitivos; trastornos de la conducta; deficiencias auditivas; hiperactividad).

Los hogares de día disponen de créditos que les permiten contratar personal suplementario o recurrir a consultores externos.

Los resultados obtenidos a lo largo de los años por los equipos educativos de los centros de acogida concertados que trabajan en estrecha colaboración con los servicios de reeducación precoz concertados por el Ministerio de la Familia, Solidaridad Social y Juventud (Servicio de Intervención Ortopedagógica Precoz) o el Ministerio de la Salud (el Servicio *Hëllef fir de*

*Puppelchen*, o Servicio de Reeducción Precoz) muestran claramente que cuando la integración de los niños con necesidades especiales se lleva a cabo en colaboración con todas las partes interesadas, el centro de acogida puede aportar una ayuda impagable tanto al niño como a sus padres.

## **B. La salud y los servicios sanitarios (artículo 24)**

171. La OMS define la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social. Para conservar la salud hace falta satisfacer las necesidades fundamentales y que las personas sean capaces de adaptarse a un entorno en constante mutación. Para cumplir el objetivo de salud y bienestar, se han realizado esfuerzos particulares en los ámbitos de la promoción, la prevención y la atención de salud.

Son medidas prioritarias promover la salud, prevenir y cuidar las enfermedades y propiciar un entorno favorable al desarrollo integral del niño.

Se ha hecho especial hincapié en un enfoque interdisciplinar y plurisectorial.

### **1. Acopio de datos fidedignos sobre el estado de salud y el bienestar de los niños y los jóvenes**

- Encuesta sobre la cobertura de la vacunación en el Gran Ducado de Luxemburgo

172. Esta encuesta, realizada de septiembre a octubre de 1996 en colaboración con la Escuela de Salud Pública de la Universidad Libre de Bruselas, abarcó una muestra de 600 niños de 26 a 30 meses de edad. Se preparó un cuestionario para recoger información sobre el terreno. Realizó las encuestas el personal de servicio medicosocial y social polivalente de la Liga Luxemburguesa de Prevención y Acción Medicosociales y de la Cruz Roja de Luxemburgo. El índice de participación fue del 92,4%, uno de los más altos de Europa. Los resultados generales muestran que la vacunación de los niños es una medida de prevención bien aceptada. La inmunización infantil básica cubre cerca del 90% de las distintas vacunas, a pesar de las modificaciones efectuadas en el calendario de vacunación con la introducción de nuevas vacunas.

La existencia de vacunas gratuitas ha hecho que prácticamente no existan desigualdades sociales en la prevención mediante inmunización.

- Encuestas de "yoduria"

173. En 1998 y 1999 se realizaron estudios de evaluación de la yoduria en las escuelas a una muestra representativa de alumnos de séptimo de secundaria que cursaban estudios regulares y de formación profesional. Los estudios confirmaron que los niveles de yodo en tal población luxemburguesa eran algo deficientes.

Se está evaluando un tercer estudio similar, realizado de abril a mayo de 2001, que permitirá observar la evolución de los aportes de yodo de la alimentación, sobre todo tras la adopción de medidas como, por ejemplo, la utilización de sal yodada en panaderías o charcuterías.

- Estudios sobre la mortalidad juvenil en Luxemburgo entre 1967 y 1997

174. Este estudio tiene por objeto analizar las principales causas de mortalidad entre los jóvenes y su evolución en el tiempo. Todavía no se han publicado sus resultados.

- Estudio sobre el bienestar de los jóvenes

175. Este estudio se realizó conjuntamente con el Ministerio de Educación Nacional, Formación Profesional y Deportes sobre una muestra representativa de 9.000 alumnos de secundaria regular y de formación profesional y de unos 800 alumnos de primaria, lo que equivale a aproximadamente el 28% de toda la población escolarizada. El estudio tiene por objeto obtener información sobre el estado de salud de los jóvenes. Se ha preparado según el protocolo del estudio HBSC (health behaviour of school aged children) de la OMS, para poder comparar los resultados con los de otros países participantes. La evaluación de los resultados se publicará hacia finales de 2001.

## **2. Medidas de promoción de la salud**

176. Las Divisiones de Medicina Preventiva y Medicina Escolar se encargan de la ejecución de estas medidas.

177. Se han realizado intervenciones periódicas en distintos ámbitos de la promoción de la salud en colaboración con el Ministerio de Educación Nacional, Formación Profesional y Deportes (por ejemplo, en el marco de las escuelas promotoras de la salud), así como con el Ministerio de la Familia, Solidaridad Social y Juventud y el Servicio Nacional de la Juventud.

178. Primer premio nacional de promoción de la salud 2000.

El jurado interdisciplinario del primer premio nacional de promoción de la salud premió tres proyectos en las esferas infantil y juvenil:

- iniciativas de prevención y lucha contra la toxicomanía (proyectos Abrigado),
- desarrollo de la personalidad y promoción de un entorno favorable en la educación preescolar,
- mejora de la comunicación y el bienestar de todos los participantes en un instituto de formación profesional,
- desarrollo de las aptitudes vitales y posibilidades de desarrollo pleno en un entorno de reeducación.

179. La División de Medicina Preventiva ha desarrollado múltiples actividades en la esfera de:

- la prevención del consumo abusivo de alcohol entre los jóvenes,
- la lucha contra el tabaquismo,
- la lucha contra la droga,

- la campaña de prevención del SIDA,
- las medidas de promoción de modos de vida sanos (lactancia materna, alimentación sana, actividades físicas),
- los "Hospitales Amigos de los Niños".

180. Las campañas de inmunización. Siguiendo las recomendaciones del Consejo Superior de Higiene y tras la aparición de nuevas vacunas, el calendario de las vacunaciones recomendadas ha sido sometido a sucesivas revisiones. Se ha mejorado la calidad y la eficacia de las vacunas disponibles y se han reducido sus efectos secundarios. Están recomendadas las vacunas contra la difteria, el tétanos, la tos ferina, la poliomielitis, el sarampión, la rubeola y las paperas. Se han incorporado al programa de inmunización dos nuevas vacunaciones:

- La vacuna contra la hepatitis B, para los lactantes a partir de un mes y los adolescentes a la edad de 12 años. La vacunación contra la hepatitis B es gratuita hasta los 18 años.
- La vacuna contra la *Haemophilus influenzae* de tipo B, que se administra en combinación con la difteria, el tétanos, la tos ferina acelular y la poliomielitis en su versión inyectable.

Desde junio de 2001, el Consejo Superior de Higiene recomienda la vacunación contra el meningococo del grupo C de los niños y adolescentes de entre 1 y 19 años cumplidos.

### **3. La vigilancia de la salud**

181. Se han puesto en práctica medidas de medicina escolar y los reconocimientos obligatorios por ley (Ley de 2 de diciembre de 1987 y Reglamentos granducales de 21 de diciembre de 1990 y de 20 de noviembre de 1993). Todos los alumnos escolarizados son examinados a partir del primer año de preescolar. Se ha dedicado particular atención a mejorar la calidad de los servicios ofrecidos.

182. Para crear un ambiente escolar propicio para el desarrollo del bienestar y la motivación con miras a promover el éxito escolar y combatir cualquier forma de violencia u otro sufrimiento, el SCRIPT (Servicio de Coordinación de Investigaciones e Innovaciones Pedagógicas y Tecnológicas) dependiente del Ministerio de Educación Nacional, Formación Profesional y Deporte, coordina actividades enmarcadas en los cinco niveles de actuación definidos en la Carta de Ottawa, a saber:

- individuos: desarrollar capacidades psicosociales y cognitivas,
- grupos: promover las responsabilidades sociales en las aulas y los colegios, y entre los docentes y los padres (la "ciudadanía del día a día"),
- organizaciones/instituciones: concebir las escuelas como organizaciones que aprenden (desarrollo de las escuelas, del perfil de la escuela),
- medios/entornos: desarrollar la escuela dentro de su entorno y cooperando con éste (trabajo en red con asociados),

- social/político: promover la importancia del bienestar y la salud de los jóvenes.

### **C. La seguridad social y los servicios e instalaciones de guarda de niños (artículo 26 y párrafo 3 del artículo 18)**

#### **1. La seguridad social**

183. La seguridad social luxemburguesa da cobertura en las esferas tradicionales: enfermedad, accidente y jubilación y, además, en casos de dependencia por incapacidad. A este respecto nos remitimos a los párrafos 201 a 215 del informe inicial, y en lo relativo al seguro contra la dependencia por incapacidad, al párrafo 160 del presente informe.

#### **2. Los servicios e instalaciones de guarda de niños (párrafo 3 del artículo 18)**

184. Los servicios y establecimientos de guarda de niños se han abordado en el capítulo 6.5 del informe inicial ("Guarda educativa de niños", párrs. 260 a 276).

##### **a) Los centros de acogida de día para niños**

185. Hay que completar los párrafos 261 a 267 del informe inicial (hogares de día y guarderías).

186. La Ley de 8 de septiembre de 1998 por la que se regulan las relaciones entre el Estado y los organismos que operan en los ámbitos social, familiar y terapéutico (véase el párrafo 30) exige contar con una autorización administrativa para dedicarse a la acogida de día o de noche de más de tres personas simultáneamente siempre que se trate de actividades emprendidas o realizadas de manera no ocasional y remunerada.

En adelante, la acogida de día de más de tres niños a la vez, como ofrecen a título principal los hogares de día y las guarderías, queda sujeta a las disposiciones de esta ley.

Un reglamento de aplicación, el Reglamento granducal de 20 de diciembre de 2001, sobre la ejecución de los artículos 1 y 2 de la Ley de 8 de septiembre de 1998, por la que se regulan las relaciones entre el Estado y los organismos que operan en los ámbitos social, familiar y terapéutico, en lo relativo a la concesión de autorizaciones administrativas con que deben contar los administradores de centros de acogida sin alojamiento para niños determina las condiciones que deben cumplirse para ejercer tal actividad.

El Reglamento se aplica más precisamente a las actividades siguientes:

- el jardín de infancia; es decir, todo servicio de acogida y atención educativa sin alojamiento para niños menores de 4 años y niños todavía sin escolarizar en centros profesionales,
- el hogar de día para niños; es decir, cualquier servicio que tenga por objeto acoger y ocuparse educativamente, sin darles alojamiento, a niños que asisten a cursos de estimulación precoz, de preescolar o de primaria en centros profesionales fuera de las horas de clase o durante las vacaciones escolares,

- el servicio de comedores escolares; es decir, cualquier servicio destinado a acoger, dar de comer y cuidar a niños en edad escolar durante el almuerzo,
- el servicio de ayuda en las tareas escolares; es decir, cualquier servicio extraescolar destinado a acoger y supervisar, sin alojamiento, a alumnos de primaria fuera de las horas de clase, con miras a ofrecerles actividades de recreo y prestarles ayuda para hacer sus deberes,
- la guardería; es decir, todo servicio destinado a acoger de manera espontánea y cuidar, sin darles alojamiento, a niños menores de 8 años en instalaciones profesionales durante menos de 16 horas semanales.

187. Al 31 de diciembre de 2000, estaban registradas en el Ministerio de la Familia, Solidaridad Social y Juventud 185 instalaciones de acogida de día para niños. Hay que señalar que los padres tienen a su disposición un servicio de orientación "infoguarderías", que ofrece información general sobre las instalaciones de acogida concertadas, sus horarios, el baremo que sirve para calcular la cuota que deben abonar los padres, etc.

En 2000 estaban inscritos en centros de acogida concertados 1.798 niños, de los que ocupaban plazas concertadas 1.513. Las inscripciones se hicieron de la manera siguiente: 1.361 niños (el 75,70%) estaban matriculados a tiempo completo; 330 (un 18,35%) asistían a entre cinco y ocho medias jornadas por semana y 107 (un 5,95%) acudían menos de cinco medias jornadas por semana. Obsérvese que el 27,3% de los niños proceden de familias monoparentales y que en el 42,5% de los casos el padre y la madre trabajan a tiempo completo. A 1º de noviembre de 2000, las instalaciones de acogida concertadas atendían a 58 niños con necesidades especiales y discapacidades importantes (síndrome de Down, retraso mental, epilepsia, etc.) o trastornos más ligeros (retrasos en general o retrasos cognitivos, hiperactividad, etc.).

En 2000 el Ministerio de la Familia, Solidaridad Social y Juventud estableció acuerdos de concertación con 11 guarderías que contaban con 170 plazas en total.

#### **b) Los servicios de guarda por niñeras**

188. Estos servicios se abordaron en los párrafos 268 y 269 del informe inicial.

189. Desde que se redactó el informe inicial se promulgaron dos reglamentos granducuales al respecto:

- el Reglamento granducal de 14 de enero de 2000, que determina las condiciones del reconocimiento oficial de los servicios de asistencia para la acogida en hogares de guarda previsto en la ya mencionada Ley de 8 de septiembre de 1998,
- el Reglamento granducal de 29 de marzo de 2001, que determina las condiciones y los trámites para obtener la autorización oficial para ejercer en el propio domicilio la actividad de acogida y alojamiento de día o de noche de más de tres y menos de ocho menores simultáneamente, previsto en la Ley de 8 de septiembre de 1998.

190. A finales de 2000, estaban acogidos en hogares particulares 308 niños (con niñeras, tutoras, *tagesmütter*) por períodos de entre 4 y 12 horas diarias.

191. Los servicios de "acogida en hogares de guarda" pagan un subsidio de 7,90 euros (reembolso de los gastos de mantenimiento) y de 13,16 euros (remuneración por día).

**c) Los internados escolares o sociofamiliares**

192. Es preciso complementar los párrafos 270 a 276 del informe inicial relativos a los internados escolares o sociofamiliares.

193. En 2000, el Estado gestiona directamente tres internados escolares y tiene acuerdos de concertación con nueve internados sociofamiliares. Estos últimos tienen una capacidad total de 523 plazas en régimen interno y 690 plazas en media pensión. La aportación de los padres que tienen hijos en régimen interno sólo cubre una pequeña parte de los gastos de funcionamiento (del 7 al 30%).

194. Hay que señalar que la Ley de 29 de abril de 1999 ha permitido al Gobierno llevar a cabo la construcción y el equipamiento de un internado sociofamiliar en Diekirch. Con la creación de este internado moderno se sustituirá el actual internado perteneciente al Estado, que existe desde 1830.

195. Además, un grupo de trabajo especial sobre "internados", compuesto por representantes del Ministerio de la Familia, Solidaridad Social y Juventud y gestores de distintos internados sociofamiliares concertados, que realizó trabajos preparatorios para un nuevo convenio, también estudió las distintas consecuencias de la Ley de 8 de septiembre de 1998.

196. Para todos los efectos, hay que aclarar que el Comité de gestión citado en el párrafo 276 ha sido sustituido por una plataforma de cooperación (Ley ASFT).

**D. El nivel de vida (párrafos 1 a 3 del artículo 27)**

197. La ayuda y la asistencia social se han abordado en los párrafos 459 a 486 del informe inicial.

198. Acaban de aprobarse dos nuevas leyes en la esfera de la lucha contra la pobreza y la exclusión social.

199. La Ley de 29 de abril de 1999, por la que se instituye el derecho a un ingreso mínimo garantizado, que deroga la Ley enmendada de 26 de julio de 1986, ha reafirmado el derecho a un ingreso mínimo garantizado.

Los principales cambios introducidos por esta ley son:

**a) La revalorización de las medidas de inserción**

La nueva ley hace más hincapié en las medidas activas (como los esfuerzos por integrarse que deben hacer los propios beneficiarios del ingreso mínimo garantizado) frente a las medidas pasivas.

De ese modo, se hace que la participación en las medidas de inserción social y profesional, denominadas según la antigua ley "medidas sociales complementarias" pase a ser una condición para recibir la prestación de ingreso mínimo garantizado. En efecto, todos los solicitantes de dicha prestación considerados aptos para trabajar tienen la obligación de solicitar su incorporación en las medidas de inserción para conservar su derecho a la prestación de ingreso mínimo (subsidio de inserción o subvención complementaria). Sólo tienen derecho a la subvención complementaria sin participar en las medidas de inserción los solicitantes que no sean aptos ni para el mercado normal de trabajo ni para acogerse a las medidas previstas por la Ley relativa al ingreso mínimo garantizado, así como aquellos que cuentan con dispensa en virtud de una disposición legal.

La participación del beneficiario en una actividad de inserción profesional se remunera según los baremos del salario mínimo social. Esta remuneración también da derecho a afiliarse al régimen de pensiones. Además, al calcular los recursos, sólo se tiene en cuenta el subsidio de inserción, tras deducir el equivalente al 20% del ingreso mínimo garantizado a que tenga derecho el beneficiario (o su unidad familiar).

**b) La rebaja de la edad exigida**

Se rebaja de 30 a 25 años. Se mantienen las dispensas para las personas que estén criando un hijo y las que no estén en condiciones de ganarse la vida en los términos previstos por la Ley de ingreso mínimo (es decir las personas que no puedan encontrar un puesto en el mercado de trabajo normal).

**c) La rebaja del período de residencia necesario**

Esta condición también se reduce de 10 a 5 años. Las personas que disfrutan del estatuto de refugiado político o de apátrida no tienen que cumplir esta condición.

**d) La simplificación del cálculo para determinar el monto de las obligaciones alimentarias**

Para determinar los recursos de un solicitante o su familia no se tiene ya en cuenta la obligación alimentaria de los hijos que incumbe a los padres.

**e) La supresión de la dispensa de participar en actividades de inserción profesional para el progenitor que tenga a su cargo un hijo menor de 6 años**

La ley suprime este círculo vicioso de la pobreza, que afectaba principalmente a las mujeres. En efecto, si el cuidado, la educación y la guarda del niño están asegurados, el progenitor encargado de esas tareas debe participar, en su propio interés, en las medidas de inserción laboral.

**f) La exención del ingreso profesional del hijo beneficiario del ingreso mínimo garantizado**

Para determinar los recursos de una unidad familiar, no se toman en cuenta los ingresos profesionales del hijo hasta un límite máximo equivalente al ingreso mínimo garantizado para un adulto sin dependientes, siempre que el hijo no haya cumplido 25 años.

**g) Otras modificaciones**

Por último, la ley mantiene reglas más precisas y favorables en cuanto a la fijación de las prestaciones en especie y sienta el principio de no reembolso del subsidio de inserción. Además, se tienen en cuenta de manera más favorable los gastos de alquiler.

200. A 31 de diciembre de 2000, el servicio nacional de asistencia social (SNAS) contabilizaba 8.751 beneficiarios del ingreso mínimo garantizado (4.746 mujeres y 4.005 hombres) repartidos en 5.873 hogares. El 77,13% de las familias no tenían hijos, el 9,60% tenía uno, el 7,41% tenía dos, el 4,04% tenía tres, el 1,23% tenía cuatro y el 0,60% tenía cinco o más. Hay que señalar que el 19,81% de los miembros de las familias beneficiarias del subsidio de inserción o de la subvención complementaria tenían menos de 18 años.

201. La Ley de 8 de diciembre de 2000 sobre prevención del sobreendeudamiento por la que se introduce un procedimiento de liquidación colectiva de deudas en caso de sobreendeudamiento estableció un mecanismo legal coherente para prevenir el sobreendeudamiento, asesorar, orientar y ayudar a las personas físicas sobreendeadas. En el párrafo 106 del presente informe se ofrecen más detalles.

202. Remitimos a los párrafos 109 y siguientes del presente informe, que abordan las prestaciones familiares.

**VII. EDUCACIÓN, ESPARCIMIENTO, ACTIVIDADES RECREATIVAS  
Y ACTIVIDADES CULTURALES (ARTÍCULOS 28, 29 Y 31)**

**A. Educación, incluidas la formación y la orientación profesionales  
(artículo 28)**

**1. Ley sobre la organización de la enseñanza primaria**

203. Se está elaborando una nueva ley por la que se modificará la Ley de 10 de agosto de 1912 sobre la organización de la enseñanza primaria. A este respecto, se prevé una definición más clara de las relaciones niño-docente o docente-padres.

**2. Educación precoz: integración y estimulación óptimas del niño desde una edad temprana**

204. La educación precoz, destinada a los niños que han cumplido 3 años, se implantará en forma progresiva hasta el comienzo del año escolar 2004/2005, y a partir de entonces la oferta pasará a ser obligatoria para todos los municipios. No obstante, conservará su carácter facultativo por lo que respecta a los padres y sus hijos. Los establecimientos públicos imparten educación precoz en forma gratuita (véase "Objetivos de la educación").

**3. Integración escolar de los niños discapacitados**

205. De conformidad con el postulado de la igualdad de todos los niños ante la ley, la escolarización de los niños discapacitados volvió a ser responsabilidad exclusiva, en 1999, del Ministerio de Educación Nacional, Formación Profesional y Deporte.

Es evidente que la introducción en 1973 de la escolaridad obligatoria de los niños discapacitados fue un progreso importante contra la discriminación de esos niños. Está claro, pues, que su escolarización incumbe al mismo ministerio de tutela que la de todos los demás niños en edad escolar.

Sin embargo, como no sería apropiado que todos los alumnos cursaran los mismos programas escolares, sin tener en cuenta sus distintas facultades y necesidades, corresponde ofrecerles una enseñanza individualizada. Desde la entrada en vigor de la Ley de 1994 relativa a la integración escolar, los niños discapacitados y/o con necesidades educativas especiales pueden cumplir con el precepto de la escolarización obligatoria ya sea en una clase de enseñanza ordinaria ya sea en una institución especializada de la Educación Diferenciada. En función de las necesidades especiales del niño, todas las partes interesadas, tanto los profesionales como los padres, deben concertarse sobre el modo de escolarización más apropiado. Cualquiera sea la forma de escolarización elegida por los padres, al comienzo del año escolar se establece un plan educativo individualizado para los niños de que se trate.

Los profesionales del Servicio de Orientación de la Infancia de la Educación Diferenciada acogen y acompañan a los niños con problemas psicopedagógicos de origen escolar y familiar. Ejercen su misión bajo la égida del Ministerio de Educación Nacional, Formación Profesional y Deporte, y cuando procede lo hacen en colaboración con el personal competente de otros ministerios.

En interés de los niños que buscan apoyo y ayuda, resulta necesario un acercamiento entre los profesionales de este servicio y los del Servicio Ambulatorio de Reeducción a fin de que compartan saberes y conocimientos.

Se están reforzando las actividades de reeducación ofrecidas después de las horas de clase a los niños con problemas de dislexia.

Cabe agregar que la integración de los niños discapacitados no se limita a su escolarización.

Así pues, por lo que respecta a las medidas adoptadas en materia de acogida de niños con necesidades especiales en las estructuras de acogida infantil concertadas, puede verse el párrafo 187 del presente informe.

#### **4. Escolarización de los niños extranjeros**

##### **Coordinación general**

206. En 1997, el Ministerio de Educación Nacional contrató una coordinadora para la escolarización de los alumnos extranjeros y, a principios de 1998, publicó un documento de orientación para la escolarización de los niños no luxemburgueses: "Por una escuela integradora: constataciones, preguntas, perspectivas".

##### **Acuerdo de coalición de 1999**

207. El acuerdo de coalición del Gobierno actual prevé varias medidas relativas a la escolarización de los alumnos extranjeros.

Consciente de la dificultad que plantea la escolarización de numerosos niños no luxemburgueses en el sistema escolar de Luxemburgo así como de la necesidad absoluta de preservar una escuela integradora, el Gobierno ejecutará proyectos piloto de alfabetización en francés. Estos proyectos se concentrarán en los barrios con una gran población extranjera y se llevarán a cabo en edificios escolares que albergarán también otras clases. Su finalidad será conseguir, mediante la enseñanza del alemán como lengua extranjera, que los niños hablantes de lenguas latinas adquieran un nivel suficiente para su incorporación a las unidades clásicas.

Además, el Gobierno tienen intención de introducir en la enseñanza secundaria un régimen de idiomas específico en el marco de la creación de un "bachillerato internacional".

Se ejecutarán proyectos piloto destinados a reemplazar los dos primeros años de enseñanza primaria por un ciclo de aprendizaje continuo de tres años. Ello permitirá estructurar de manera más flexible los primeros años de escolarización de los niños. La ejecución de estos proyectos se hará en forma simultánea a la introducción de modalidades de transición entre la enseñanza preescolar y la enseñanza primaria, que deberán ser más flexibles y tener mejor en cuenta el desarrollo real de cada niño. Esta solución permitirá asimismo organizar, a partir de la educación preescolar, un diálogo entre los padres y la escuela.

#### **Debate de orientación celebrado en la Cámara de Diputados el 29 de noviembre de 2000**

208. Con ocasión de un debate de orientación sobre la escuela integradora, la Cámara de Diputados aprobó una moción con 24 recomendaciones para la escolarización de los alumnos de lengua extranjera. El Ministerio de Educación Nacional, Formación Profesional y Deporte estableció un grupo de trabajo encargado del seguimiento de la aplicación de esas recomendaciones.

#### **Medidas concretas para la escolarización de los alumnos de lengua extranjera**

209. Se trata de las medidas siguientes:

- *Acogida de los alumnos recién llegados a la escuela luxemburguesa.* En la escuela luxemburguesa es obligatorio el conocimiento de los tres idiomas oficiales del país, a saber, el luxemburgués, el alemán y el francés. Las clases para recién llegados tienen por objeto dotar a los alumnos del bagaje lingüístico necesario para que puedan continuar sus estudios en las clases normales o las clases dictadas en francés.
- *Oferta de clases en la enseñanza primaria.* Los niños muy pequeños se integran en las clases preescolares o primarias normales, donde aprenden el luxemburgués, el alemán y el francés. En algunos municipios se han creado clases de acogida para los alumnos extranjeros que llegan al país a una edad en que su integración en el primero o el segundo año de estudios ya no se justifica.
- *Valoración del idioma y la cultura maternos.* Los niños portugueses e italianos tienen la posibilidad de seguir cursos de lengua materna integrados en la enseñanza primaria. Estos cursos tienen por objeto valorar el idioma y la cultura de origen de los niños no

luxemburgueses, conforme a la concepción de escuela para todos, y evitarles la sobrecarga que supone tener que asistir a clases del idioma materno durante los medio días libres.

- *Oferta de clases en la enseñanza secundaria técnica.* La enseñanza secundaria técnica ofrece diferentes tipos de clases de acogida a los alumnos recién llegados de 12 a 16 años de edad. En los ciclos medio y superior de la enseñanza técnica se imparte formación profesional de diversos tipos en francés, como lengua vehicular.
- *Enseñanza secundaria técnica y formación profesional en francés.* Se han dado los primeros pasos con miras a impartir formación profesional en francés, particularmente en el marco del Fondo Social Europeo.
- *Escolarización de los hijos de solicitantes de asilo.* El Ministerio de Educación Nacional ha adoptado un conjunto de medidas para la escolarización de los hijos de los solicitantes de asilo. Esas medidas figuran en el párrafo 244 del presente informe.

## **5. Psicología y orientación**

210. Una de las medidas adoptadas por el Gran Ducado de Luxemburgo que favorece considerablemente la protección de los derechos del niño es la de haber contratado, en el marco de la Ley PAN (Plan de Acción Nacional para el Empleo), a 22 asistentes y asistentes sociales así como a 9 educadoras y educadores graduados en los equipos de los Servicios de Psicología y Orientación Escolares (SPOS) de la enseñanza posprimaria.

Los equipos de psicología y orientación escolar serán en adelante cabalmente pluridisciplinarios.

Hasta ahora, los SPOS estaban integrados por psicólogos y profesores-orientadores. El trabajo social y educativo, que anteriormente sólo se realizaba de manera puntual, en adelante podrá completar sistemáticamente la acción pedagógica y psicológica en nuestros liceos con miras a:

- una colaboración más estrecha con las familias y dentro de ellas mismas,
- la organización de actividades paraescolares de carácter educativo,
- el desarrollo de relaciones de confianza entre los jóvenes y los adultos.

Otra iniciativa, tan importante como la contratación del nuevo personal socioeducativo y encaminada también a mejorar el apoyo prestado a los jóvenes, consiste en la formación inicial y continua de esos mismos agentes, así como en la de los antiguos colaboradores de los Servicios de Psicología y Orientación Escolar.

A este respecto, el Centro de Psicología y Orientación Escolar (CPOS) concibió y formuló un programa de formación sistemática que pretende ser práctico y realista y se orienta hacia la adquisición de nuevas competencias.

## **6. Reforma del régimen preparatorio de la enseñanza secundaria de formación profesional (perspectivas)**

211. Habida cuenta del creciente número de alumnos procedentes de la escuela primaria que no reciben orientación y no poseen el bagaje necesario para seguir el programa de cursos del régimen preparatorio de la enseñanza secundaria de formación profesional, el Ministerio de Educación Nacional está elaborando un plan tipo para los alumnos con necesidades educativas especiales. A partir del inicio del año lectivo 2001-2002 se organizarán clases piloto en cada uno de los institutos de formación profesional en los que se aplica el régimen preparatorio.

### **B. Objetivos de la educación (artículo 29)**

#### **1. Educación precoz: integración y estimulación óptimas del niño desde una edad temprana**

212. La finalidad es conseguir una mejor socialización de los niños así como una integración armoniosa de los niños inmigrantes y su familiarización con el idioma y la cultura luxemburgueses; la sociedad luxemburguesa se caracteriza por el multilingüismo y por tener una población inmigrante muy numerosa.

En efecto, como la primera infancia es una fase de desarrollo intenso, conviene estimular las potencialidades de los niños desde los 3 años de edad en un marco que favorezca las interacciones con sus iguales.

Está claro que las posibilidades de socialización que ofrece un grupo compuesto por niños de orígenes diversos son provechosas para el desarrollo de los más pequeños.

La política pedagógica y educativa tiene el cometido de ofrecer desde la primera infancia una educación para la igualdad de oportunidades y para el reconocimiento, la aceptación y la valoración de las diferencias procurando rechazar la exclusión y la discriminación.

#### **Los desafíos de la educación precoz**

213. Las transformaciones de la primera infancia preparan el camino para una vida de autonomía, de descubrimientos y de aprendizaje a lo largo de toda la existencia.

La educación precoz tiene por objeto el desarrollo global del niño, un proceso del que conviene garantizar la continuidad en la educación preescolar. Al interactuar con los demás, el niño podrá desarrollar sus capacidades lingüísticas, comunicativas y sociales, físicas y motrices, afectivas y cognitivas.

Alentar a los niños a hablar y a que ello les resulte placentero, darles acceso a las múltiples dimensiones de un mundo exterior variado e interesante, son objetivos prioritarios de la educación precoz.

En cuanto al aspecto lingüístico, la integración de un crecido número de niños inmigrantes constituye un desafío particularmente serio para Luxemburgo. La familiarización con el idioma y la cultura luxemburgueses es una prioridad, habida cuenta de la necesidad de conseguir una

buena integración en la escuela primero y en la sociedad después. El idioma luxemburgués no debe ser un factor de exclusión ni de discriminación, antes bien, debe cumplir un papel unificador.

En cuanto al aspecto social, la sociedad luxemburguesa, como por otra parte toda sociedad desarrollada, se enfrenta a ciertos factores desintegradores con respecto a un proyecto de educación, factores que obedecen principalmente a la evolución socioeconómica y familiar. Estudios internacionales han revelado que los niños pequeños que se han beneficiado de buenos programas de desarrollo y aprendizaje tienen más posibilidades que los demás de completar el ciclo escolar y conseguir objetivos de vida valaderos. (Cf. Colin N. Power: *Initiation aux méthodes actives* - Editions Unesco 1999). En este sentido, la educación precoz es la piedra angular de un sistema social que pretende garantizar a sus miembros las mejores posibilidades de desarrollo personal y colectivo. Al agrupar a niños luxemburgueses y niños extranjeros, niñas y niños, niños con o sin necesidades educativas especiales, la educación precoz será un ámbito de encuentro en el que todos los niños aprendan a vivir juntos y a respetarse, aceptando al mismo tiempo las diversidades que los caracterizan.

### **Opciones metodológicas fundamentales de la educación precoz**

214. La educación precoz reconoce, respeta y alienta la unicidad de cada niño. Se basa en el principio de que el niño es un ser complejo que se desarrolla globalmente cuando interactúa con su entorno. Hace hincapié en el hecho de que el niño es un aprendedor activo y pretende alentar a que elija sus actividades según sus gustos e intereses personales. Admite que el niño aprende principalmente por medio del juego y que saca gran provecho de las actividades sociales en un grupo de iguales. Destaca la importancia que tiene la estrecha colaboración entre el personal educativo y los padres.

*El niño es un ser único.* Cada niño presenta características personales, preferencias, y talentos que hacen de él un ser único. La educación precoz procura reconocer y alentar la personalidad de cada niño. Respeta el nivel y el ritmo de desarrollo de cada niño y se esfuerza por responder lo mejor posible a las necesidades de todos los niños. Se interesa en primer lugar por los progresos individuales y tiene conciencia de los riesgos de una evaluación somera de los niños con respecto a normas preestablecidas.

*El desarrollo del niño es un proceso global e integrado.* En el transcurso de una misma actividad, se estimulan en diverso grado todos los componentes del desarrollo, las dimensiones físicas y motrices, intelectuales, lingüísticas y socioafectivas. Cada progreso en una esfera favorece el desarrollo del conjunto de los componentes del desarrollo.

La educación precoz debe respetar el juego del niño valorando sus actividades. Es importante dejar que el niño elija sus juegos, pues de esa manera puede acrecentar su capacidad, desarrollando al mismo tiempo su control sobre el medio.

Se consigue una mejor integración de los niños de origen extranjero si las relaciones con las familias se caracterizan por el respeto y la comprensión. La valoración de la cultura materna tiene un efecto positivo en el desarrollo de la personalidad del niño y favorece la integración escolar y social de los niños inmigrantes.

## **Coeducación**

215. Los grupos de educación precoz, en su condición de instituciones pedagógicas públicas, cumplen, en el plano municipal y para todos los niños, funciones fundamentales del servicio de desarrollo e integración social y cultural. Son ámbitos propicios para la interacción y la comunicación, medios en que los niños pueden satisfacer una gran parte de sus necesidades de actividad, de participación, de realización personal, al tiempo que reciben una educación y una ayuda para el desarrollo en consonancia con las necesidades de su edad.

Existe hoy un consenso general sobre las ventajas que la integración social puede proporcionar a los niños afectados por alguna discapacidad.

No obstante, la integración de niños que presentan particularidades en el plano del desarrollo y el comportamiento y su educación común con los demás niños entrañan cada vez más exigencias para los profesionales de la educación precoz.

En mayor medida que antes, además de las competencias educativas y pedagógicas, se requieren sobre todo competencias sociales y psicopedagógicas especiales que permitan planificar un trabajo pluridisciplinario y preventivo encaminado a evitar o atenuar las dificultades de desarrollo de los niños expuestos a condiciones de vida más difíciles. Así pues, la educación precoz deberá integrar formas de apoyo diferenciadas y concretas en su proyecto educativo global así como en el contexto general de las ayudas al desarrollo que ofrece.

*Prevención y compensación.* Dos funciones centrales de la educación precoz.

Por el solo hecho de existir, los grupos de educación precoz tienen ya un efecto preventivo y compensatorio, porque ofrecen a los niños cierta compensación por unas condiciones de partida menos favorables. La evolución en un grupo educativo heterogéneo permite al niño sacar provecho de la primerísima fuente de desarrollo de las características de la personalidad, a saber, la cooperación con otros seres humanos. Lo que el niño haya aprendido en una primera etapa gracias a la interacción con sus compañeros, podrá ulteriormente realizarlo por sí solo.

La educación precoz puede compensar así ciertas condiciones desfavorables actuando como factor de protección y prevención. Contribuye también a evitar y atenuar las consecuencias negativas y los efectos a largo plazo de eventuales desventajas en el plano del desarrollo.

La tarea del personal docente consiste en evaluar las fuerzas y las debilidades de los niños y tenerlas en cuenta en su enfoque pedagógico.

Atendiendo, pues, a las necesidades psíquicas fundamentales de todos los niños de 3 a 4 años de edad, preocupándose de sus necesidades en relación con la seguridad y la protección, la orientación, la estimulación, la iniciativa, la identidad, la individualidad, la expresión y la comunicación, la educación precoz institucional conducirá a todos los niños, incluidos los más desfavorecidos, a crearse una imagen positiva y estable de sí mismos. En este sentido, es una ayuda importante para la integración en la escuela y en la sociedad de todos los niños, independientemente de las diferencias que los caracterizan.

### **Participación de los padres en la educación precoz**

216. Al confiar a sus hijos a la escuela pública, los padres transfieren, temporalmente, una parte de sus responsabilidades a la institución escolar, conservando al mismo tiempo los derechos y obligaciones que tienen como primeros educadores de sus hijos. La escuela y la familia no pueden prescindir una de otra. Las dos partes aprovechan un trabajo en común en su empeño por conseguir el bienestar de los niños. Las responsabilidades de ambos asociados, escuela y familia, son complementarias.

Esa asociación, es decir las buenas relaciones entre la escuela y la familia, se mantendrá y consolidará en el curso de la escolarización futura.

### **Infraestructura de los edificios**

217. La educación precoz apunta al desarrollo global del niño. Será un ámbito de interacciones y juegos educativos en el que podrán desarrollarse de manera óptima todas las capacidades comunicativas, sociales, físicas, psicomotrices, afectivas y cognitivas del niño.

El arreglo de las aulas reviste particular importancia. El medio debe ser estimulante y a la vez proporcionar seguridad. Conviene tener en cuenta estas reflexiones cuando se procede a la planificación de los locales y el mobiliario. Se tomará en consideración la edad de los niños y se procurará crear una atmósfera familiar que favorezca un clima de confianza e intimidad entre todos los miembros del grupo.

Ni que decir tiene que todas las instalaciones deberían ser apropiadas para recibir a niños discapacitados motores.

## **2. Educación preescolar**

218. Al igual que la escuela primaria, el jardín de infancia es un lugar de integración social: congrega a niños pertenecientes a todos los medios sociales y económicos, alberga a niños de padres migrantes, y dentro de los límites de sus posibilidades, a niños que presentan retrasos y deficiencias o que requieren cuidados particulares.

La educación preescolar, que se inscribe en un proceso educativo cuyas posibilidades de éxito contribuyen a aumentar, ha ampliado considerablemente su misión y sus objetivos.

### **Misión del jardín de infantes**

219. Educar a un niño es ayudarlo a pasar de un estado de dependencia a un estado de autonomía y responsabilidad. La educación es un proceso continuo que comienza en la familia y prosigue a lo largo de la escolarización y más allá. La educación preescolar se inscribe en este proceso, en el seno del cual cumple una función propia.

El jardín de infantes tiene por misión contribuir:

- al desarrollo de la personalidad del niño, considerada en todos sus aspectos,
- a la adquisición de conocimientos y destrezas,

- a la conquista del entorno,
- a la inserción en el medio cultural,
- al desarrollo de comportamientos reflexivos y responsables,
- a la integración escolar y social,
- a la comprensión de las carencias relacionadas con el medio y la prevención de las inadaptaciones escolares.

Los objetivos de la educación preescolar se definen en función de los diversos aspectos de la personalidad. La lista se limita a los objetivos más importantes, es decir a los aspectos psicomotor, afectivo, social y cognitivo, así como a la esfera de la comunicación.

### **Educación intercultural**

220. La vida en el grupo-clase permite a niños de orígenes lingüísticos y culturales diferentes comunicarse, jugar, trabajar juntos y desarrollar así actitudes de comprensión y respeto mutuos.

Más allá de esos intercambios espontáneos, el jardín de infantes favorece la interacción intercultural integrando, en los proyectos educativos, elementos de la cultura de los países de origen, como los cuentos, las canciones, las fiestas, o la manera de vivir, alojarse y alimentarse.

La valoración de la cultura materna tiene un efecto positivo en el desarrollo de la personalidad del niño y favorece la integración escolar y social de los niños inmigrantes.

### **Integración de los niños desfavorecidos**

221. La escuela tiene sus límites. No puede resolver todos los problemas relacionados con las características personales y el medio de origen. Pero puede ayudar al niño.

Ganarse la confianza de un niño desfavorecido y hacerle sentir que es respetado y aceptado es una tarea difícil. Un medio de llevarla a cabo es tener en cuenta la aportación que el propio niño puede hacer a las actividades propuestas y valorizar esa aportación integrándola en el proyecto educativo de la clase. Por otra parte, el contacto periódico con la familia permite comprender mejor la naturaleza de las dificultades con que se tropieza y, en consecuencia, ayudar mejor al niño.

### **Cooperación entre el jardín de infantes, los padres y la colectividad**

222. La educación es un proceso continuo que no se puede fragmentar. En el curso de los primeros años de vida, el lugar de aprendizaje más importante es el hogar familiar. Para ser eficaz, la educación preescolar debe basarse, en la medida de lo posible, en la acción educativa de los padres. Ambas son complementarias.

### **3. Alumnos con dificultades**

223. Desde 1997, el Ministerio de Educación Nacional, por conducto del Servicio de Coordinación de Investigaciones e Innovaciones Pedagógicas y Tecnológicas (SCRIPT), apoya financieramente los proyectos destinados a fomentar la reinserción de los alumnos que abandonan los estudios, y se encarga de su seguimiento y coordinación.

Con estos proyectos, que se desarrollan en casi todos los liceos técnicos, el Ministerio se ocupa tanto de los alumnos que tropiezan con dificultades de aprendizaje como de los recién llegados. Por medio de una diferenciación interna, y respetando las dificultades y los ritmos de aprendizaje de los alumnos, los docentes que intervienen en los proyectos intentan evitar los fracasos mediante una orientación positiva que permita a esos jóvenes con dificultades adquirir una formación profesional. Por medio de trabajos de grupo y actividades científicas, tecnológicas y artísticas de carácter interdisciplinario, estos proyectos apuntan también al desarrollo óptimo de las competencias sociales y relacionales de los alumnos.

A este respecto, se está preparando un plan general para los alumnos con dificultades que debería aplicarse desde el comienzo de los cursos en 2001. El plan tendrá en cuenta las experiencias pedagógicas realizadas en los diversos proyectos y, en consecuencia, permitirá generalizar este nuevo enfoque pedagógico.

Además, el SCRIPT, en colaboración con los docentes del ciclo preparatorio, está preparando material para el aprendizaje del luxemburgués (manuales y CD de audio) destinado a alumnos recién llegados a fin de facilitarles al máximo una rápida inserción en la vida social del país. La necesidad de un curso de este tipo es tanto mayor cuanto que los manuales existentes están destinados fundamentalmente a los adultos. En los temas abordados en los diferentes módulos del curso se tienen en cuenta los centros de interés de los jóvenes y sus necesidades de comunicación. Ya se han editado dos manuales y dentro de poco aparecerá un tercero, mientras que el CD de audio está previsto para 2002.

### **4. Derechos del niño y derechos humanos**

224. La enseñanza de los derechos humanos, incluidos los derechos del niño, es parte integrante de los planes de estudio y los programas de la enseñanza primaria y posprimaria de Luxemburgo.

Este tema se debe tratar y vivir de manera transversal. Con tal finalidad, se inscribe explícitamente en el marco de los ramos siguientes:

- educación moral y social (enseñanza primaria),
- formación moral y social (enseñanza posprimaria),
- introducción a las ciencias ("*sozialer Erfahrungsbereich*"),
- educación cívica y social,
- conocimiento del mundo contemporáneo,
- enseñanza de idiomas,

- enseñanza de ciencias naturales y sociales (historia y geografía),
- instrucción religiosa y moral.

La vivencia cotidiana de los derechos humanos en el ámbito escolar permite a los alumnos desarrollar implícitamente competencias cognitivas y psicosociales así como competencias de acción consecuentes y coherentes.

### **Manuales escolares**

225. Se han revisado los manuales escolares de enseñanza primaria a fin de incluir las consideraciones sobre los derechos humanos.

Para atender a las necesidades de la enseñanza secundaria y la enseñanza secundaria técnica, una comisión de expertos propuso la realización de actividades de sensibilización y formación destinadas a los encargados de las comisiones nacionales que definen los programas y manuales escolares.

### **Reforma del ramo de formación moral y social en la enseñanza posprimaria**

226. La Comisión nacional de programas de formación moral y social estableció un nuevo esquema para todas las clases de enseñanza posprimaria. Los derechos humanos constituyen la base de sus reflexiones. Los alumnos tendrán la posibilidad de examinar textos a ese respecto y comprometerse personalmente. El nuevo programa entrará en vigor a partir del comienzo del año lectivo 2001-2002. Para que el programa se desarrolle conforme a los objetivos fijados, el personal docente recibirá una formación continua durante los dos primeros años de ejecución del programa.

### **Campaña de sensibilización e información sobre la "Convención Europea de Derechos Humanos"**

227. En el marco de la presidencia luxemburguesa del Consejo de Europa, de mayo a noviembre de 2002, el Ministerio de Educación Nacional pondrá en marcha una campaña de sensibilización e información sobre la Convención Europea de Derechos Humanos, dirigida a los docentes que podrían introducir esta temática en su programa (idiomas, historia, geografía, educación cívica, formación moral y social, conocimiento del mundo contemporáneo, ciencias naturales). Se facilitará a los docentes fichas pedagógicas elaboradas por el Consejo de Europa y se les impartirá formación especial.

### **Proyectos de innovación, proyectos de escuela, proyectos de establecimiento**

228. En todos los proyectos (proyectos de innovación, proyectos de escuela, proyectos de establecimiento) coordinados por el Ministerio de Educación Nacional se sostienen los principios definidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.

A manera de ejemplo, se pueden mencionar los proyectos de establecimiento siguientes:

- Liceo clásico de Echternach. El proyecto tiene por objeto sensibilizar a los jóvenes, mediante la cooperación con organizaciones humanitarias, sobre el problema del subdesarrollo y hacerlos participar en la construcción de una sociedad más solidaria.
- Liceo de varones de Luxemburgo. El proyecto está dedicado a la lucha contra la violencia. Tiene por objeto analizar los comportamientos agresivos en todas sus formas, en varios cursos y en todos los niveles de clases, en función de los capítulos y temas de los programas oficiales previstos en las clases respectivas. Está claro que también los derechos humanos se abordan en este contexto. Estas reflexiones se realizan principalmente en los cursos de historia (guerra y paz, terrorismo y tolerancia), geografía (situación económica, riqueza y pobreza), biología (razas humanas), instrucción religiosa y moral (creencias religiosas, fanatismo, discriminación) e idiomas.

## **5. Igualdad de oportunidades entre los sexos**

229. Conforme a los artículos 28 (derecho a la educación en condiciones de igualdad de oportunidades) y 29 (preparar al niño para asumir una vida responsable con espíritu de igualdad entre los sexos), el Ministerio de Educación Nacional ha adoptado medidas concretas encaminadas a sensibilizar al personal docente sobre la perspectiva de género, analizar el acceso a la educación así como las opciones y los resultados escolares de las niñas y los niños, y diversificar las opciones escolares y profesionales de los jóvenes de ambos sexos.

Para promover una pedagogía que respete la igualdad, valore la diversidad y evite la reproducción de toda imagen estereotipada de los seres humanos, el Ministerio elaboró una guía práctica destinada a quienes confeccionan material didáctico, organizan actividades de formación docente, y apoyan las actividades de "educación para la igualdad" del Ministerio de Promoción de la Mujer.

## **6. Promoción de la salud, lucha contra la violencia y prevención de toxicomanías**

230. La salud es un factor determinante del desarrollo personal y profesional de los alumnos y del personal docente y educativo, por ello, la creación de lugares de aprendizaje y de trabajo sanos puede facilitar el mejoramiento del clima escolar y de ese modo potenciar la calidad de la enseñanza impartida en nuestras escuelas.

A fin de crear un clima escolar propicio para el desarrollo del bienestar y la motivación con miras a favorecer el éxito escolar y luchar contra toda forma de violencia, el SCRIPT coordina las actividades correspondientes a los cinco niveles de acción definidos en la Carta de Ottawa. Respecto de los detalles, véase el capítulo VI.B.3 "Vigilancia de la salud".

En lo tocante a la promoción de la salud, el Ministerio ha intensificado sus actividades sistemáticas de sensibilización e información, animación, acompañamiento, formación y documentación relativas a las diferentes esferas de la promoción de la salud (entre ellas fomento de una alimentación sana, educación afectiva y sexual, prevención de las toxicomanías, prevención de la violencia, prevención del SIDA) y la educación ambiental.

Además, el Ministerio encargó al Centro de Psicología y Orientación Escolar que creara un grupo de trabajo sobre "Prevención de la violencia en la escuela" para examinar las diferentes formas de violencia existentes en el ámbito escolar.

## **7. Educación ambiental**

231. De conformidad con la resolución del Consejo y los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el Consejo, de 1º de febrero de 1993, relativa a un programa comunitario de política y acción en materia de medio ambiente y desarrollo duradero, la educación ambiental se define oficialmente en el plan general para la educación precoz (2000), el plan general para la educación preescolar (1997), el plan de estudios para la enseñanza primaria (1989) así como en los programas de determinados ramos de la enseñanza posprimaria (biología, formación moral y social, educación sanitaria y ambiental, tecnología-medio ambiente-salud).

En la educación precoz y preescolar, así como en la enseñanza primaria y posprimaria, se pretende favorecer el desarrollo global del niño en su medio sociocultural y natural. Las diferentes actividades están adaptadas a su desarrollo cognitivo, psicomotor, afectivo y social.

La Comisión de Enseñanza del Gran Ducado ha definido los criterios ecológicos aplicables en la construcción de nuevos establecimientos escolares.

### **C. Esparcimiento y actividades recreativas y culturales**

232. En los párrafos 620 a 633 del informe inicial, de 1996, se señalaba lo siguiente:

- el reconocimiento jurídico del derecho del niño al esparcimiento y a las actividades recreativas, culturales y artísticas,
- las estructuras y medios de esparcimiento para los niños establecidos por:
  - a) Organismos de derecho público como el Servicio Nacional de la Juventud, la Educación Nacional y las administraciones municipales,
  - b) Organismos de derecho privado cuya financiación está a cargo de los poderes públicos, como la Liga de Asociaciones Deportivas de la Enseñanza Primaria, la Liga de Asociaciones Deportivas Estudiantiles de Luxemburgo, o las asociaciones Arte en la Escuela y "Panda-Club",
  - c) Organismos de derecho privado, como la Conferencia General de la Juventud Luxemburguesa, la Federación de Sociedades de Música, Canto, Teatro y Danza Folclórica, las guías y scouts, las federaciones deportivas y asociaciones de deportes y esparcimiento, los servicios de vacaciones o los clubes de jóvenes.

## **1. Reconocimiento jurídico del derecho del niño al esparcimiento y a las actividades recreativas, culturales y artísticas**

233. Por lo que respecta al reconocimiento del derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes, cabe señalar que el párrafo 620 del informe inicial fue objeto de debate en la Cámara de Diputados, el 23 de marzo de 2001, con ocasión de la votación de la Ley de 23 de marzo de 2001, sobre la protección de los jóvenes trabajadores.

En el artículo 7 de esta nueva ley queda reglamentada la participación de los niños en tales actividades de la manera siguiente:

### "Artículo 7

1. Se prohíbe la participación de los niños, con fines lucrativos o a título profesional, en actividades audiovisuales o de índole cultural, artística, deportiva o publicitaria así como en el ámbito de la moda.

La prohibición enunciada en el primer apartado del presente párrafo se aplica también a la participación de los niños, incluso a título no lucrativo o no profesional, en actividades que sean de índole comercial o guarden relación con la actividad habitual del organizador, el promotor o la empresa para los que los niños ejerzan la actividad en cuestión.

La prohibición enunciada en el primer apartado del presente párrafo no se aplica a la participación del niño sin fines lucrativos en las actividades referidas, ya sea como miembro de una asociación deportiva, cultural o artística, ya sea en el marco de actividades asociativas.

2. No obstante, a petición escrita del organizador de la actividad, acompañada de una autorización escrita del representante legal del niño, el ministro competente en asuntos de trabajo, o su delegado, podrá conceder una autorización individual previa, una vez conocida la opinión del director de la Inspección de Trabajo y Minas, o su delegado, de los ministerios competentes en materia de educación nacional, formación profesional y familia, y del médico tratante. El director de la Inspección de Trabajo y Minas podrá solicitar además, de conformidad con el párrafo 1 de la Ley modificada de 4 de abril de 1974 por la que se reorganiza la Inspección de Trabajo y Minas, el dictamen de un médico que no sea el médico tratante.

A efectos de la aplicación del presente artículo, se entiende también por "organizador" de una actividad a tenor de lo indicado en el párrafo precedente, en particular las personas, asociaciones, sociedades y otros organismos que asuman alguna responsabilidad de hecho o de derecho en la organización o financiación de la actividad, así como las agencias, administradores, empresarios y otras personas, asociaciones, sociedades u organismos que se ocupen de la presencia del niño en las actividades a que se refiere el presente artículo.

3. No se podrá conceder autorización alguna para espectáculos de variedades y cabarés.
4. Sólo se autorizará la participación de niños en las actividades a que se refiere el presente artículo bajo las condiciones siguientes:
  - a) Deberán tener al menos 6 años de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo,
  - b) No podrán participar en las actividades después de las 23.00 horas,
  - c) Deberán gozar de un descanso ininterrumpido de al menos 14 horas entre dos participaciones en alguna de las actividades a que se refiere el presente artículo,
  - d) Las asignaciones a las que el niño tiene derecho se depositarán en una cuenta de ahorros bloqueada a nombre del niño.
5. Sin perjuicio de las disposiciones precedentes, el ministro competente en asuntos de trabajo, o su delegado, podrá disponer la derogación de la condición relativa a la edad establecida en el párrafo 4 del presente artículo. Recabará previamente la opinión del ministro competente en asuntos de familia, de la Inspección de Trabajo y Minas, del médico tratante y, cuando proceda, de otro médico comisionado a tal efecto.
6. El director de la Inspección de Trabajo y Minas, o su delegado, tanto para otorgar la autorización prevista en el párrafo 5 *supra* como en el curso de las actividades, podrá disponer la audición del niño por el personal psicossocioeducativo de la Inspección de Trabajo y Minas, en presencia del médico tratante y, cuando proceda, de otro médico comisionado a tal efecto así como de un agente psicossocioeducativo de los Ministerios de Educación Nacional y de la Familia.
7. Bajo pena de denegación o retiro de la autorización, la participación de niños en las actividades a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo no debe conllevar ningún tipo de explotación económica de los niños ni peligro o riesgo alguno para los niños, no debe poner en peligro su educación o su formación, ni ser nociva o perjudicial para su salud o su desarrollo físico, psíquico, mental, espiritual, moral o social.

Bajo pena de denegación o retiro de la autorización, la participación de niños en las actividades en cuestión no debe perjudicar su asiduidad escolar, su participación en programas de orientación o de formación profesional aprobados y controlados por las autoridades competentes ni su capacidad para aprovechar la instrucción recibida."

La Ley de 23 de marzo de 2001, en sus artículos 17 a 22 y 25 a 27, reglamenta también con igual rigor la duración del trabajo de los adolescentes que después de su escolarización obligatoria (15 años) no prosigan los estudios y entren directamente en la vida activa. En los artículos 23 y 24 se fijan los períodos de descanso y la duración de las pausas de los jóvenes que trabajan.

234. La Ley de 4 de octubre de 1973 sobre la licencia de estudios -véase el párrafo 621 del informe inicial- sancionada por el legislador para alentar, entre otras cosas, la organización de actividades recreativas, artísticas y culturales para los niños, no se ha modificado. El servicio que administra esta licencia especial dispone de un presupuesto abierto y sin distinción de ejercicio.

235. Asimismo, la Ley de 27 de febrero de 1984, por la que se crea un Servicio Nacional de la Juventud y se fijan sus competencias -véase el párrafo 622 del informe inicial- no ha sufrido modificaciones desde entonces.

236. En cambio, después de la aparición del informe inicial en julio de 1996, el Ministerio de la Juventud publicó en diciembre de 1996 las "Directrices de la política del Ministerio de la Juventud". En este documento, el Ministerio de la Juventud precisaba la orientación que tenía intención de dar a una política global en favor de la juventud en Luxemburgo, así como las medidas que debían adoptarse:

- participación de los jóvenes en la sociedad,
- igualdad de oportunidades para todos los jóvenes,
- promoción de valores fundamentales como la democracia, la solidaridad y la tolerancia.

Para alcanzar estos objetivos, se proponía atribuir prioridad a las actividades siguientes:

- fomento de la inserción social y la participación de todos los jóvenes en la sociedad,
- apoyo a las organizaciones juveniles que constituyen un espacio social propicio para la participación de los jóvenes en la vida ciudadana,
- coordinación y cooperación activas entre las instancias gubernamentales y las organizaciones de jóvenes, particularmente en las esferas de la información y animación juvenil, la formación de animadores y la prevención,
- descentralización de la política de juventud mediante la ejecución del Plan Municipal Juventud,
- animación regional y, en cooperación con los municipios y las organizaciones juveniles, de la red de centros de encuentro, información y animación para jóvenes,
- desarrollo de infraestructuras para los jóvenes, como centros residenciales, viviendas para jóvenes o casas de la juventud.

A fin de concretar y realizar estos objetivos e intenciones, el Consejo Superior de la Juventud preparó y presentó cuatro planes de acción que fueron objeto de debate público con ocasión de diferentes "foros de la juventud", y finalmente quedaron aprobados para su puesta en práctica. Se trata de los planes de acción siguientes:

1. *Participación de los jóvenes*, publicado el 1º de febrero de 1997,
2. *Comunicación con los jóvenes*, publicado el 4 de julio de 1997,
3. *Plan Municipal Juventud*, publicado el 10 de diciembre de 1997,
4. *Trabajo de juventud-voluntariado y asociacionismo*, publicado en diciembre de 1998.

En la elaboración de estos distintos planes de acción se tuvieron muy en cuenta los principios generales enunciados en la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular en los artículos 2 (no discriminación), 3 (interés superior del niño) y 12 (respeto de las opiniones del niño) a los que se hace referencia en el párrafo 10 de las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño (documento CRC/C/15/Add.92). Estos planes de acción y sus realizaciones son también una respuesta a otras disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, principalmente los artículos 13 (libertad de expresión), 15 (libertad de asociación), 17 (acceso a una información apropiada) y 29 (objetivos de la educación).

237. En la reunión oficiosa de ministros encargados de la juventud de los países miembros del Consejo de Europa, celebrada en mayo de 1995, Luxemburgo expresó su acuerdo con la propuesta de Finlandia de realizar una serie de estudios de las políticas de juventud por países. A este respecto, nuestro Gobierno encomendó a expertos independientes la elaboración de un informe nacional sobre la juventud en Luxemburgo, en el que se describieron y analizaron las "Directrices" y los diferentes planes de acción así como su aplicación. Ese informe se ha sometido a la evaluación de un comité de expertos internacionales comisionados por el Consejo de Europa.

238. Ni que decir tiene que las directrices para una política en favor de la juventud y los diferentes planes de acción, elaborados por el Ministerio en concertación con las ONG y aplicadas gradualmente desde 1997, han tenido repercusiones en las estructuras y los medios para la realización de actividades de esparcimiento, recreativas, culturales y artísticas de los niños.

## **2. Estructuras y medios para la realización de actividades de esparcimiento para los niños**

239. Todos los organismos públicos o privados, mencionados en los párrafos 624 a 633 del informe inicial, han proseguido sus actividades encaminadas a facilitar el acceso de los niños y los jóvenes a las actividades de esparcimiento, culturales y artísticas, según sus necesidades y expectativas. En algunos casos, el número de participantes ha aumentado de manera significativa. Por ejemplo, en el año 2000, los centros residenciales (párr. 624, b)) recibieron 15.000 participantes en actividades dirigidas por docentes y animadores del Servicio Nacional de la Juventud, frente a 10.000 en 1994. Asimismo, el Centro Nacional de Información e Intercambio para Jóvenes (CNIEJ) registró 11.282 solicitudes de información en 2000 frente a 6.885 en 1994. Además, cabe destacar que desde 1996 se han creado varias nuevas estructuras.

- a) La Casa de la Juventud, prevista en la declaración gubernamental de 1999, es una realidad desde mayo de 2000. La agrupación de las secretarías de una decena de organizaciones nacionales en el seno de una misma infraestructura facilita los contactos y permite desarrollar, en materia de política de juventud, interesantes sinergias entre los diferentes asociados. Están agrupados, pues, en la misma dirección: el Centro de Mediación, el Centro Nacional de Información e Intercambios para Jóvenes (CNIEJ), la Conferencia General de la Juventud Luxemburguesa (CGJL), la *Daachverband vun de Lëtzebuerger Jugendklibb* (Federación de clubes de jóvenes de Luxemburgo), el Centro de Estudios sobre la Situación de los Jóvenes en Europa (CESIJE), la Central de los Albergues de Juventud de Luxemburgo (CAJL), el Servicio Nacional de la Juventud, con su Servicio de Información Jurídica y Social, el Servicio de Coordinación Regional y la Agencia Nacional del Programa Comunitario Juventud. Situada frente a la estación central, por la que transitan diariamente miles de alumnos de una docena de liceos de la ciudad de Luxemburgo, la Casa de la Juventud facilita también el acceso de los jóvenes a la información, ya que en la planta baja se encuentra la recepción del Centro de Información Juvenil.
- b) Centros de encuentro, información y animación para los jóvenes, llamados corrientemente "Casas de la Juventud" (párrafo 624 del informe inicial). En 1996, Luxemburgo contaba con 14 centros locales de este tipo en el territorio de las ciudades y municipios; desde el año 2000 existen 21. Además, 2 centros regionales abarcan el territorio de varios municipios. El funcionamiento de todos estos centros está garantizado por convenios entre las asociaciones sin fines lucrativos que los administran, los municipios interesados y el Estado, concertados en función de los proyectos pedagógicos y educativos que las asociaciones presentan anualmente.
- c) El Centro de Estudios sobre la Situación de los Jóvenes en Europa (CESIJE), asociación sin fines lucrativos. En diciembre de 1998, el CESIJE firmó un convenio con el Ministerio de la Familia, Solidaridad Social y Juventud. Esta asociación tiene por principal objeto:
- 1) Crear en Luxemburgo un observatorio sobre la situación de los jóvenes en Europa por medio de:
    - el establecimiento de un centro de documentación sobre los estudios e investigaciones referentes a la juventud realizados en Europa,
    - el análisis y la evaluación de las estadísticas y los datos actualmente disponibles sobre la situación de los jóvenes en Europa,
    - la evaluación comparativa de los estudios realizados en Europa sobre las condiciones de vida de los jóvenes y su socialización.
  - 2) Promover y coordinar proyectos de investigación y estudio sobre la situación de los jóvenes en Europa por medio de:

- el interés permanente en el diálogo con las grandes estructuras europeas e internacionales, públicas y privadas, que siguen de cerca la situación de los jóvenes,
  - la asistencia a los encargados de la adopción de decisiones políticas y administrativas respecto de la formulación de proyectos e investigaciones,
  - la organización de seminarios y jornadas de encuentro entre investigadores y encargados de la adopción de decisiones de los sectores público y privado a fin de lograr una mejor comprensión de los procesos de socialización de los jóvenes en una gran Europa.
- 3) Realizar investigaciones en el ámbito de las ciencias sociales, particularmente estudios sobre el terreno y evaluaciones de proyectos educativos en materia de política de juventud y, entre otras cosas, la puesta en marcha de proyectos de estudio sobre la situación de los jóvenes en Luxemburgo y en la Gran Región.
- 4) Llevar a cabo todas aquellas actividades que se refieran directa o indirectamente a sus objetivos. En particular, puede prestar apoyo a toda actividad análoga a sus cometidos.

Se advierte fácilmente la importancia que tienen los trabajos del CESIJE no sólo para el Gobierno de Luxemburgo sino también para todos los asociados con los que colabora. Esa labor permite a todas estas instancias adaptar sistemáticamente sus políticas de juventud a las necesidades reales de los jóvenes. Desde su creación, el CESIJE, entre otras cosas, ha realizado o participado en las encuestas, estudios e investigaciones siguientes:

- En 1998, encuesta en el marco del Plan Municipal Juventud.
- En 1998, el CESIJE participó en una encuesta sobre los liceales y el cine realizada entre 1.000 liceales luxemburgueses, propuesta y coordinada por la asociación Grinzane Cavour.
- Encuesta sobre los jóvenes y bienestar (estudio HBSC). En 1999, el CESIJE representó al Ministerio de la Juventud en este grupo de trabajo dirigido por el Ministerio de Salud.
- En 1999, el CESIJE colaboró también con el Servicio Nacional de la Juventud (SNJ) en la evaluación de las Casas de la Juventud.
- En 2000, el CESIJE fue el asociado luxemburgués en la encuesta Grinzane 2000 "Los jóvenes y la música". La encuesta, realizada en seis capitales europeas, se refería al comportamiento de los jóvenes en relación con la música. Los resultados se presentarán en 2001.
- En 2000, un experto externo evaluó, en colaboración con el CESIJE y el Ministerio de la Juventud, la formación de animadores y animadores auxiliares de actividades de entretenimiento del Servicio Nacional de la Juventud. El informe final se presentó a principios de 2001 al SNJ.

- En 2001, estudio cualitativo sobre el voluntariado de los jóvenes (a pedido del Ministerio de la Familia, Solidaridad Social y Juventud).

#### 240. Nuevos medios disponibles después del informe inicial

- a) *Infobús*. En el apartado d) del párrafo 624 del informe inicial se hacía referencia a la creación de un "Centro de información móvil" para ir al encuentro de los jóvenes y apoyarlos en sus actividades. El infobús está en funcionamiento desde julio de 1997. Especialmente acondicionado, dispone de un eficaz equipo audiovisual y multimedia: vídeo, posibilidad de proyección en pantalla por computadora, escáner, impresora y ocho computadoras que permiten organizar actividades de "iniciación a Internet" así como búsquedas de información en Internet. Desde su entrada en servicio, el infobús se utiliza no sólo para actividades organizadas por el Centro de Información Juvenil o el Servicio Nacional de la Juventud, sino también para las que se realizan en colaboración y asociación con casas de la juventud, clubes de jóvenes, asociaciones deportivas y culturales, municipios, escuelas y liceos.
- b) *Punto de Información Municipal*. Este proyecto se elaboró en 1998 y se concretó en 1999. Se trata de un proyecto de cooperación en el que participan el administrador de una casa de juventud, el municipio pertinente, el Ministerio de la Juventud, el Servicio Nacional de la Juventud y el Centro Nacional de Información e Intercambio para Jóvenes. Tiene dos objetivos:
  - Crear un punto de información para facilitar el acceso a la información en el plano local y municipal y permitir a todos, niños, jóvenes y adultos, acceder a una información general mediante una acogida personalizada. Este punto de información público facilita el acceso a Internet y a todas las informaciones nacionales y municipales, y presta una ayuda provechosa a quienes no saben o no pueden orientarse en una sociedad de la información cada vez más compleja y globalizada.
  - Crear, en el marco de las medidas a favor del empleo, puestos de auxiliar temporario útiles, interesantes y acompañados de una capacitación y un apoyo específicos. El proyecto como tal cumple también una importante función educativa e integradora respecto de los jóvenes que buscan empleo. En el momento de redactarse el presente informe, disponían de este servicio 13 municipios.
- c) *El Plan Municipal Juventud*. El Plan Municipal Juventud es una herramienta de trabajo que el Ministerio pone a disposición de los municipios luxemburgueses en el marco de la aplicación de su plan de acción "Participación de los Jóvenes". Este instrumento tiene dos finalidades: permitir a los municipios llevar a cabo una política de juventud planificada de manera racional, e incluir en la mayor medida posible a los destinatarios de la política de juventud en el proceso. Después de la puesta en marcha del Plan Municipal Juventud en 1997, 13 municipios, en colaboración con el Ministerio y el CESIJE, prepararon proyectos para la participación de los jóvenes en el proceso de adopción de decisiones sobre la política local de juventud.

### 3. Medidas adoptadas por el Ministerio de Cultura, Enseñanza Superior e Investigación

241. Se enumeran a continuación las medidas adoptadas por el Ministerio de Cultura, Enseñanza Superior e Investigación referentes en particular a la esfera del desarrollo del niño:

- La Ley de 28 de abril de 1998, por la que se armoniza la educación musical en el sector municipal, tiene por objeto despertar, desarrollar y cultivar en los jóvenes el conocimiento y el gusto por la música para que puedan participar en la vida musical. Además, con esta ley se pretende garantizar a los jóvenes una formación especializada en las diferentes disciplinas musicales a fin de capacitarlos para cursar estudios de música de nivel superior o universitario. Este texto y los reglamentos de aplicación pertinentes han permitido impartir en el plano municipal una educación musical más homogénea, imponiendo al mismo tiempo condiciones en cuanto al programa y la calificación de los docentes. Antes de la entrada en vigor de esta ley, la organización de la educación musical era competencia exclusiva de las administraciones municipales. Cabe destacar que la financiación de la educación musical es una de las partidas presupuestarias más importantes del Ministerio de Cultura, Enseñanza Superior e Investigación.
- La Ley de 30 de julio de 1999 relativa, entre otras cosas, al fomento de la creación artística ha instituido ayudas a la creación, el perfeccionamiento y el reciclaje artísticos. En consecuencia, se puede conceder becas a artistas establecidos y también a jóvenes o menos jóvenes cuya actividad principal no haya sido la creación artística.
- El Ministerio de Cultura, Enseñanza Superior e Investigación administra y financia las actividades del Bibliobús. Gracias a este servicio de alcance nacional, los jóvenes, en particular, pueden tener un contacto más estrecho y más fácil con los libros.
- El Ministerio de Cultura, Enseñanza Superior e Investigación administra y financia un centro de encuentro y de animación cultural descentralizado cuyo objetivo es hacer percibir, sobre todo por los jóvenes, las diferencias y las similitudes de distintas culturas por medio de actividades de expresión.
- La mayoría de los institutos culturales del Estado, tutelados por el Ministerio de Cultura, Enseñanza Superior e Investigación, ofrecen servicios y/o programas educativos. El Museo Nacional de Historia y Arte, por ejemplo, organiza visitas guiadas especialmente concebidas para las clases escolares así como talleres para niños. El Museo Nacional de Historia Natural también ofrece toda una gama de actividades educativas (talleres de animación y de demostración). Las actividades del Panda-Club, asociación sin fines lucrativos reconocida por el Estado, están totalmente destinadas a la juventud. Consisten en sensibilizar a los jóvenes sobre el patrimonio natural por medio de actividades muy diversas. En 2000 se organizaron 286 actividades en las que participaron 5.343 personas. Otra asociación sin fines lucrativos reconocida por el Ministerio de Cultura, Enseñanza Superior e Investigaciones, el Casino Luxemburgo-Foro de Arte Contemporáneo, que organiza regularmente visitas-talleres para niños con el objeto de hacerles descubrir el arte moderno de manera lúdica.

**VIII. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN DE LA INFANCIA  
(ARTÍCULOS 22, 38, 39, 40, APARTADOS b), c) Y d) DEL  
ARTÍCULO 37 Y ARTÍCULOS 32 A 36)**

**A. Los niños en situaciones de excepción**

**1. Los niños refugiados (artículo 22)**

**a) La situación de los niños refugiados**

242. La crisis de Kosovo demostró que las disposiciones fundamentales de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmado en Ginebra el 28 de julio de 1951 y a la que se adhirió Luxemburgo por la Ley de 22 de mayo de 1953, y el procedimiento nacional previsto por la Ley de 3 de abril de 1996 sobre el examen de las peticiones de asilo, no eran las adecuadas para permitir a las autoridades tramitar en un plazo razonable las peticiones de asilo en el supuesto de una afluencia masiva de refugiados.

Alentado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (véase su dictamen de 13 de septiembre de 1999, doc. parl. N° 4572/5), el legislador puso a punto dos sistemas complementarios mediante la Ley de 18 de marzo de 2000, sobre la creación de un régimen de protección temporal y de modificación de la Ley enmendada de 3 de abril de 1996, relativa al establecimiento de un procedimiento de examen de las peticiones de asilo, a saber:

- La puesta a punto de un régimen de protección temporal que permitiere a las autoridades resolver en poco tiempo, y en el supuesto claro de una afluencia masiva de solicitantes de asilo, la situación jurídica y administrativa de estos últimos durante su estancia en territorio luxemburgués. Hace al caso señalar que la Ley de 18 de marzo de 2000, por la que se instituye este régimen, dispone que los beneficiarios podrán solicitar la reunificación familiar a favor de su cónyuge y de sus hijos menores, acogiéndose a este régimen.
- La introducción de una medida en el ámbito de la policía de extranjería que permitiere al Ministro de Justicia conceder un estatuto permisivo a los solicitantes de asilo cuya expulsión se enfrentase a dificultades materiales que hiciesen imposible su ejecución.

243. La asistencia destinada a los refugiados en general y a los niños refugiados en particular está a cargo la Comisaría Estatal para Asuntos de Extranjería, en estrecha colaboración con los servicios sociales, públicos y privados.

Los centros de acogida reservados al alojamiento provisional de los refugiados y solicitantes de asilo están a cargo bien directamente de la Comisaría, bien, mediante acuerdos de colaboración, de la Federación de Cáritas o de la Cruz Roja de Luxemburgo. En ellos se acoge en principio a los niños refugiados junto con su familia. En el caso de los niños menores no acompañados intervienen, a través de la Comisaría, las autoridades de protección de menores y, en su caso, el tribunal de tutela y de menores. De ser posible, se coloca a los niños con familiares residentes en Luxemburgo. Puede otorgarse delegación de la patria potestad o nombrarse tutores, según el caso, en particular a petición de la Fiscalía.

Se ha creado una red de ayuda social específica en torno a los niños refugiados, con objeto de mejorar su entrada en el sistema escolar de Luxemburgo que es, desde primaria, de base trilingüe.

En 1999, el Ministerio de Educación Nacional, Formación Profesional y Deporte creó un equipo de mediadores interculturales. Tras una formación inicial, dos varones y dos mujeres de habla serbocroata y albanesa visitan las escuelas primarias y secundarias para favorecer el diálogo entre la escuela, los niños y los padres. Ayudan activamente en la resolución de los problemas que afectan a la inserción escolar y paraescolar de niños y menores procedentes del sureste europeo.

Fuera de la escuela, los mediadores participan en las actividades organizadas en los hogares y centros de acogida y prestan a los niños apoyo escolar continuo. A su lado, los voluntarios de asociaciones se dedican asimismo a insertar a estos niños y jóvenes en el sistema paraescolar y cultural. Este trabajo se lleva a cabo la mayoría de las veces dentro de los propios centros de acogida de solicitantes de asilo y en estrecha colaboración con el equipo educativo y social de la Comisaría Estatal para Asuntos de Extranjería.

Es evidente que los menores de las familias refugiadas o solicitantes de asilo pueden participar al mismo título que los niños autóctonos en las actividades recreativas que organizan durante las vacaciones de verano las instituciones luxemburguesas (ayuntamientos, Servicio Nacional de la Juventud, Cruz Roja de Luxemburgo, Cáritas, Hogar de la Mujer,...).

Al redactarse el presente informe, la ayuda social del Estado a favor de los solicitantes de asilo, que comprendía, entre otras cosas, la asistencia material, seguía estando fijada por decisión del Consejo de Ministros. Esta situación cambiará en breve, ya que se debate una propuesta de reglamento granducal para determinar exactamente los derechos sociales de los solicitantes de asilo.

Consciente de la situación de posguerra en Kosovo y de las dificultades, e incluso la imposibilidad, que plantea el retorno de las familias pertenecientes a minorías étnicas a su región de origen en condiciones dignas, el Gobierno de Luxemburgo ofreció a 1.251 personas, de ellas 587 niños, la posibilidad de integrarse en Luxemburgo.

Sin necesidad de renunciar al procedimiento de asilo político, los interesados, si reúnen las condiciones exigidas, pueden conseguir una autorización de estancia ordinaria en el Gran Ducado de Luxemburgo. Si se trata de familias, fundamentalmente basta poseer un documento de identidad válido, encontrar un trabajo de duración indefinida (con ciertas excepciones) y no haber quebrantado el orden público en Luxemburgo.

Luxemburgo se propone seguir demostrando una voluntad sostenida de participar en la cooperación internacional a fin de resolver los problemas de los refugiados.

Cabe señalar que las autoridades de Luxemburgo sostienen desde 1999 una política de ayuda financiera y material a quienes desean volver a su país.

Con el apoyo financiero del Ministerio de Cooperación, dos ONG luxemburguesas que ayudan a las familias a poner en marcha un proyecto de reinstalación. Cuentan con oficinas en las regiones de Sandjak serbio y de Montenegro, que aseguran el seguimiento del proyecto sobre el terreno.

244. La situación de emergencia, suscitada por la llegada de gran número de solicitantes de asilo, ha colocado al Ministerio de Educación Nacional, Formación Profesional y Deporte ante nuevas dificultades, que exigen maneras también novedosas de abordarlas y más inversiones en medios y personal (la escolarización de alrededor de 100 niños o jóvenes por grupos de edad).

Un grupo de trabajo interministerial de "solicitantes de asilo y refugiados", formado por representantes de la Comisaría Estatal para Asuntos de Extranjería y de los Ministerios de Interior, Justicia, Trabajo y Educación Nacional, ha redactado un documento de información sobre la acogida de los solicitantes de asilo. Se ha distribuido dicho documento a los municipios, a las direcciones de las escuelas secundarias, a los inspectores de enseñanza primaria y a los docentes y maestros de las clases de acogida.

En abril de 1999, el Consejo de Ministros adoptó distintas medidas para facilitar la acogida e inserción escolar de los niños solicitantes de asilo, a saber:

- Coordinación de la acogida escolar a nivel nacional y contratación por el Ministerio de Educación Nacional de una coordinadora con un contrato de duración definida.
- Empleo de "mediadores interculturales", que son personas que cuentan con amplios recursos informativos y proceden de los países de origen de los solicitantes de asilo, para prestar ayuda al personal docente cuando lo necesiten, así como a los alumnos, padres y municipios. Los mediadores intervienen en las escuelas a petición del personal docente o de los municipios.
- Asunción de los gastos derivados para los municipios a fin de compensarles por los desembolsos suplementarios (escolarización, infraestructuras, gastos de personal auxiliar, cursos de apoyo, transporte escolar, comedores, actividades paraescolares y atención fuera del horario escolar, etc.), incurridos durante los cursos 1999-2000 y 2000-2001.

Al celebrarse el debate público sobre la política de asilo (Congreso de Diputados, 22 de marzo de 2001) se aprobó una moción por la que el Congreso de Diputados invitó al Gobierno a:

- establecer una formación específica para los solicitantes de asilo, a fin de facilitarles un posible retorno a su país de origen,
- brindar a los solicitantes de asilo adolescentes la posibilidad de recibir formación profesional.

#### **b) La escolarización de los niños solicitantes de asilo**

En Luxemburgo, la escolarización de los menores solicitantes de asilo es tan obligatoria como la de los demás niños y adolescentes (cualquiera que sea su condición. Demandante de la

condición de refugiado, recurrente en dicho proceso, o demandante que ha visto su solicitud denegada pero que, por el momento, no puede ser repatriado).

*Educación preescolar y enseñanza primaria.* Se escolariza a los niños bien en clases de acogida (en los lugares en que el número de niños es importante), bien en clases ordinarias.

*Enseñanza posprimaria.* El acceso a la enseñanza media general y a los niveles superiores de formación profesional rara vez es posible debido al elevado nivel de alemán, francés e inglés que se exige.

En la enseñanza de formación profesional hay distintas posibilidades. Los cursos del régimen preparatorio y los del régimen lingüístico especial.

A partir del décimo grado, los solicitantes de asilo no podían hasta ahora seguir estudios de formación profesional que exigen contratos de aprendizaje (dado que ese tipo de contrato supone una autorización de trabajo), mientras que desde el punto de vista del nivel de idioma es el régimen más accesible. Tras la moción votada en el Congreso de los Diputados el 22 de marzo de 2001, en la sesión de debate sobre la política de asilo, se trata de hallar una solución que permita que los jóvenes solicitantes de asilo puedan recibir formación profesional.

*Los Centros de Formación Profesional Continua (CNFPC).* El Ministerio de Educación Nacional imparte a los solicitantes de asilo en los CNFPC de Esch-sur-Alzette y de Ettelbruck diversos tipos de formación profesional.

*Centro de Idiomas.* Los jóvenes que hayan rebasado la edad de escolarización obligatoria podrán seguir cursos intensivos de idioma en el Centro de Idiomas.

### **c) Actividades de información y de sensibilización**

245. Existe un proyecto de sensibilización, cofinanciado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y destinado a los alumnos de la enseñanza posprimaria, que ha sido coordinado por el Ministerio de Educación Nacional, Formación Profesional y Deporte. El proyecto "Jóvenes refugiados, jóvenes en Luxemburgo: un pasado y un presente, pero ¿qué futuro?" se ha distribuido en todas las escuelas secundarias y de formación profesional y se ha impartido formación a los docentes.

Se han organizado también cursos específicos sobre el mismo tema.

## **2. Niños afectados por los conflictos armados (artículo 38), con indicación en particular de las medidas de readaptación física y psicológica y de su reinserción social (artículo 39)**

246. Por la Ley de 14 de agosto de 2000, sobre la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998, Luxemburgo aprobó el Estatuto de la Corte Penal Internacional, tribunal permanente e independiente, competente para conocer en los delitos que, por su gravedad, afecten a la comunidad internacional en su conjunto.

247. Lo mismo que otros niños, los refugiados pueden acogerse a las medidas de readaptación física y psicológica y recibir ayuda de las estructuras médicas y psicológicas existentes.

Cierto número de jóvenes solicitantes de asilo y de menores solos o no acompañados de un tutor legal se colocan bajo la tutela de personas que trabajan en el Servicio de Refugiados de Cáritas o de un pariente cercano.

## **B. Niños conflictivos desde el punto de vista judicial**

### **1. Administración de justicia de menores (artículo 40)**

248. El juez de menores o el tribunal de menores son competentes para conocer en las causas de los niños que tienen conflictos con la ley. Para estos menores se prevén leyes especiales, a saber, la Ley enmendada de 10 de agosto de 1992, sobre protección de la juventud.

No existe en el Gran Ducado el derecho penal de menores. Tanto para los menores "que necesitan protección" como para los que tienen conflictos con la justicia rige la misma ley, la Ley sobre protección de la juventud. Los recursos se elevan ante los magistrados de menores.

249. En su declaración de agosto de 1999, el Gobierno se comprometió a reformar la Ley enmendada de 10 de agosto de 1992, sobre protección de la juventud. En el Congreso de los Diputados se constituyó una comisión especial, denominada "La juventud en apuros". Los ministros con atribuciones en materia de justicia y de familia acaban de formar un grupo interministerial. En una primera etapa se tratará de efectuar un análisis a fondo de los problemas de la juventud en apuros.

250. Por otra parte, para apoyar a los niños y jóvenes en caso de conflicto, se prestará especial atención a la mediación y a la prevención, a fin de poner todos los medios para proteger a los jóvenes de todas las formas de dependencia.

### **2. Trato dado a los niños privados de libertad, inclusive los sometidos a cualquier forma de detención, encarcelamiento o colocación en establecimiento vigilado (artículo 37, a), b), c) y d))**

#### **a) Colocación en establecimientos de reeducación del Estado (Centros Socioeducativos del Estado)**

251. Este asunto se abordó en los párrafos 656 a 663 del informe inicial.

Cabe recordar que el aislamiento en los centros socioeducativos del Estado (CSEE) queda fijado por el artículo 11 del Reglamento granducal de 9 de septiembre de 1992, sobre la seguridad y el régimen disciplinario en los centros socioeducativos del Estado.

La medida de aislamiento temporal consiste en mantener al internado, día y noche, en una celda que debe ocupar solo. La medida puede entrañar la privación de formación, de trabajo, de recreo, de actividades comunes y del uso de sus efectos personales.

La medida de aislamiento temporal no podrá aplicarse más que por motivos graves. En un plazo de 24 horas tras su iniciación, el menor deberá ser examinado por un médico a fin de comprobar si está en condiciones de sobrellevarla. En todos los casos el médico redactará un

certificado que entregará al encargado de la dirección o a su suplente. El médico deberá visitar al menos dos veces por semana a los internados que estén sujetos a la medida de aislamiento temporal.

La duración de la medida de aislamiento temporal no podrá rebasar los 20 días consecutivos. Se suspenderá si el médico observa que su continuación puede poner en peligro la salud física o mental del menor. Toda medida de aislamiento temporal cuya duración rebase los 10 días consecutivos deberá ser reexaminada por el encargado de la dirección, para lo que se pondrá de acuerdo con el médico, el magistrado que dictó la medida de internamiento del joven y el Presidente de la Comisión de Vigilancia y Coordinación.

252. Tras la redacción del informe sobre los derechos del niño en el Gran Ducado de Luxemburgo en diciembre de 1996, los cambios que ha experimentado la medida de aislamiento han sido los siguientes:

- Se han abolido las antiguas celdas de aislamiento y se ha construido, conforme a las normas de seguridad, un nuevo bloque, que comprende seis habitaciones de aislamiento, una sala de duchas y un sala común. Cada habitación tiene lavabo, sanitario, calefacción de suelo radiante, climatización y un interfono que permite a los jóvenes ponerse en todo momento en contacto telefónico con el educador de servicio.
- La duración de las medidas de aislamiento se fija de antemano y es generalmente de 48 horas. Con ella se sanciona el consumo o tráfico de drogas, la fuga o la violencia física.
- Cada joven recibe, a su entrada en la sección de aislamiento, una ficha de información relativa al aislamiento temporal que se le ha impuesto, en la que figuran su nombre y apellido, fecha de nacimiento, fecha y hora exacta del comienzo de la medida, duración del aislamiento, el motivo de la sanción y el nombre de la autoridad que haya adoptado esa medida. Además, se indicarán en la ficha el nombre y número de teléfono de las personas facultadas para recurrir: el juez de menores y el Presidente de la Comisión de Vigilancia y Coordinación. La ficha se incorpora al expediente del joven.
- Desde el comienzo del curso 2000-2001, un docente del Instituto de Enseñanza Socioeducativa de Dreibern tiene por cometido asegurar la formación de los jóvenes sometidos a aislamiento.
- En el transcurso del año 2000, fueron 66 las menores que estuvieron acogidas en algún centro socioeducativo del Estado; en ese período, la sección de aislamiento estuvo ocupada 264 días, lo que arroja una media de 0,72 mujeres menores en aislamiento por día. Durante ese mismo período hubo 88 jóvenes acogidos en uno de esos centros; la sección de aislamiento estuvo ocupada durante 477 días, es decir una media de 1,3 muchachos en aislamiento por día.
- Los internados aislados en la sección de aislamiento reciben la visita ya sea de los miembros del Comité de Dirección, ya del personal del servicio psicosocial y, con regularidad, del personal educativo, que suele compartir con ellos las comidas.

**b) Internamiento en un establecimiento disciplinario y medidas de guarda provisional en una casa de detención**

253. Este asunto se abordó en los párrafos 664 a 668 del informe inicial.

254. En su declaración gubernamental del mes de agosto de 1999, el Gobierno recordó su compromiso de construir una dependencia de seguridad para menores en la red de centros socioeducativos del Estado y de dotar a los centros de Dreibern y Schrassig del personal cualificado necesario para el cumplimiento de su misión en buenas condiciones. Tan pronto esté lista la dependencia de seguridad se acabará con la práctica de colocar ocasionalmente a los menores en el Centro Penitenciario del Estado, como se ha venido haciendo hasta el momento de redactar el presente informe.

255. La supervisión psicosocial de los menores internados en el Centro Penitenciario del Estado está bajo la dirección de un psicólogo adscrito a dicho Centro.

En términos generales, desde 1998, se ha reforzado el dispositivo para hacerse cargo de los menores internados en el Centro Penitenciario del Estado. El número de menores internados ha disminuido en consonancia.

La supervisión psicosocioeducativa de los menores internados en el Centro Penitenciario del Estado es, en consecuencia, la que sigue:

**Actividades educativas**

Un educador adscrito a la administración penitenciaria supervisa a los menores cada día. Organiza y dirige las sesiones de actividades comunes y de recreo de los menores durante 16 horas por semana. También elabora informes sobre su comportamiento.

En colaboración con el Servicio Central de Asistencia Social, garantiza el seguimiento educativo de los menores internados en el Centro Penitenciario del Estado. Cada semana un agente de libertad vigilada visita el Centro para preparar la reclasificación social de los menores.

Los agentes sociales de los centros socioeducativos del Estado y de los hogares en los que se acoge a los menores antes de internarlos en el Centro Penitenciario del Estado garantizan que la supervisión de estos últimos sea continua.

**Asistencia psicológica**

En caso necesario, el psicólogo del establecimiento mantiene entrevistas individuales con los menores con problemas psicológicos. El médico especialista en psiquiatría puede hacerse cargo del tratamiento psiquiátrico de los menores.

**Asistencia moral**

El capellán presta servicios espirituales a los menores que lo solicitan. Éstos podrán recibir, si lo desean, la visita del ministro de culto de su comunidad religiosa.

### **Enseñanza**

Siete docentes asignados por el Ministro de Educación Nacional y Formación Profesional a la administración penitenciaria imparten cursos a los menores.

Como media, se imparten a los menores 24 horas de enseñanza semanales.

### **Ejercicio físico**

Los monitores deportivos organizan y dirigen las sesiones de ejercicio físico y la actividad deportiva de los menores. Se reservan seis horas semanales a la práctica del ejercicio físico.

### **Tratamiento médico**

Los menores enfermos reciben las atenciones que necesitan y los productos farmacéuticos que les prescribe el médico del establecimiento.

En principio, se atiende a los menores enfermos en la enfermería del Centro Penitenciario. Cuando su estado así lo exige, se los traslada a un hospital por orden facultativa.

256. En una nota de servicio "Dienstvorschrift" de 12 de enero de 2000 de la dirección del Centro Penitenciario, se señala que:

- La separación estricta entre los detenidos menores y los adultos es una cuestión de principio.
- Se asigna a cada menor una celda individual.
- Cada menor tiene derecho a su abogado. El educador se asegura de que cada menor detenido rellena un formulario de solicitud de asistencia letrada y lo dirige al decano del colegio de abogados competente.
- Se informa al menor del reglamento interno de la cárcel.
- Toda la correspondencia de los menores debe presentarse al juez de menores, a excepción de la intercambiada entre el menor y su letrado y de la que dirija el menor al Jefe del Estado, al Gobierno, al Congreso de los Diputados, al Ministro de Justicia o al Procurador General del Estado, que se dejará sin abrir.
- Las autorizaciones de visita las expide el juez de menores. Las visitas se hacen siempre por separado. No hay límite al número de horas de visita.
- A condición de recibir la autorización previa del juez de menores, el menor tendrá derecho, durante sus horas de recreo, a telefonar a tres personas de su elección, a razón de dos conversaciones telefónicas de diez minutos cada semana. Este límite no es de aplicación a las conversaciones telefónicas con los abogados o asistentes sociales.

- La dirección del Centro Penitenciario del Estado decide de la restitución de los objetos personales al menor (por ejemplo, el reloj de pulsera, cadenas de adorno...).
- Las compras por cuenta del menor se hacen sobre pedido, a razón de un máximo de 2.500 francos luxemburgueses por semana.
- Si el menor quiere enviar dinero a alguien de su familia, deberá para ello cursar solicitud a la dirección del Centro Penitenciario del Estado.
- El menor tendrá derecho a un televisor o consola de juegos particular o que ponga a su disposición la dirección del Centro y a servirse de ellos durante las horas de recreo a partir de las 17.00 horas (salvo por la noche, de las 22.30 a las 7.00 horas), a condición de participar en las actividades colectivas establecidas (escuela, deportes, actividades educativas). Con ese objeto, dirigirá una solicitud a la dirección.
- Durante las horas de recreo podrán reunirse dos o tres menores en una misma celda.
- Salvo decisión en contrario del juez de menores, el menor que ingrese en el Centro, tras ser examinado por un médico, podrá participar en las actividades de grupo (deporte, enseñanza, actividades educativas, paseos por el patio, recreo).
- Para tener derecho a recompensas, el menor debe participar activamente en las actividades colectivas establecidas.
- En cuanto a las normas de disciplina, al entregársele el desayuno el menor debe estar ya vestido y tener su celda arreglada, so pena de no poder participar en los deportes ese día y, en caso de tener la celda en desorden, tampoco en actividades recreativas. En ese caso, se informa a la dirección.
- Si el comportamiento de un menor en una actividad colectiva deja que desear, se informa a la dirección y se priva al menor de participar en las actividades recreativas durante un período a determinar por aquélla.
- El menor que haya participado en las actividades previstas para la semana y que haya mostrado buen comportamiento recibirá, a título de recompensa, autorización para hacer deporte un sábado de cada cuatro desde las 13.15 a las 15.30 horas, bajo la vigilancia del educador, y para permanecer en la sala de estar colectiva los miércoles a las horas de recreo (17.30 a 19.30 horas).

### **3. Penas impuestas a los menores, en particular la prohibición de la pena capital y la cadena perpetua (artículo 37 al. a))**

257. A los menores no se les impone pena alguna. La fiscalía, en ejercicio de sus atribuciones en lo tocante a decidir sobre la conveniencia o no de iniciar una acción judicial, cuenta con instrumentos de mediación y puede solicitar la intervención del proyecto Médicos sin Fronteras-Solidarité Jeunes, etc. El tribunal es quien decide qué "medidas" es preciso adoptar.

Cuando los menores tengan al menos 16 años al cometer una infracción, el tribunal de menores puede entender ante la gravedad de los hechos, que no cuenta con ningún medio para responder a ese tipo de infracción en el ámbito de la protección de la juventud. En ese caso se devuelve el expediente a la fiscalía, la cual podrá proceder entonces "ateniéndose a la forma y a la jurisdicción ordinarias". En ese caso se juzga la causa como si fuera la de un adulto, salvo que la condición de menor del autor será considerada circunstancia atenuante. En Luxemburgo ya no hay pena capital y, en vista de las circunstancias atenuantes, no se impondrá la cadena perpetua.

#### **4. Readaptación física y psicológica y reinserción social (artículo 39)**

258. De la readaptación física y psicológica y de la reinserción social se trató en los párrafos 669 a 691 del informe inicial.

En ese contexto, los centros socioeducativos del Estado colaboran estrechamente con el proyecto Médicos sin Fronteras-Solidarité Jeunes, servicio concertado con el Ministerio de Salud. Ese servicio, inaugurado en 1998, tiene por objeto prestar asistencia psicológica y terapéutica a los menores, a su familia y a las instituciones competentes cuando se descubra que los jóvenes consumen estupefacientes. La finalidad del equipo ambulatorio, formado por cuatro psicólogos diplomados, consiste, por una parte, en aportar su competencia para garantizar intervenciones psicosociales, terapéuticas, e incluso institucionales, en bien de los jóvenes, su familia y los equipos institucionales y, por otra, en determinar y coordinar las intervenciones en el contexto del trabajo en red. El equipo está a disposición del menor y debe brindar un espacio a su personalidad y sus ideas, al tiempo que le hace ver que los profesionales que lo rodean están todos dispuestos a sostenerlo de manera coherente incluso más allá de las barreras institucionales. En su informe sobre las actividades de 1999, los responsables del proyecto Médicos sin Fronteras-Solidarité Jeunes dicen que los CSEE orientaron a 13 menores hacia sus servicios, lo que representa el 13,1% de las personas atendidas. En el curso del año actual ha habido 21 contactos con los CSEE relacionados directamente con un tipo de situación, lo que representa el 21,2% de todos los tipos de situación. Periódicamente, se celebran encuentros entre el servicio psicosocial de los CSEE y Médicos sin Fronteras-Solidarité Jeunes.

Los jóvenes de los CSEE participan en un proyecto pedagógico basado en la aventura y la prevención de la toxicomanía en colaboración con el Centro Marienthal, el Centro de Prevención de Toxicomanías y diversas instituciones de Bitburg y Prum (Alemania). Con el proyecto se trata de prevenir la toxicomanía y de procurar la reinserción social de los jóvenes en dificultades. Participando en una labor filantrópica los menores viven su descubrimiento personal y aprenden a conocerse a sí mismos. Al mismo tiempo, se les lleva a asumir responsabilidades en el marco de un proyecto determinado. Esas experiencias les permitan aprender a respetarse a sí mismos y a los demás. Además, ese trabajo les procura el reconocimiento y la recompensa de la sociedad. El proyecto los impulsa mejorar la idea de sí mismos y a ganar seguridad. Habitualmente, entre cinco y seis jóvenes llevan a cabo actividades en los emplazamientos del Centro Marienthal designado para las actividades de "aventura". Dos grupos de menores han ayudado en la limpieza de las playas de Vendée. Recientemente, un grupo hizo un viaje fluvial en barcaza a los Países Bajos.

El *Mérite International de la Jeunesse* es otro proyecto en el que participan los menores de los CSEE. Esta modalidad del premio Duque de Edimburgo se creó en 1956 para alentar y motivar a los jóvenes de Gran Bretaña a participar en un programa equilibrado de actividades

enriquecedoras y voluntarias. El contenido peculiar de este programa lo hace fácilmente adaptable a distintas culturas y tipos de sociedad. La estructura básica es idéntica en todos los países del mundo. Se concede la insignia del mérito en tres grados, cada uno de los cuales exige cuatro tipos de actividad: el servicio voluntario, la expedición, el talento y las aptitudes y competencias y actividades deportivas. En el transcurso de 2000, tres jóvenes de los CSEE se hicieron acreedores del premio en su primera categoría.

En el momento de redactarse el presente informe, hay dos funcionarios destacados parcialmente para asistir a los jóvenes en las gestiones en las oficinas de empleo y orientarlos en el mercado de trabajo. Suele ofrecerse a los jóvenes de los CSEE sobre todo contratos de auxiliares temporales (CAT) que gestionan empresas de contratación subvencionadas por distintos ministerios, como Objetivo el Pleno Empleo, Perspective emploi, Projet Vélo, el Centro Nacional de Formación Cristiana, Colabor e Interaction Faubourg. Estas estructuras les brindan un trabajo regular y, al mismo tiempo, los jóvenes reciben formación en una rama específica y cuentan con la asistencia de educadores y asistentes sociales, que se comprometen a orientarlos en el mercado del trabajo al finalizar el CAT.

De conformidad con el artículo 23 del reglamento ministerial de 20 de mayo de 1993, sobre la organización interna de los centros socioeducativos del Estado, corresponde al servicio psicosocial constituido al redactarse el presente informe, por tres psicólogos, un asistente social y una persona con contrato temporal (CAT), la misión de proporcionar al personal servicios de supervisión individual y colectiva, determinar los perfiles medicosociales y psicopedagógicos de los internados y elaborar sus proyectos socioeducativos y psicoterapéuticos, organizar diversas sesiones de terapia para los internados, participar en las misiones de orientación social en régimen externo dirigido a los internados, a los antiguos internados, a las familias de origen y a las familias de acogida, participar en los contactos de intercambio y de colaboración que mantienen los centros con otras instituciones y contribuir al análisis institucional de los centros. En el marco de esta misión, el servicio psicosocial colabora con numerosos terapeutas y psiquiatras de fuera, con hogares, centros terapéuticos y hospitales psiquiátricos de Luxemburgo y del extranjero y con los centros en los que se aplican medidas de reubicación a jóvenes en crisis.

### **C. Los niños en situación de explotación, incluida su readaptación física y psicológica y su reinserción social**

#### **1. Explotación económica, en particular el trabajo de los niños (artículo 32)**

##### **a) Ratificación del Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación**

259. Ya en 1999 el Gobierno de Luxemburgo expresó su firme voluntad de figurar entre los primeros Estados que ratificaran el Convenio N° 182, que considera uno de los instrumentos fundamentales en la lucha por la erradicación del trabajo infantil en todo el mundo.

260. De conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, el texto del Convenio, así como el de la Recomendación N° 190 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, se sometieron al

Congreso de los Diputados proponiendo añadir el Convenio N° 182 a la lista de los Convenios de la OIT que figuran en un proyecto de ley presentado al Congreso de los Diputados para su aprobación por el Parlamento.

261. Mediante la Ley de 22 de diciembre de 2000 sobre la aprobación de los Convenios internacionales de trabajo Nos. 111, 142, 150, 151, 155, 158, 159, 175, y 182, se aprobó el Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.

**b) Ley de 12 de febrero de 1999, sobre la puesta en marcha del Plan Nacional en favor del Empleo**

262. La Ley de 12 de febrero de 1999, sobre la puesta en marcha del Plan Nacional a favor del Empleo de 1998, encierra asimismo disposiciones sobre los jóvenes trabajadores. A fin de ayudar a aquellos jóvenes que lleven inscritos en el paro al menos un mes, esta ley creó el contrato de auxiliar temporal y la pasantía de inserción, mediante los cuales se presta particular atención a la formación de los jóvenes demandantes de empleo, dándoles prioridad en la contratación. El Estado paga una contribución a los empleadores que contratan a jóvenes como parte de una de esas medidas, contribución que se incrementa si la contratación es del sexo subrepresentado.

**c) Ley de 23 de marzo de 2001, sobre protección de los jóvenes trabajadores**

263. La nueva Ley sobre protección de los jóvenes trabajadores, incorpora al derecho de Luxemburgo la directiva europea 94/33CE del Consejo, relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo, de 22 de junio de 1994.

Además, representa una refundición total de la Ley de 28 de octubre de 1969 sobre la protección de los niños y los trabajadores jóvenes.

Esa refundición se hacía imprescindible, al haber sufrido el texto importantes modificaciones y haberse adaptado alguna de sus disposiciones a la Ley de 12 de febrero de 1999, relativa a la puesta en marcha del Plan Nacional en favor del Empleo.

Igualmente, determinadas disposiciones del antiguo texto han debido adaptarse al contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada en Luxemburgo por la Ley de 20 de diciembre de 1993.

Del examen del nuevo texto destacan claramente los siguientes elementos:

- 1) En el marco de las disposiciones por las que se prohíbe el trabajo infantil, el nuevo texto establece normas para la concesión de los permisos individuales que podrán otorgarse para que los niños participen en actividades culturales, artísticas, deportivas, publicitarias o en el mundo de la moda. El texto está concebido de forma que se garantice la aplicación efectiva y evitar que, al igual que su antecesor, sea

letra muerta debido en parte a la falta de realismo de su contenido. En efecto, al adaptar los casos en que podrán concederse los permisos a la realidad observable, el texto refuerza claramente la protección de los niños y dispone medios eficaces de control.

- 2) El empleador que quiera contratar a menores de 15 a 18 años estará obligado a partir de ahora a evaluar los riesgos. Cuando esa evaluación demuestre que los hay, el empleador no sólo está obligado a informar a los jóvenes y a sus representantes legales sino, sobre todo, a someter periódicamente a los jóvenes a exámenes gratuitos del servicio de salud en el trabajo, que se añadirán a los exámenes médicos previos a la contratación y a los exámenes periódicos. De esta forma, a partir de ahora queda prohibido emplear a adolescentes en determinados trabajos si la evaluación de los riesgos revela peligros específicos para la salud, la seguridad y el desarrollo de los jóvenes, concretamente debido a la falta de experiencia, al desconocimiento de los riesgos o a la inmadurez de los jóvenes.
- 3) Es preciso señalar las modificaciones introducidas en el nuevo texto en cuanto a las condiciones de trabajo de los adolescentes, a fin de adaptarlo a los últimos cambios de legislación sobre la duración del trabajo conforme a la Ley de 12 de febrero de 1999, relativa a la puesta en marcha del Plan Nacional en favor del Empleo. En ese contexto, procede mencionar en particular las disposiciones relativas al plan de ordenación laboral (POT) que figura en la nueva ley.
- 4) Por lo que se refiere a la reglamentación de la duración del trabajo, hay que subrayar la disposición por la que se fija la duración del trabajo de los adolescentes dedicados a actividades accesorias, no relacionadas con la enseñanza o la formación, que se ejerzan fuera de las horas lectivas y como complemento a la actividad escolar, y de la actividad profesional que debe realizarse en la esfera de la formación en el empleo. Con ese objeto, en el texto se limitan de forma estricta los períodos que corresponden al trabajo y a la formación o enseñanza del menor. En efecto, muchos jóvenes trabajan, a menudo muchas horas, además de desempeñar su actividad escolar, para conseguir dinero de bolsillo o, en casos más raros, para poder costearse los estudios. El texto limita y reglamenta esa situación a fin de adaptar la legislación nacional a la directiva y poner coto a determinados abusos que pueden observarse en este terreno, al tiempo que se deja a los adolescentes libertad y una cierta flexibilidad para organizar sus actividades accesorias. El adolescente no podrá, por consiguiente, trabajar más de 8 horas al día ni más de 40 horas semanales, comprendidas las actividades de formación y las accesorias. En relación con lo que precede, es preciso señalar que si algunos menores de 18 años tuvieran que trabajar más que lo fijado en el nuevo texto a fin de costearse los estudios, lo que procedería sería hallar otros medios de financiación que se correspondan mejor con el modelo social luxemburgués que el trabajo de los menores.
- 5) Finalmente, hay que señalar que, a partir de ahora, todas las decisiones, exenciones y permisos o negativas que se adopten en aplicación de las disposiciones de la Ley de protección de los trabajadores jóvenes son competencia del ministro con atribuciones en materia laboral, lo que es conforme al procedimiento que se sigue generalmente en materia de legislación laboral. El papel consultivo y de control quedará en manos

de la Inspección Laboral y de Minas, y el Ministerio de Trabajo pedirá el parecer de otras instancias, como los servicios de salud en el trabajo o los Ministerios de Educación Nacional y de la Familia.

## **2. El consumo de estupefacientes (artículo 33)**

264. Luxemburgo modificó las leyes sobre la venta de sustancias medicinales y la lucha contra la toxicomanía mediante una Ley de 27 de abril de 2001. Uno de los objetivos principales de la nueva ley es establecer un marco jurídico y desarrollar las distintas actividades que se llevan a cabo como parte del tratamiento de los toxicómanos y de la reducción de los riesgos sociales y de salud generados por la toxicomanía (distribución de jeringuillas con fines profilácticos, programas de tratamiento sustitutorio, etc.).

Por otra parte, se ha rebajado la gravedad de las penas por consumo de drogas. En la nueva ley se prevén sin embargo disposiciones especiales para garantizar la protección del menor contra los malos ejemplos de otros consumidores que pudieran incitar al consumo. Así pues, se imponen penas más graves a quienes, de manera ilícita, consuman drogas en presencia de uno o más menores o en su compañía. Se prevén penas especialmente graves para el personal empleado, como docente o para otras tareas, en un establecimiento escolar, que consuma drogas en dicho establecimiento, así como, de manera general, a cualquier persona que cometa un delito de tráfico de drogas en un establecimiento docente, en un centro de servicios sociales, en su inmediata proximidad o en cualquier otro lugar en el que escolares o estudiantes realicen actividades educativas, deportivas o sociales. En caso de trastorno grave de la salud del menor o de su fallecimiento, las personas que estén en el origen del suministro de la droga a dicho menor podrán ser condenadas a penas graves de reclusión que, en caso de fallecimiento del menor, pueden llegar a cadena perpetua.

265. Hace al caso recordar lo meritorio del trabajo que desempeña Abrigado, un grupo móvil de intervención psicomédicosocial, con presencia en las inmediaciones en la estación central de la ciudad de Luxemburgo. A bordo de su furgoneta, los colaboradores de este servicio acogen a prostitutas, drogadictos y personas sin hogar y los orientan hacia los servicios especializados. El grupo participa en programas activos de suministro alternativo de metadona y de lucha contra el SIDA.

## **3. Explotación sexual y violencia sexual (artículo 34)**

266. La explotación y la violencia sexual contra los niños se abordaron en los párrafos 722 a 747 del informe inicial. Más particularmente, se trató en especial del atentado al pudor, la violación y el incesto, la prostitución o la corrupción de los jóvenes, los atentados públicos a la moral y la explotación de los niños para producir material pornográfico.

267. Considerando que la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños constituyen también un trato inhumano y degradante que representa una forma importante y grave de criminalidad internacional, con la Ley de 31 de mayo de 1999, sobre el fortalecimiento de las medidas contra la trata de personas y la explotación sexual de los niños y por la que modifican el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, se refuerza el dispositivo de

protección de menores, se adapta o se complementa el Código Penal en algunos aspectos y se procede a extender la aplicación de la legislación de Luxemburgo al conjunto de los delitos sexuales cometidos en el extranjero por luxemburgueses o personas residentes en el territorio del país (artículo 5.1 del nuevo Código de Procedimiento Penal).

De esta manera, a partir de ahora, por el artículo 379 del Código Penal se tipifica no sólo, como sucedía hasta ahora, los actos de instigación al libertinaje, la prostitución o la corrupción de la juventud, sino también todos aquellos actos que atenten contra las costumbres y que estén dirigidos a facilitar o favorecer el libertinaje, la prostitución o la corrupción de menores de 18 años. De igual manera, mediante la Ley de 31 de mayo de 1999 ya citada se tipificó como delito la explotación de menores de 18 años con fines de prostitución, o para la producción de espectáculos o material pornográfico, así como la trata de menores con fines de explotación.

Además, la ley ha venido a complementar, entre otros, el artículo 379 *bis* del Código Penal, por el que se castigan los actos de libertinaje, incitación o perversión de personas, incluso con su consentimiento, con fines de prostitución o libertinaje, ampliando las circunstancias agravantes de las penas de reclusión ya previstas en el texto anterior, con el fin de abarcar no sólo los casos en que se haya corrompido, incitado o pervertido con engaños, violencia, amenazas o abuso de autoridad o por cualquier otro medio de presión o la persona se haya efectivamente entregado a la prostitución o al libertinaje, sino también otros casos en que el autor del delito haya abusado de la situación particularmente vulnerable de una persona, como por ejemplo de su situación administrativa ilegal o precaria, de su condición de embarazada, o de su enfermedad, invalidez o deficiencia física o mental.

Finalmente, por la misma ley se introduce un nuevo artículo en el Código Penal (el artículo 384) por el que se pena la posesión de material pedófilo en el que intervengan o aparezcan menores y se incrementan las penas aplicables en la materia.

268. El acoso sexual, considerado como trato degradante, es ahora punible conforme a la Ley de 26 de mayo de 2000, relativa a la protección contra el acoso sexual en las relaciones laborales, y por la que se modifican diversas otras leyes. El legislador demuestra así su voluntad de luchar con eficacia contra el acoso sexual, que es una manifestación de la violencia sexual, promulgando legislación nacional en el ámbito del derecho laboral.

269. Desde el 1º de diciembre de 1999 funciona una célula de intervención especializada multidisciplinaria denominada "Info Viol-Violencia Sexual", que es una extensión de las actividades del número telefónico "Info-Viol". Esta nueva célula de intervención está formada por profesionales como médicos, psicólogos, psicoterapeutas, asistentes sociales, pedagogos y educadores (graduados) de distintas asociaciones y servicios que se dedican a la prevención del abuso sexual, y a atender, en instituciones o con carácter ambulatorio, a las víctimas y sus familiares. Las diversas asociaciones participantes trabajan en coordinación colaborando con el proyecto, iniciado y apoyado por el Ministerio de la Familia, Solidaridad Social y Juventud. Se trata de prestar ayuda a los profesionales (docentes, educadores, profesionales de la salud y trabajadores sociales) que, al sospechar que un niño es víctima de abuso sexual, quieran recibir ayuda sobre la manera en que deben actuar.

En este contexto, se ha publicado una nota informativa del Comité Especial de los Derechos del Niño sobre la notificación de la sospecha de abusos sexuales de menores, destinada a los profesionales de los sectores de la educación y la asistencia social.

270. Finalmente, recordamos que el Gobierno, con ocasión de la Cumbre del Milenio, firmó el 6 de septiembre de 2000 el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

#### **4. La venta, la trata o el secuestro de niños (artículo 35)**

271. Por lo que se refiere a este capítulo, cabe remitir a los párrafos 748 y 749 del informe inicial.

Además, el Consejo de la Unión Europea está elaborando un proyecto de decisión marco específicamente relativo a este tema.

#### **D. Los niños pertenecientes a minorías o grupos autóctonos (artículo 30)**

272. Por lo que respecta a este párrafo, se remite a los párrafos 242 a 247 (los niños refugiados) del presente informe.

Diciembre de 2001

## ANEXOS

Ley de 19 de julio de 1997, por la que se complementa el Código Penal mediante la modificación de la tipificación penal del racismo y se penaliza el revisionismo y otras tesis fundadas en discriminaciones ilegales.

Ley de 27 de julio de 1997, por la que se modifican ciertas disposiciones del Código Civil, del Código de Procedimiento Civil, del Código de Procedimiento Penal y de la Ley de Ordenamiento de la Judicatura.

Documento del STATEC - Población al 1º de enero de 2000.

Ley de 31 de mayo de 1999, sobre el fortalecimiento de las medidas contra la trata de personas y la explotación sexual de los niños, por la que se introducen modificaciones en el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal.

Ley enmendada de 10 de agosto de 1992, sobre protección de la juventud.

Ley de 8 de septiembre de 1998, por la que se regulan las relaciones entre el Estado y los organismos que operan en los ámbitos social, familiar y terapéutico.

Reglamento granducal de 18 de diciembre de 1998, sobre la ejecución de los artículos 1 y 2 de la Ley de 8 de septiembre de 1998, por la que se regulan las relaciones entre el Estado y los organismos que operan en los ámbitos social, familiar y terapéutico en lo que respecta a la concesión de autorizaciones estatales a los proveedores de servicios para discapacitados.

Reglamento granducal de 16 de abril de 1999, relativo a la concesión de autorización a los gestores de centros de acogida con alojamiento para niños y jóvenes adultos.

Reglamento granducal de 8 de diciembre de 1999, relativo a la concesión de autorizaciones a los proveedores de servicios para ancianos.

Reglamento granducal de 14 de enero de 2000, por el que se fijan las condiciones y trámites necesarios para la obtención de la autorización que permite prestar servicios de asistencia para la colocación familiar prevista en la Ley de 8 de septiembre de 1998, por la que se regulan las relaciones entre el Estado y los organismos que operan en el ámbito social, familiar y terapéutico.

Reglamento granducal de 9 de enero de 2001, sobre la ejecución de los artículos 1 y 2 de la Ley de 8 de septiembre de 1998, por la que se regulan las relaciones entre el Estado y los organismos que operan en los ámbitos social, familiar y terapéutico en lo relativo a la licencia gubernamental que se concederá a quienes gestionen los servicios para adultos, solos o con menores.

Reglamento granducal de 29 de marzo de 2001, por el que se fijan las condiciones y trámites necesarios para la obtención de la autorización que permite ejercer una actividad de acogida y alojamiento diurno y/o nocturno de más de tres y menos de ocho menores a la vez en el domicilio de aquella persona que la ejerce, previsto en la Ley de 8 de septiembre de 1998, por la que se regulan las relaciones entre el Estado y los organismos que operan en los ámbitos social, familiar y terapéutico.

Reglamento granducal de 20 de diciembre de 2001, sobre la ejecución de los artículos 1 y 2 de la Ley de 8 de septiembre de 1998, por la que se regulan las relaciones entre el Estado y los organismos que operan en los ámbitos social, familiar y terapéutico en lo que respecta a la concesión de las autorizaciones estatales con que deben contar los proveedores de entidades de acogida sin alojamiento para menores.

Reglamento granducal de 28 de enero de 1999, relativo a la concesión de autorizaciones estatales a los proveedores de servicios para jóvenes.

Reglamento granducal de 19 de marzo de 1999, relativo a la concesión de autorizaciones estatales a los proveedores de servicios para niñas, mujeres y mujeres con hijos.

Ley de 12 de febrero de 1999, sobre la puesta en marcha del Plan Nacional a favor del Empleo de 1998.

Ley de 23 de marzo de 2001, sobre la protección de los jóvenes trabajadores.

Ley de 28 de junio de 2001, relativa a la carga de la prueba en los casos de discriminación por motivos de sexo.

Ley de 28 de enero de 1999, sobre voluntariado.

Ley de 24 de abril de 2000 sobre:

- adaptación del derecho nacional a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por Ley de 31 de julio de 1987,
- incorporación de determinadas recomendaciones formuladas por el Comité Europeo para la prevención de la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes,
- modificación de determinadas disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal,
- modificación de la Ley enmendada de 13 de marzo de 1870 sobre la extradición de delincuentes extranjeros,
- modificación de la Ley enmendada de 28 de marzo de 1972, sobre la entrada y residencia de extranjeros,
- el control médico de los extranjeros,
- el empleo de mano de obra extranjera.

Decreto N° 7/99, de 26 de marzo de 1999, sobre el Tribunal Constitucional.

Decreto del Tribunal de Apelación (tutela) de 15 de marzo de 2000.

Ley de 29 de abril de 1999, por la que se establece el derecho a un ingreso mínimo garantizado.

Ley de 8 de diciembre de 2000, sobre:

- la prevención del sobreendeudamiento, por la que se introduce el procedimiento de liquidación colectiva de deudas en caso de sobreendeudamiento,
- se modifica el artículo 4 del título I del libro I del Nuevo Código de Procedimiento Civil.

Ley de 22 de junio de 2000, sobre la asistencia financiera del Estado para los estudios superiores.

Reglamento granducal de 5 de octubre de 2000, sobre la asistencia financiera del Estado para los estudios superiores.

Ley de 1º de agosto de 2001, sobre la protección de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o que amamante a su hijo.

Ley de 14 de abril de 2002, por la que se aprueba el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, se modifican determinadas disposiciones del nuevo Código de Procedimiento Civil, y se introduce el artículo 367-2 del Código Penal.

Ley de 29 de marzo de 2001, sobre acceso a los lugares públicos.

Ley de 28 de abril de 1998, por la que se armoniza la educación musical en el sector municipal, se modifica el artículo 5 de la ley de 24 de mayo de 1989, sobre los contratos de trabajo; y se modifica la Ley enmendada de 22 de junio de 1963, por la que se fija el régimen de remuneración de los funcionarios del Estado.

Ley de 30 de julio de 1999, sobre la condición del artista independiente de quien trabaja de forma intermitente en el mundo del espectáculo y la promoción de la creación artística.

Ley de 18 de julio de 2000, por la que se crea un régimen de protección temporal y se modifica la Ley enmendada de 3 de abril de 1996, sobre el establecimiento de un procedimiento relativo al examen de las solicitudes de asilo.

-----